Consejo Técnico de la Contaduría Pública

CTCP

DOCUMENTO DE SUSTENTACIÓN DE LA PROPUESTA A LOS MINISTERIOS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO SOBRE REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

GOBIERNO DE COLOMBIA MINCIT

Bogotá, 24 de Enero de 2019

TABLA DE CONTENIDO

Contenido

I. PRESENTACIÓN 3

II. JUSTIFICACIÓN 3

III. ANÁLISIS DE LOS COMENTARIOS RECIBIDOS 4

Capítulo II. Objetivos y cualidades de la información contable 5

Capítulo III. Normas básicas 8

Capítulo IV. De los estados financieros y sus elementos 26

Sección I. De los Estados Financieros 26

Sección II. De los elementos de los Estados Financieros 54

Título Segundo. De las normas técnicas 71

Capitulo I. De las normas técnicas generales 72

Capítulo II. Normas técnicas específicas 93

Sección I. Normas sobre los activos 93

Sección II. Normas sobre los pasivos 108

Sección III. Normas sobre el patrimonio 117

Sección IV. Normas sobre las cuentas de resultados 129

Sección V. Normas sobre las cuentas de orden 139

Sección VI. Operaciones descontinuadas y empresas en liquidación 141

Capítulo III. Normas técnicas sobre revelaciones 144

Título Tercero. De las normas sobre registros y libros 157

Título Cuarto. Disposiciones finales 191

IV COMENTARIOS GENERALES 195

V. RECOMENDACIÓN 206

I. PRESENTACIÓN

En el artículo 6° de la Ley 1314 de 2009 se establece que *"los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, obrando conjuntamente, expedirán principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información, con fundamento en las propuestas que deberá presentarles el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, como organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información".*

Atendiendo lo establecido en los artículos 1° y 8° de la Ley 1314, relacionados con los objetivos de la ley y los criterios a los cuales debe sujetarse el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), para la elaboración de los proyectos que presente a los mencionados Ministerios, se llegó al presente "DOCUMENTO DE SUSTENTACIÓN DE LA PROPUESTA A LOS MINISTERIOS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO SOBRE REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN" el cual fue aprobado para su publicación en la sesión del xx de noviembre del presente año.

II. JUSTIFICACIÓN

1. El presente documento compila las bases de conclusiones sobre el "Documento de discusión pública revisión del articulado del decreto 2649 de 1993 a la luz de los nuevos marcos técnicos normativos de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información", publicado el 5 de febrero de 2018 para discusión pública por el CTCP mediante su página web www.ctcp.gov.co. Estas bases de conclusiones se derivan del análisis de los comentarios recibidos sobre el documento en mención y proporcionarán los fundamentos para establecer la vigencia del Decreto 2649 de 1993.

2. Sobre el documento en mención, se recibieron 30 comentarios

- ✓ 9 de impactos
- ✓ 21 de comentarios del público en general.

3. Los comentarios recibidos fueron incluidos en su totalidad y cada uno de ellos incluye la posición del CTCP.

III. ANÁLISIS DE LOS COMENTARIOS RECIBIDOS

En la siguiente sección se incluye el análisis individual del Decreto 2649 de 1993, de acuerdo con los comentarios recibidos por el CTCP de distintas fuentes. Al final de cada tema, el CTCP fija su posición sobre los puntos expuestos por quienes hicieron los aportes respectivos.

Art. 1°. Definición. De conformidad con el artículo 6° de la ley 43 de 1990, se entiende por principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, el conjunto de conceptos básicos y de reglas que deben ser observados al registrar e informar contablemente sobre los asuntos y actividades de personas naturales o jurídicas. Apoyándose en ellos, la contabilidad permite identificar, medir, clasificar, registrar, interpretar, analizar, evaluar e informar, las operaciones de un ente económico, en forma clara, completa y fidedigna.

Superintendencia de Sociedades (Supersociedades)

La definición fue incluida en la Ley 1314 de 2009, artículo 3.

"Para los propósitos de esta ley, se entiende por normas de contabilidad y de información financiera el sistema compuesto por postulados, principios, limitaciones, conceptos, normas técnicas generales, normas técnicas específicas, normas técnicas especiales, normas técnicas sobre revelaciones, normas técnicas sobre registros y libros, interpretaciones y guías, que permiten identificar, medir, clasificar, reconocer, interpretar, analizar, evaluar e informar, las operaciones económicas de un ente, de forma clara y completa, relevante, digna de crédito y comparable."

COMENTARIOS - CTCP

El CTCP está de acuerdo con el comentario recibido por parte de la Superintendencia de Sociedades por lo tanto recomienda la derogatoria del artículo en referencia, ya que su temática se encuentra contemplada en la Ley 1314 de 2009 – Art. 3°.

Art. 2°. Ámbito de aplicación. El presente decreto debe ser aplicado por todas las personas que de acuerdo con la Ley estén obligadas a llevar contabilidad.

Su aplicación es necesaria también para quienes sin estar obligados a llevar contabilidad, pretendan hacerla valer como prueba.

MIGUEL ANGEL DIAZ MARTINEZ – GRUPO PROFUNDIZACIÓN NIIF PYMES – CONPUCOL

El Decreto 2548 de 2014, fue derogado con la Ley 1819 de 2016.

SUPERSOCIEDADES

Expresamente el Decreto 2420 de 2015, señaló que el Decreto 2649 de 1993, además de lo previsto para los efectos contemplados en el Decreto 2548 de 2014, continua vigente en lo no regulado por los decretos expedidos con las facultades dadas en la Ley 1314 de 2009.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con el comentario realizado por la Superintendencia de Sociedades. Respecto al Comentario realizado por CONPUCOL, consideramos que hace referencia a temas fiscales.

Por lo anterior, en opinión del CTCP el ámbito de aplicación continuara vigente en lo no regulado por los nuevos marcos técnicos normativos contenidos en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios.

Capítulo II. Objetivos y cualidades de la información contable

Art. 3°. Objetivos básicos. La información contable debe servir fundamentalmente para:

1. ***Conocer y demostrar los recursos controlados por un ente económico, las obligaciones que tenga de transferir recursos a otros entes, los cambios que hubieren experimentado tales recursos y el resultado obtenido en el período.***
2. ***Predecir flujos de efectivo.***
3. ***Apoyar a los administradores en la planeación, organización y dirección de los negocios.***
4. ***Tomar decisiones en materia de inversiones y crédito.***
5. ***Evaluar la gestión de los administradores del ente económico.***
6. ***Ejercer control sobre las operaciones del ente económico.***
7. ***Fundamentar la determinación de cargas tributarias, precios y tarifas.***
8. ***Ayudar a la conformación de la información estadística nacional, y***
9. ***Contribuir a la evaluación del beneficio o impacto social que la actividad económica de un ente represente para la comunidad.***

<u>SUPERSOCIEDADES</u>

En el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y modificatorios, incorporan las descripciones que hacen parte del marco técnico. El Decreto 2649 de 1993 quedó en esta parte derogado como quiera que los objetivos básicos de la información financiera son ampliamente descritos en el marco conceptual.

Especialmente los objetivos de la información financiera con propósito general se encuentran en el Marco Conceptual para la información financiera. En los párrafos OB1 a OB21.
Para Grupo 2, se encuentran en la sección 2 Conceptos y Principios Generales párrafos 2.2 y 2.3.

Para el Grupo 3. Capítulo 2 del marco técnico normativo.

MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ

El Decreto 2496 de 2015 modifica el Decreto 2420 de 2015, por lo tanto se considera que se encuentra derogado los objetivos básicos contenidos en el Artículo 3 del Decreto 2649 de 1993

PROFESORES ICESI-UAO

El texto no está derogado mediante el decreto 2420 de 2015 ya que este no incluyó el MC, además, si bien es verdad que el Decreto 2496 se podría entender como modificatorio a nuestro entender en el apartado respectivo este decreto es más bien complementario del Decreto 2420 del 2015

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Si bien es cierto que la información contenida en este Artículo ha sido incluida en el marco conceptual de la información financiera, no debe olvidarse que los mismos también han sido incluidos en la Ley 1314 de 2009.

COMENTARIOS - CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos por parte de la Superintendencia de Sociedades, Mesa Educativa de Suroccidente y SUPERSALUD. Respecto a los comentarios de Profesores ICESI-UAO, es preciso aclarar que el marco conceptual se encuentra incluido en los anexos del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, según corresponda, razón por la cual no estamos de acuerdo con el comentario realizado. Para el CTCP, el marco conceptual incorporado en el anexo 1 del Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios (que aplica para entidades del Grupo 1), y los conceptos y principios fundamentales de los anexos 2 y 3, los cuales aplican para entidades clasificadas en los Grupos 2 o 3, , contienen los objetivos de la información financiera de propósito general.
De acuerdo con lo anterior recomendamos su derogatoria.
Art. 4°. Cualidades de la información contable. Para poder satisfacer adecuadamente sus objetivos, la información contable debe ser comprensible y útil. En ciertos casos se requiere, además, que la información sea comparable.

La información es comprensible cuando es clara y fácil de entender.
La información es útil cuando es pertinente y confiable.
La información es pertinente cuando posee valor de realimentación, valor de predicción y es oportuna.
La información es confiable cuando es neutral, verificable y en la medida en la cual represente fielmente los hechos económicos.
La información es comparable cuando ha sido preparada sobre bases uniformes.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y modificatorios incorpora como anexo el marco conceptual, en dicho marco se encuentran las características de la información financiera útil.

En los párrafos CC1 a CC39 se encuentran las cualidades de la información para el Grupo 1.

Por su parte, las características cualitativas de la información en los estados financieros para Grupo 2 se encuentran en los párrafos 2.4 a 2.14 D.

Para el Grupo 3. Capítulo 2 del marco técnico normativo.

MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ

El Decreto 2496 de 2015 modifica el Decreto 2420 de 2015, por lo tanto si están derogados los objetivos básicos contenidos en el Artículo 3 del Decreto 2649 de 1993

PROFESORES ICESI-UAO

Lo dicho anteriormente tanto para el grupo 1 como para el grupo 2
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)
Conforme

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios de la Superintendencia de Sociedades, Mesa educativa del Sur Occidente - Cesar Omar López y SUPERSALUD. Respecto al Comentario realizado por PROFESORES ICESI-UAO, es preciso aclarar que las características cualitativas de la información financiera útil se encuentran incorporadas en el marco conceptual o en el apartado de conceptos y principios fundamentales, incluidos en los anexos del Decreto Único reglamentario 2420 de 2015, según corresponda, razón por la cual no estamos de acuerdo con el comentario realizado.

Para el CTCP, los nuevos marcos técnicos normativos incorporados en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios, contienen los objetivos básicos de la información contable y financiera, por lo cual recomendamos su derogatoria.

Capítulo III. Normas básicas

Art. 5°. Definición. Las normas básicas son el conjunto de postulados, conceptos y limitaciones, que fundamentan y circunscriben la información contable, con el fin de que ésta goce de las cualidades indicadas en el artículo anterior.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y modificatorios incorporó el marco conceptual que define los postulados y principios de la información financiera.

Marco conceptual para la información financiera párrafos CC1 a CC3, para Grupo 1.

Para Grupo 2, Sección 2 Conceptos y Principios Generales párrafos 2.1 a 2.3.

Para el Grupo 3. Capítulo 2 del marco técnico normativo.

MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ

OK.

PROFESORES ICESI-UAO

Lo dicho en relación con el MC y el decreto 2496

JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA - ASOBANCARIA

Se recomienda evaluar si se complementa definición con lo contenido en el párrafo 5 de la NIC 8, que dice lo siguiente:

Las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) son las Normas e Interpretaciones emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB). Esas Normas comprenden:

(a) las Normas Internacionales de Información Financiera;
(b) las Normas Internacionales de Contabilidad;
(c) las Interpretaciones CINIIF; y
(d) las Interpretaciones del SIC1.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme

COMENTARIOS - CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios de la Superintendencia de Sociedades, Mesa educativa del Sur Occidente - Cesar Omar López y SUPERSALUD. Respecto al Comentario realizado por PROFESORES ICESI-UAO, es preciso aclarar que el apartado de normas básicas contiene los postulados, principios y limitaciones, que ahora se incorporan en el marco conceptual o en el aparatado de conceptos y principios fundamentales que se incorporan en los anexos técnicos del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios, según corresponda, razón por la cual no estamos de acuerdo con el comentario realizado. En cuanto a la recomendación de la Vicepresidencia Jurídica de la Asobancaria, debemos mencionar que no es posible acogerla dado que el artículo hace referencia a la definición de las normas básicas y no a la composición de las Normas Internacionales de Información Financiera.

Para el CTCP, los nuevos marcos técnicos normativos incorporados en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios, contienen la definición de las normas básicas, por lo cual recomendamos su derogatoria.

Art. 6°. Ente Económico. El ente económico es la empresa, esto es, la actividad económica organizada como una unidad, respecto de la cual se predica el control de los recursos. El ente debe ser definido e identificado en forma tal que se distinga de otros entes.

<u>SUPERSOCIEDADES</u>

El Decreto 2420 de 2015 recopiló las NIC-NIIF y en ellas se encuentra una definición de "entidad" al que se remite para identificar el obligado a preparar información financiera.

El concepto de "Ente Económico" se encuentra incluida en la categoría "Entidad" del marco técnico contable, razón que implica la derogatoria del artículo que se examina.

En particular la NIC 32 Párrafo. 14 define el término "entidad", y en este concepto incluye tanto a empresarios individuales como a formas asociativas entre individuos o entidades, sociedades legalmente establecidas, fideicomisos y agencias gubernamentales.
Grupo 3. En el capítulo 1.

<u>MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ</u>

El concepto de entidad no se encuentra desarrollado en el marco conceptual (2010), en tanto que el término ente económico es amplio.

El concepto de Ente Económico no se encuentra definido en la nueva normativa Contable (vale decir decretos 2424 y 2496), por el contrario en el anexo 1 del decreto 2420 se define Entidad,. Que a nuestro entender es menos amplio que Ente Económico, ya que este último se refiere a actividades económicas en general y el de entidad pareciera referirse solamente a entidades con ánimo de lucro a las que se refiere el MC de las NIIF.

PROFESORES ICESI-UAO

Al no tener en cuenta que lo que se está modificando o proyectando modificar o derogar es normativa nacional se incurre en el yerro de citar normas generales que no vienen al caso. El concepto de ente económico no está desarrollado en el MC aprobado en el 2010, por el contrario si viene en el MC aprobado en 2018... El grupo 3 en el capítulo 1, creemos que esta normativa no aplica. La nueva normativa adopta el termino entidad sin que dicho termino este definido, por otra parte, el sentido de "ente Económico" del decreto 2649 pareciera ser más amplio y preciso que los usos dados en la nueva normativa.

JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA

Se sugiere complementar este artículo con el Marco conceptual, en el cual se encuentra en proceso de incorporación la definición de Entidad.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Si bien es cierto lo señalado en el análisis efectuado por el CTCP, no es dable afirmar que el Decreto 2420 de 2015 define el concepto de ente económico cuando se refiere a entidades, pues la mención expresa de las mismas corresponde a la caracterización de entidades públicas (Ver parágrafo 1° subnumeral 3,4 del Artículo 1.1.1.1 ibídem). En ese sentido no sería posible afirmar que este Artículo ha sido derogado por el señalado Decreto.

COMENTARIOS - CTCP

El CTCP comparte los comentarios realizados por la Superintendencia de Sociedades. Acerca del comentario realizado por la Vicepresidencia Jurídica de la Asobancaria, debemos mencionar que no es posible acogerla ya que el nuevo marco conceptual (emitido en 2018) aún no se encuentra incorporado en la legislación colombiana. Acerca de los comentarios de Mesa educativa del Sur Occidente - Cesar Omar López, PROFESORES ICESI-UAO y SUPERSALUD, no estamos de acuerdo por cuanto la definición de entidad se encuentra incorporada en el Párrafo 14 de la NIC 32; Lo anterior, teniendo en cuenta que cuando el marco conceptual no especifique una definición, primará la establecida en el Estándar. De otra parte, el marco conceptual emitido por IASB en 2018, será puesto en discusión pública de acuerdo con el plan de trabajo del CTCP el cual incorporará el concepto de "Ente Económico".

"3.10 Una entidad que informa es una entidad que es requerida, o elige, preparar estados financieros. Una entidad que informa puede ser una sola entidad o una parte de una entidad o puede comprender más de una entidad. Una entidad que informa no es necesariamente una entidad legal." De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda su derogatoria."

Además de lo anterior, los marcos técnicos contienen otras referencias sobre el tema, por

ejemplo: negocio, subsidiarias, asociada, negocio conjunto, entidades que sin importar la forma legal podrían convertirse en una entidad que informa y estar obligada a elaborar estados financieros separados, consolidados o combinados. De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda su derogatoria.

Art. 7° Continuidad. Los recursos y hechos económicos deben contabilizarse y revelarse teniendo en cuenta si el ente económico continuará o no funcionando normalmente en períodos futuros. En caso de que el ente económico no vaya a continuar en marcha, la información contable así deberá expresarlo.

Al evaluar la continuidad de un ente económico debe tenerse en cuenta que asuntos tales como los que se señalan a continuación, pueden indicar que el ente económico no continuará funcionando normalmente:

1. Tendencias negativas (pérdidas recurrentes, deficiencias de capital de trabajo, flujos de efectivo negativos).
2. Indicios de posibles dificultades financieras (incumplimiento de obligaciones, problemas de acceso al crédito, refinanciaciones, venta de activos importantes) y,
3. Otras situaciones internas o externas (restricciones jurídicas a la posibilidad de operar, huelgas, catástrofes naturales).

SUPERSOCIEDADES

El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y modificatorios incorporó el marco conceptual, el cual incluye la definición de hipótesis de negocio en marcha, criterio que incorpora la expresión "continuidad" que trae el Decreto 2649 de 1993; luego al estar regulado en el marco normativo vigente tal disposición se entiende derogada.

En efecto, la hipótesis de negocio en marcha se encuentra en el párrafo 4.1 del Marco conceptual para la información financiera. "Los estados financieros se preparan normalmente bajo el supuesto de que una entidad está en funcionamiento y continuará su actividad dentro del futuro previsible. Por lo tanto, se supone que la entidad no tiene la intención ni la necesidad de liquidar o recortar de forma importante la escala de sus operaciones; si tal intención o necesidad existiera, los estados financieros pueden tener que prepararse sobre una base diferente, en cuyo caso dicha base debería revelarse". La NIC 1 señala también en sus párrafos 25 y 26 la obligación de evaluar la capacidad para continuar en funcionamiento.

Para el Grupo 2, se encuentra en los párrafos 3.8 y 3.9 de la sección 3 Presentación de Estados Financieros.

Para el Grupo 3, en el numeral 2.3 del capítulo 2. – anexo normativo.

PROFESORES ICESI-UAO

Al no tener en cuenta que lo que se está modificando o proyectando modificar o derogar es normativa nacional se incurre en el yerro de citar normas generales que no vienen al caso. El concepto de ente económico no está desarrollado en el MC aprobado en el 2010, por el contrario si viene en el MC aprobado en 2018

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme

COMENTARIOS - CTCP

El CTCP comparte los comentarios realizados por la Superintendencia de Sociedades y SUPERSALUD. Acerca del comentario realizado por PROFESORES ICESI-UAO, no lo compartimos por cuanto están citando el concepto de "Entidad" y el artículo hace referencia a Continuidad.

Para el CTCP, los nuevos marcos técnicos normativos incorporados en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios, contienen referencias al concepto de negocio en marcha, el cual representa un postulado básico que debe ser considerado al preparar y presentar informes financieros de propósito general, razón por la cual recomendamos su derogatoria.

Art. 8°. Unidad de medida. Los diferentes recursos y hechos económicos deben reconocerse en una misma unidad de medida. Por regla general se debe utilizar como unidad de medida la moneda funcional.

La moneda funcional es el signo monetario del medio económico en el cual el ente principalmente obtiene y usa efectivo.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto 2420 de 2015, al incorporar la NIC 21, regula lo pertinente en materia de moneda funcional.

Moneda funcional es la moneda del entorno económico principal en el que opera la entidad (Párrafo 8 NIC 21 Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera). Los párrafos 9 a 14 desarrollan la definición.

Para Grupo 2, el desarrollo de la definición se encuentra en los párrafos 30.2 a 30.5.

Grupo 3 en el capítulo 3. Literal c. del numeral 3.9.

MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ

Grupo 3, se presenta la identificación de moneda legal en Colombia, más no se precisa el concepto de moneda funcional

YASNYR ESTÉVEZ QUEBRADAS

Aunque las NIIF no son una medida a seguir por cada empresa, este concepto está en una norma (NIC 21), la cual no aplica a

todas las empresas o en la NIC (sic) para PYMES, pero no está en el Marco Conceptual ni en la sección de conceptos, por lo tanto considero que está muy alejado de las normas básicas. Quiero decir que está muy disperso de lo que son los conceptos fundamentales del Marco Conceptual.

MARIA ANDREA LOPEZ CASADO – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Si bien NIC 21 trata el tema de moneda funcional, es importante aclarar con exactitud cuál y como se determina la moneda funcional. Entendemos que el CTCP ya viene adelantando dicha aclaración.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme

COMENTARIOS - CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de Superintendencia de Sociedades y Superintendencia de Servicios y SUPERSALUD. El CTCP no está de acuerdo con los comentarios de MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ ni con YASNYR ESTÉVEZ QUEBRADAS, dado que los nuevos marcos técnicos normativos contienen los elementos necesarios para establecer la moneda funcional de una entidad.
De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda su derogatoria.

Art. 9° Período. El ente económico debe preparar y difundir periódicamente estados financieros, durante su existencia.

Los cortes respectivos deben definirse previamente, de acuerdo con las normas legales y en consideración al ciclo de las operaciones.
Por lo menos una vez al año, con corte al 31 de diciembre, el ente económico debe emitir estados financieros de propósito general.

SUPERSOCIEDADES

Diferentes regulaciones normativas superiores y especiales exigen que en el país se corten estados financieros "al menos" a 31 de diciembre. Esta obligación no ha sido modificada por los nuevos marcos, razón por la cual continúa vigente.

Aunque la NIC 1 en su párrafo 36 y la Sección 3 párrafo 3.10 refieren que Una entidad presentará un juego completo de estados financieros (incluyendo información comparativa) al menos anualmente".

Se insiste en la VIGENCIA toda vez que las disposiciones bajo NIIF refieren la obligación de presentar la información al menos anualmente, mientras que en Colombia estas normas obligan a que, así no sea anual, exista un corte en 31 de diciembre.

El art. 9 del D. 2649 se encuentra vigente por las siguientes razones:

1. El ámbito de aplicación del artículo mencionado es más general que el del D. 2420. En efecto, a pesar de que el art. 1.1.1.3. del D. 2420 habla de los cortes de los estados financieros, solo lo hace para indicar las fechas de iniciación de aplicación del NMTN, que van hasta el 31 de diciembre de 2015 para los entes económicos del Grupo 1 pero no comprende, como sí lo hace el D. 2649, un parámetro general para la presentación de los estados financieros, sin fecha determinada, esto es, sin indicar el año preciso de corte. Lo propio hace el D. 2420 respecto de los Grupos 2, 3 y de régimen especial en las normas 1.1.2.3. y 1.1.3.3 y 1.1.4.1.3. que van hasta el 31 de diciembre de 2016.

2. Aunque la NIC 1 hace referencia a la periodicidad con la que deben ser elaborados los estados financieros, en la que ordena que sea como mínimo anualmente, y esto haría pensar que tal norma derogó el art. 9, ello no es así toda vez que los artículos mencionados atrás del D. 2420 hacen referencia a los períodos de corte con los que se deben emitir los estados financieros, los que finalizan el 31 de diciembre de los años allá referidos para iniciar la aplicación de las normas NIIF.

3. El artículo 34 de la Ley 222 de 1995, norma de superior jerarquía, exige preparar y difundir estados financieros con corte a 31 de diciembre.

<u>MIGUEL ANGEL DIAZ MARTINEZ – GRUPO PROFUNDIZACIÓN NIIF PYMES – CONPUCOL</u>

En la fundamentación se debería agregar "y en consideración al ciclo de las operaciones" , porque existen sectores de la economía que por su ciclo de operaciones comienza no necesariamente desde el 01 de enero, puede comenzar de abril 01 a marzo 31 del año siguiente, por lo tanto, debería quedar así: Este artículo tiene como base el Decreto 410 de 1971, el periodo en los nuevos marcos técnicos normativos, se refiere al ciclo de operaciones, los cuales están definidos (Para el Grupo 1 al regularse la materia en la NIC1, párrafo36; para el Grupo 2 en la Sección 3 párrafo 3.10; para el Grupo 3 en el numeral 3. 4 presentación de estados financieros), no propiamente por tratarse de una norma de mayor jerarquía (Parágrafo del art. 13 de la Ley 1314 de 2009), pues los NMTN indican la presentación de un juego completo de estados financieros, al menos anualmente, sin especificar una fecha en particular y en consideración al ciclo de las operaciones.

El fundamento "Tratándose de informes financieros de propósito especial, se aplicarán los requerimientos de las autoridades de supervisión y de otros usuarios a los cuales se dirigen

dichos estados financieros", debería quedar unificado con el fundamento del artículo 24 ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO ESPECIAL.

MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ

Se debería realizar actualización del Decreto 410 de 1971 alineando este a los decretos reglamentarios de la Ley 1314 de 2009

PROFESORES ICESI-UAO

En nuestra opinión lo que se necesita es una actualización del Decreto 410 de 1971, puesto que esa legislación y su terminología son en buena parte obsoletos, tratar de alinear la nueva normativa con marcos jurídicos con más de 40 años, es una tarea demasiado compleja

MARIA ANDREA LOPEZ CASADO – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Estados Financieros de propósito especial, Estados financieros extraordinarios, Es importante hacer claridad cuando la información preparada y publicada tiene el carácter de propósito especial y cuando constituye un mero reporte de información, no hay claridad al respecto y se confunden estos conceptos.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

El presente Artículo contempla como obligación la preparación y difusión de información periódica por parte de los entes económicos, siendo las normas citadas por el CTCP como complementarias a este, consideramos que no debería considerarse como derogado (sic) el mismo.

COMENTARIOS - CTCP

El CTCP no está de acuerdo con los comentarios de Superintendencia de Sociedades, MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ, PROFESORES ICESI-UAO, MARIA ANDREA LOPEZ CASADO – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y SUPERSALUD. El CTCP se encuentra parcialmente de acuerdo con MIGUEL ANGEL DIAZ MARTINEZ – GRUPO PROFUNDIZACIÓN NIIF PYMES – CONPUCOL; lo anterior debido a:

Decreto 2649 de 1993	Nuevo Marco Normativo	Observaciones
El ente económico debe preparar y difundir periódicamente estados financieros, durante su existencia.	Una entidad presentará un juego completo de estados financieros (Incluyendo información comparativa) al menos anualmente	El inciso quedaría Derogado.
Los cortes respectivos deben definirse previamente, de acuerdo con las normas legales y en consideración al ciclo de las operaciones.	Cuando una entidad cambie el cierre de periodo, para un periodo contable superior o inferior a un año, debe revelar de forma amplia esta situación	Recomendamos que el inciso sea derogado
Por lo menos una vez al año, con corte al 31 de diciembre, el ente económico debe emitir estados financieros de propósito general.	En el artículo 36 de la Ley 222 de 1995 se exige preparar y difundir estados financieros de propósito general, por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre.	Con la derogación del presente artículo se debe aplicar lo establecido en el Art. 36 de la Ley 222 de 1995.

En conclusión, lo descrito en este artículo ahora está contenido en las nuevas normas técnicas que forman parte de los anexos técnicos de los decretos expedidos en desarrollo de la Ley 1314 de 2009, directrices que no contradicen lo establecido en el Art. 36 de la Ley 222 de 1995 que exige preparar y difundir estados financieros de propósito general, por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre. Tratándose de los informes financieros de períodos intermedios, de propósito general, otras autoridades, como las autoridades de supervisión, podrán establecer la periodicidad con la que son requeridos este tipo de informes.

Además de lo anterior, el marco conceptual y el apartado de conceptos y principios fundamentales contienen directrices sobre el concepto de período.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda su derogatoria.

Art. 10. Valuación o medición. Tanto los recursos como los hechos económicos que los afecten deben ser apropiadamente cuantificados en términos de la unidad de medida.

Con sujeción a las normas técnicas, son criterios de medición aceptados el valor histórico, el valor actual, el valor de realización y el valor presente.

Valor o costo histórico es el que representa el importe original consumido u obtenido en efectivo, o en su equivalente, en el momento de realización de un hecho económico. Con arreglo a lo previsto en este decreto, dicho importe debe ser reexpresado para reconocer el efecto ocasionado por las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda.

Valor actual o de reposición es el que representa el importe en efectivo, o en su equivalente, que se consumiría para reponer un activo o se requeriría para liquidar una obligación, en el momento actual.

Valor de realización o de mercado es el que representa el importe en efectivo, o en su equivalente, en que se espera sea convertido un activo o liquidado un pasivo, en el curso normal de los negocios. Se entiende por valor neto de realización el que resulta de deducir del valor de mercado los gastos directamente imputables a la conversión del activo o a la liquidación del pasivo, tales como comisiones, impuestos, transporte y empaque.

Valor presente o descontado es el que representa el importe actual de las entradas o salidas netas en efectivo, o en su equivalente, que generaría un activo o un pasivo, una vez hecho el descuento de su valor futuro a la tasa pactada o, a falta de esta, a la tasa efectiva promedio de captación de los bancos y corporaciones financieras para la expedición de certificados de depósito a término con un plazo de 90 días (DTF), la cual es certificada periódicamente por el Banco de la República.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y modificatorios incorpora el marco conceptual, y en el claramente se determina la metodología para realizar la valoración o medición de los hechos económicos.

Muestra de lo afirmado es lo que indica las normas a partir del párrafo 4.54 del Marco Conceptual para la información financiera, Medición de los elementos de los estados financieros define costo histórico, costo corriente, valor realizable (o de liquidación) y valor presente.

Otro ejemplo son los párrafos 2.33 y 2.34 de la sección 2 Conceptos y Principios Generales para Grupo 2 que hacen referencia a las bases de medición habituales.

Para Grupo 3, por el numeral 2.2. del capítulo 2.

PROFESORES ICESI-UAO

ok, solo con la observación que hay que referirse a la norma que trae el MC y no solo a MC

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme

COMENTARIOS - CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos por Superintendencia de Sociedades, PROFESORES ICESI-UAO y SUPERSALUD.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda su derogatoria.

SUPERSOCIEDADES

Como quiera que la Ley 1314 de 2009 trae de manera expresa este principio, se entiende que en lo pertinente el Decreto 2649 de 1993 se encuentra derogado.

El parágrafo del artículo 3 de la Ley 1314 de 2009 menciona lo siguiente:

"[…] Parágrafo. Los recursos y hechos económicos deben ser reconocidos y revelados de acuerdo con su esencia o realidad económica y no únicamente con su forma legal."

Marco Conceptual párrafo 4.6: "Al evaluar si una partida cumple la definición de activo, pasivo o patrimonio, debe prestarse atención a las condiciones esenciales y a la realidad económica que subyacen en la misma, y no meramente a su forma legal."

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme

COMENTARIOS - CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de Superintendencia de Sociedades y SUPERSALUD.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda su derogatoria.

Art. 12. Realización. Solo pueden reconocerse hechos económicos realizados. Se entiende que un hecho económico se ha realizado cuando quiera que pueda comprobarse que, como consecuencia de transacciones o eventos pasados, internos o externos, el ente económico tiene o tendrá un beneficio o un sacrificio económico, o ha experimentado un cambio en sus recursos, en uno y otro caso razonablemente cuantificables.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto 2420 de 2015 incorpora todas las NIC-NIIF, y en ellas se encuentran las disposiciones relacionadas con las condiciones para reconocimiento de hechos económicos. Así las cosas, siguiendo el principio según el cual, si las normas lo consagran el Decreto 2649 de 1993 en lo pertinente, se encuentra derogado.

MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ

OK, hacen mención al Decreto 2420 de 2015, el cual ha sido modificado por otros.

PROFESORES ICESI-UAO

No está en el decreto 2420 del 2015, está en el decreto 2496 de dic 2015

SUPERINTEDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Si bien es cierto que en las disposiciones citadas del CTCP si hace referencia al reconocimiento de los hechos económicos, esa remisión no define el concepto de hecho económico, por lo que no puede entenderse que este Artículo ha sido derogado

COMENTARIOS - CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de la Superintendencia de Sociedades, CESAR OMAR LOPEZ – MESA EDUCATIVA DEL SU OCCIDENTE, PROFESORES ICESI-UAO. El CTCP no está de acuerdo con los comentarios de SUPERSALUD, teniendo en cuenta que el artículo objeto de análisis hace mención a la realización de un hecho económico y no a la definición de este. El marco conceptual y los apartados de conceptos y principios fundamentales contenidos en los marcos técnicos, según corresponda, contienen los requerimientos para el reconocimiento de hechos económicos, los cuales son similares a lo establecido en este decreto, por cuanto ellos se fundamentan en los cambios de los recursos generados por transacciones, otros eventos o sucesos.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda su derogatoria.

Art. 13. Asociación. Se deben asociar con los ingresos devengados en cada período los costos y gastos incurridos para producir tales ingresos, registrando unos y otros simultáneamente en las cuentas de resultados.

Cuando una partida no se pueda asociar con un ingreso, costo o gasto, correlativo y se concluya que no generará beneficios o sacrificios económicos en otros períodos, debe registrarse en las cuentas de resultados en el período corriente.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto 2420 de 2015, incorpora el marco conceptual en el que se encuentra el principio de asociación. El marco conceptual, párrafo 4.50 señala que: Los gastos se reconocen en el estado de resultados sobre la base de una asociación directa entre los costos incurridos y la obtención de partidas específicas de ingresos. Este proceso, al que se denomina comúnmente correlación de costos con ingresos de actividades ordinarias, implica el reconocimiento simultáneo o combinado de unos y otros, si surgen directa y conjuntamente de las mismas transacciones u otros sucesos; por ejemplo, los diversos componentes de gasto que constituyen el costo de las mercancías vendidas se reconocen al mismo tiempo que el ingreso derivado de la venta de los bienes. No obstante, la aplicación del proceso de correlación, bajo este Marco Conceptual, no permite el reconocimiento de partidas, en el balance, que no cumplan la definición de activo o de pasivo.

Grupo 2 - numeral 2.45, Sección 2. Conceptos y principios generales.

Grupo 3: no trata este tema

MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ

Reconocimiento versus asociación, no es lo mismo, amerita mayor claridad dado que esta última, establece una correlación. Si no es tratado en el grupo 3, no estaría derogado, deberían incluir dicho aspecto en el Anexo 3.

PROFESORES ICESI-UAO

Reconocimiento versus definición, no es lo mismo amerita mayor claridad

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de Superintendencia de Sociedades y SUPERSALUD. No estamos de acuerdo con los comentarios de MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ y PROFESORES ICESI-UAO, dado que el análisis se centró en Reconocimiento vs. Asociación y Reconocimiento vs. Definición, respectivamente.. El marco conceptual o los apartados de conceptos y principios fundamentales contienen referencias al proceso de correlación, requerido para medir el resultado. De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda su derogatoria.

Art. 14. Mantenimiento del patrimonio. Se entiende que un ente económico obtiene utilidad, o excedentes, en un período únicamente después de que su patrimonio al inicio del mismo, excluidas las transferencias de recursos a otros entes realizadas conforme a la ley, haya sido mantenido o recuperado. Esta evaluación puede hacerse respecto del patrimonio financiero (aportado) o del patrimonio físico (operativo).

Salvo que normas superiores exijan otra cosa, la utilidad, o excedente, se establece respecto del patrimonio financiero debidamente actualizado para reflejar el efecto de la inflación.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto 2420 de 2015, incorpora el marco conceptual en el que se encuentra el concepto de mantenimiento de patrimonio.

En particular, este concepto se encuentra a partir del párrafo 4.59 del Marco Conceptual para la información financiera G 1.

El marco normativo de Grupo 2 y 3 no trata este tema.

MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ

Este tema de gran importancia para un ente económico, al no estar incluido expresamente al Grupo 2 y Grupo 3, queda a discreción de cada organización tenerlo en cuenta. No obstante en el grupo 3 el numeral 2.2. del Anexo 3, hace alusión en aplicar bases de medición incluidas en las NIIF o NIIF PYMES, no siendo el mantenimiento de patrimonio una base de medición e igualmente el numeral 3.1 del Capítulo 3 menciona otras actividades o transacciones no incluidas, considerando que en dichas acepciones no incluye dicho concepto. Por lo anterior, no estaría derogado.

PROFESORES ICESI-UAO

No es clara la observación ya que no tiene interpretación

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de Superintendencia de Sociedades y SUPERSALUD. El CTCP no está de acuerdo con los comentarios de MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ por cuanto el mantenimiento del patrimonio no puede entenderse como una base de medición. Es un concepto apropiado del Capital por parte de la entidad que debe considerar las necesidades de los estados financieros. Respecto al comentario de PROFESORES ICESI-UAO, señalamos que este no hace referencia a la derogatoria o no, del artículo objeto de análisis.

Además de lo anterior, tal como está establecido en el marco conceptual que es base para el desarrollo de las normas del Grupo 1, el modelo contable utilizado para la preparación de los estados financieros está determinado por la selección de las bases de medición y el concepto de mantenimiento de capital, aspectos que son considerados en las normas técnicas y por los responsables de establecer las políticas contables conforme al marco técnico en el que haya sido clasificada la entidad.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda su derogatoria. Para el caso de los Grupos 2 y 3, que no contienen referencias al concepto de mantenimiento de capital se aplicaría lo establecido en relación con la definición de las políticas contables.

Art. 15. Revelación plena. El ente económico debe informar en forma completa, aunque resumida, todo aquello que sea necesario para comprender y evaluar correctamente su situación financiera, los cambios que ésta hubiere

experimentado, los cambios en el patrimonio, el resultado de sus operaciones y su capacidad para generar flujos futuros de efectivo.

La norma de revelación plena se satisface a través de los estados financieros de propósito general, de las notas a los estados financieros, de información suplementaria y de otros informes, tales como el informe de los administradores sobre la situación económica y financiera del ente y sobre lo adecuado de su control interno.

También contribuyen a ese propósito los dictámenes o informes emitidos por personas legalmente habilitadas para ello que hubieren examinado la información con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto 2420 de 2015 reúne todas las normas de información financiera. Cada una de las normas de información financiera señala cual es la información a revelar.

MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ

Falto mencionar que la Ley 222 de 1995, estipula en el artículo 45, que junto con los estados financieros se presentará el informe de gestión. No obstante, organizaciones de naturaleza diferente de las sociedades mercantiles (civiles) se contempla que el artículo 15 de la Ley 1314 de 2009 aplico de forma extensiva ciertas disposiciones de las sociedades comerciales a otro tipo de personas jurídicas.

PROFESORES ICESI-UAO

Por realizar, por lo que el nuevo MC determinara estos aspectos con suficiente claridad y deberán ser incluidos pero en nuestro caso esto tendría unas demoras que general el procedimiento.

No dice en que parte? Se deberá precisar.

JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA

Se recomienda complementar esta información con la norma sobre Presentación de Estados Financieros – NIC 1.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de la Superintendencia de Sociedades; respecto a los comentarios de MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ, PROFESORES ICESI-UAO y JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA - ASOBANCARIA, el CTCP considera que el informe de gestión continuará formando parte de las revelaciones incorporadas en los estados financieros, dado que las normas técnicas permiten que se revelen otra información requerida por otras autoridades conforme a las disposiciones legales. Además de lo anterior, el documento de práctica emitido por el emisor internacional sobre el informe de la gerencia, aun cuando no se ha incorporado en los decretos, es un instrumento que puede ser considerado para mejorar el contenido y forma del informe de gestión preparado por la administración.

En relación con el comentario de los PROFESORES ICESI-UAO, no es un tema del marco conceptual por cuanto en cada uno de los estándares se encuentran los_requerimientos específicos de presentación y revelación. Para el comentario de JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA, no es necesario complementar por cuanto la NIC 1 se encuentra incorporada en el Anexo No. 1 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios. En los marcos técnicos de los Grupos 2 y 3, también se incorporan normas relacionadas con la presentación y revelación de los estados financieros.
De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda su derogatoria.

Art. 16. Importancia relativa o materialidad. El reconocimiento y presentación de los hechos económicos debe hacerse de acuerdo con su importancia relativa.

Un hecho económico es material cuando, debido a su naturaleza o cuantía, su conocimiento o desconocimiento, teniendo en cuenta las circunstancias que lo rodean, puede alterar significativamente las decisiones económicas de los usuarios de la información.

Al preparar estados financieros, la materialidad se debe determinar con relación al activo total, al activo corriente, al pasivo total, al pasivo corriente, al capital de trabajo, al patrimonio o a los resultados del ejercicio, según corresponda.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y modificatorios incluye en sus anexos el marco conceptual.

El marco conceptual, párrafo CC11, frente a la importancia relativa señala:

"[L]a información es material o tiene importancia relativa si su omisión o expresión inadecuada puede influir en decisiones que llevan a cabo los usuarios sobre la base de la información financiera de una entidad que informa específica. En otras palabras, materialidad o importancia relativa es un aspecto de la relevancia específico de una entidad, basado en la naturaleza o magnitud, o ambas, de las partidas a las que se refiere la información en el contexto del informe

financiero de una entidad individual. Por consiguiente, el Consejo no puede especificar un umbral cuantitativo uniforme para la materialidad o importancia relativa o predeterminar qué podría ser material o tener importancia relativa en una situación particular."

Para el Grupo 2, la importancia relativa se encuentra en el párrafo 2.6 de la sección 2 Conceptos y Principios Generales.

Grupo 3 por el numeral 2.8 que trata la materialidad o importancia relativa.

Luego, al hacer parte del nuevo marco normativo, queda derogado lo que sobre este tema disponía el Decreto 2649 de 1993.

PROFESORES ICESI-UAO

No se hace la aclaración que este marco conceptual corresponde al aprobado en 2010 y que forma parte de nuestra normativa a través del anexo 1 incluido en el Decreto reglamentario 2496 de 2015.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS - CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de Superintendencia de Sociedades y SUPERSALUD. En cuanto al comentario de PROFESORES ICESI-UAO, no se requiere efectuar aclaración alguna dado que el marco conceptual, los apartados de conceptos y principios fundamentales, y las normas técnicas incorporadas en el Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios, contienen referencias al concepto de importancia relativa o materialidad.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda su derogatoria.

Art. 17. Prudencia. Cuando quiera que existan dificultades para medir de manera confiable y verificable un hecho económico realizado, se debe optar por registrar la alternativa que tenga menos probabilidades de sobrestimar los activos y los ingresos, o de subestimar los pasivos y los gastos.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y modificatorios incorpora el marco conceptual. El marco normativo vigente para Grupo 2, párrafo 2.9 de la sección 2 Conceptos y Principios Generales señala respecto de la prudencia que: Las incertidumbres que inevitablemente rodean muchos sucesos y circunstancias se reconocen mediante la revelación de información acerca de su naturaleza y extensión, así como por el ejercicio de prudencia en la preparación de los estados financieros. Prudencia es la inclusión de un cierto grado de precaución al realizar los juicios necesarios para efectuar las estimaciones requeridas bajo condiciones de incertidumbre,

de forma que los activos o los ingresos no se expresen en exceso y que los pasivos o los gastos no se expresen en defecto. Sin embargo, el ejercicio de la prudencia no permite la infravaloración deliberada de activos o ingresos, o la sobrevaloración deliberada de pasivos o gastos. En síntesis, la prudencia no permite el sesgo.

Grupo 3 - numeral 2.11 capítulo 2 del anexo técnico.

Se trata de un principio que tiene validez para toda información financiera que se prepare.

PROFESORES ICESI-UAO

Existen dos interpretaciones sobre las que no se dice nada solo nos señalan la de las PYMES y la NIIF completas donde dicho concepto desaparece no se observa nada.

JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA

Se sugiere validar dónde se encuentra contenido bajo norma internacional el tema de Prudencia para el Grupo 1, dado que solo se incorporó información para Grupo 2 y Grupo 3.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de Superintendencia de Sociedades y SUPERSALUD. En cuanto a los comentarios de PROFESORES ICESI-UAO y JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA, es preciso manifestar que el fundamento de conclusión FC 3.19 del Marco Conceptual relacionado con los conceptos de esencia sobre la forma y prudencia fueron eliminados por las siguientes razones:

"Esencia sobre la Forma (FC 3.26) No se considera un componente separado de la representación fiel porque sería redundante. La representación fiel significa que la información financiera representa la esencia de un fenómeno económico en lugar de meramente representar su forma legal. La representación de una forma legal que difiere de la esencia económica que subyace en el fenómeno económico podría no dar lugar a una representación fiel. "

"Prudencia (FC 3.27) No incluye prudencia o conservadurismo como un aspecto de la representación fiel porque su inclusión sería incongruente con la neutralidad (…)"

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda su derogatoria.

Art. 18. Características y prácticas de cada actividad. Procurando en todo caso la satisfacción de las cualidades de la información, la contabilidad debe diseñarse teniendo en cuenta las limitaciones razonablemente impuestas

por las características y prácticas de cada actividad, tales como la naturaleza de sus operaciones, su ubicación geográfica, su desarrollo social, económico y tecnológico.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto 2420 de 2015 incorpora las NIC-NIIF y ellas contemplan normas especiales para actividades específicas como por ejemplo: activos biológicos, exploración y evaluación de recursos minerales.

PROFESORES ICESI-UAO

Sería mejor una derogatoria expresa y no por vía de interpretación como se sugiere.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de Superintendencia de Sociedades y SUPERSALUD. En cuanto a los comentarios de PROFESORES ICESI-UAO, la sugerencia del CTCP es realizar una derogatoria expresa y no por vía de interpretación.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda su derogatoria.

Capítulo IV. De los estados financieros y sus elementos

Sección I. De los Estados Financieros

Art. 19. Importancia. Los estados financieros, cuya preparación y presentación es responsabilidad de los administradores del ente, son el medio principal para suministrar información contable a quienes no tienen acceso a los registros de un ente económico. Mediante una tabulación formal de nombres y cantidades de dinero derivados de tales registros, reflejan, a una fecha de corte, la recopilación, clasificación y resumen final de los datos contables.

SUPERSOCIEDADES
El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y modificatorios incorporó el marco conceptual.

El Marco Conceptual para la información financiera del Grupo 1, en sus párrafos OB1 a OB11, señala cuál es el objetivo de la información de propósito general para quienes no pueden requerir información directamente.

Para Grupo 2, se encuentra en los párrafos 2.2 y 2.3 de la sección 2 Conceptos y Principios Generales.

Grupo 3 – Capítulo 3 numeral 2.8 que trata la materialidad o importancia relativa.

MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ
El fundamento en relación con el Grupo 3 es el Capítulo 2 numeral 2.4. Falto mencionar la Ley 222 de 1995 artículo 34 en el estatus legal.

PROFESORES ICESI-UAO
Grupo 3 inconsistente

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)
Si bien es cierto que el Decreto 2420 de 2015 contempla directrices para la elaboración de los estados financieros, ello no define la importancia de los estados financieros. Por lo tanto consideramos que este Artículo no debe entenderse como derogado.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de Superintendencia de Sociedades.

Respecto al comentario de MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ, no estamos de acuerdo debido a que la Ley 222 de 1995 regula temas societarios y no es posible utilizarlo para el análisis del artículo 19 del Decreto 2649 de 1993. Acerca de los comentarios de PROFESORES ICESI-UAO, no es posible para el CTCP emitir una opinión por cuanto no se especifica el tipo de inconsistencia a la cual se hace referencia. En cuanto al comentario de SUPERSALUD, no es acogido debido a que los nuevos marcos normativos establecen los objetivos de los estados financieros e incluyen la importancia de los mismos.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda su derogatoria.

Art. 20. Clases principales de estados financieros. Teniendo en cuenta las características de los usuarios a quienes van dirigidos o los objetivos específicos que los originan, los estados financieros se dividen en estados de propósito general y de propósito especial.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto 2420 de 2015 incorpora el nuevo marco técnico contable. Los marcos normativos de información financiera se ocupan de los estados financieros con propósito de información general y no se ocupan de la información financiera de propósito especial.

Grupo 1 en la NIC 1, numeral 1,

Grupo 2, el numeral 2.14 de la Sección 2

Grupo 3 Capítulo 3. Estados Financieros.
Así, por no tener una consagración en el marco normativo siguen estando vigentes los estados financieros de propósito especial así como su finalidad.

MIGUEL ANGEL DIAZ MARTINEZ – GRUPO PROFUNDIZACIÓN NIIF PYMES – CONPUCOL

El fundamento se debe complementar con los estados financieros de propósito especial, porque para el grupo 02 por ejemplo, el numeral 2.14 de las NIIF para PYMES no habla nada relacionado con estados financieros de propósito especial o específico. Para que sea consistentes con el fundamento del artículo 24.

MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ
En cuanto a lo regulado si serían los estados financieros con propósito general, pero las organizaciones podrían generar estados financieros de propósito especial.

JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA

Se recomienda hacer referencia a la NIC 1 en general, sin incorporar un párrafo específico de la misma.

LEIDY JOHANNA ENCISO VALENCIA

Considero que este Artículo debería estar parcialmente derogado. El derogar este artículo desconoce la existencia de los estados financieros de propósito especial, teniendo en cuenta que en los nuevos marcos normativos de información financiera solo consideran los estados financieros de propósito general, tal como se describe en el fundamento del artículo 24 -Estados Financiero de propósito especial, el cual se encuentra parcialmente derogado; las IFRS no cumplen con todos los requisitos de las autoridades de supervisión en cuanto a los estados financieros de propósito especial.

El concepto 115-205295 del 25 de Septiembre de 2017 emitido por la superintendencia de sociedades, en referencia a los estados financiero de propósito especial manifiesta: Ciertamente las normas internacionales de información financiera no hacen mención a los estados financieros de propósito especial.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS - CTCP

El CTCP no está de acuerdo con ninguno de los comentarios recibidos por cuanto para este Artículo, su posición ha sido que la regulación en Colombia se encuentra diseñada para ser aplicada en los Estados Financieros de propósito general, los cuales satisfacen las necesidades comunes de información de un amplio espectro de usuarios, así como atender las necesidades generales de usuarios que no están en condiciones de exigir informes a la medida de sus necesidades específicas de información; razón por la cual, mantener el artículo referido a estados financieros de propósito especial, generaría que se diera una regulación específica para cada usuario que lo requiera.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda su derogatoria.

Art. 21. Estados financieros de propósito general. Son estados financieros de propósito general aquellos que se preparan al cierre de un período para ser conocidos por usuarios indeterminados, con el ánimo principal de satisfacer el interés común del público en evaluar la capacidad de un ente económico para generar flujos favorables de fondos. Se deben caracterizar por su concisión, claridad, neutralidad y fácil consulta. Son estados financieros de propósito general, los estados financieros básicos y los estados financieros consolidados.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto 2420 de 2015 incorpora el nuevo marco técnico contable.

Cada uno de los marcos normativos (Grupos 1, 2 y 3) hace referencia a los estados financieros de propósito general.

JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA - ASOBANCARIA

Se sugiere complementar con la información contenida en NIC 1 para efectos del Grupo 1.

PROFESORES ICESI-UAO

Ok, solo que no hay referencia verdadera.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS - CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de la Superintendencia de Sociedades y SUPERSALUD.

Respecto al comentario José Manuel Gomez Sarmiento – Vicepresidencia Jurídica – Asobancaria debemos manifestar que la NIC 1 hace parte integral de los nuevos marcos técnicos normativos, los cuales se encuentran incorporados en el Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios. Respecto al comentario de PROFESORES ICESI-UAO no vemos una pregunta técnica en materia técnico contable.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda su derogatoria.

Art. 22. Estados financieros básicos. Son estados financieros básicos:

1. El balance general.
2. El estado de resultados.
3. El estado de cambios en el patrimonio.
4. El estado de cambios en la situación financiera, y
5. El estado de flujos de efectivo.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto 2420 de 2015, señala qué es un juego completo de estados financieros.

En efecto, la NIC 1 en su párrafo 10 define como un juego completo de estados financieros: (a) un estado de situación financiera al final del periodo; (b) un estado del resultado del periodo y otro resultado integral del periodo; (c) un estado de cambios en el patrimonio del periodo; (d) un estado de flujos de efectivo del periodo; (e) notas, que incluyan un resumen de las políticas contables más significativas y otra información explicativa; y (f) un estado de situación financiera al principio del primer periodo comparativo, cuando una entidad aplique una política contable retroactivamente o realice una re expresión retroactiva de partidas en sus estados financieros, o cuando reclasifique partidas en sus estados financieros.

Para el Grupo 2, el conjunto completo de estados financieros se encuentra descrito en el párrafo 3.17 de la sección 3 Presentación de Estados Financieros.

Grupo 2- Capítulo 3 numeral 3.8 anexo técnico normativo- Conjunto completos de E. F.

Estos conceptos derogan lo consignado en el Decreto 2649 de 1993, en su denominación e integración.

PROFESORES ICESI-UAO

Debería decirse "anexo 1 NIC 1 numeral 10 decreto reglamentario 2496 de 2015".

JOSE ISRAEL TRUJILLO DEL CASTILLO

Para todos es claro que este estado financiero que tuvimos que elaborar durante muchos años desaparece con los nuevos marcos de información financiera. Personalmente propuse varias veces que se aboliera por la aparición del estado de flujos de efectivo. Sin embargo, para muchos asesores financieros, contadores públicos y gerentes les ha causado un fuerte trauma la ausencia de este estado por el manejo del capital de trabajo y de las fuentes y usos del mismo, lo cual les quito una fuente de ingresos personales. Muchos colegas ante la desaparición de este estado financiero lo están considerando y tratando como un estado de propósito especial. ¿Al no estar taxativamente incluido en esta categoría de estados financieros se podría incluir de manera informal y presentar este estado como de propósito especial habitual? Algunos colegas me han informado que en algunas asambleas y juntas de accionistas y socios han presentado este estado financiero para su consideración y aprobación junto con los demás estados financieros presentados con fines de información general.

SUPERINTEDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos sobre este artículo por parte de SUPERSOCIEDADES, PROFESORES ICESI-UAO, JOSE ISRAEL TRUJILLO DEL CASTILLO y SUPERSALUD.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda su derogatoria.

Art. 23. Estados financieros consolidados. Son estados financieros consolidados aquellos que presentan la situación financiera, los resultados de las operaciones, los cambios en el patrimonio y en la situación financiera, así como los flujos de efectivo, de un ente matriz y sus subordinados, o un ente dominante y los dominados, como si fuesen los de una sola empresa.

SUPERSOCIEDADES

El marco normativo define con claridad qué son estados financieros consolidados.

La NIIF 10 señala: "Los estados financieros de un grupo en el que los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, gastos, y flujos de efectivo de la controladora y sus subsidiarias se presentan como si se tratase de una sola entidad económica".

De igual manera, el glosario incluido en el marco normativo para Grupo 2 (Sección 9) incluye la definición de estados financieros consolidados.

Grupo 3 no contempla presentación de E. F. consolidados.

MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ

Falto mencionar en el estatus Legal el Artículo 35 de la Ley 222 de 1995.

PROFESORES ICESI-UAO

En el fundamento se debería incluir lo regulado en el artículo 35 de la ley 222 de 1995. Ya que se pensaría que lo dicho es enteramente compatible con las normas enunciadas en la sección de fundamento y se pueden aplicar paralelamente.

JOSE ISRAEL TRUJILLO DEL CASTILLO

En el fundamento se debe incluir lo regulado en el artículo 35 de la ley 222 de 1995. Al respecto se interroga: ¿Lo dispuesto en esta disposición es enteramente compatible con las normas enunciadas en la sección de fundamento y se pueden aplicar paralelamente?

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS - CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES, MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ, JOSE ISRAEL TRUJILLO DEL CASTILLO y SUPERSALUD, por cuanto ella no es contraria a las opiniones del CTCP.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda su derogatoria.

Art. 24. Estados financieros de propósito especial. Son estados financieros de propósito especial aquellos que se preparan para satisfacer necesidades específicas de ciertos usuarios de la información contable. Se caracterizan por tener una circulación o uso limitado y por suministrar un mayor detalle de algunas partidas u operaciones.

Entre otros, son estados financieros de propósito especial: el balance inicial, los estados financieros de períodos intermedios, los estados de costos, el estado de inventario, los estados financieros extraordinarios, los estados de liquidación, los estados financieros que se presentan a las Autoridades con sujeción a las reglas de clasificación y con el detalle determinado por éstas y los estados financieros preparados sobre una base comprensiva de contabilidad distinta de los principios de contabilidad generalmente aceptados.

SUPERSOCIEDADES

El nuevo marco normativo no se ocupa de información financiera de propósito especial.

Los estados financieros de periodos intermedios están regulados por la NIC 34.

Consideramos que esta norma se encuentra parcialmente vigente salvo en lo tocante a los estados financieros de períodos intermedios. No concordamos con lo dicho por el Ministerio y el CTCP en cuanto a la no aplicabilidad para los Grupos 2 y 3, ya que no encontramos distinción en las normas actualmente vigentes, que están siendo aplicadas por preparadores que se consideran, en el caso de grupo 2, grandes y de las PYMES son muchas las que deben generar estados financieros de carácter especial.

MIGUEL ANGEL DIAZ MARTINEZ – GRUPO PROFUNDIZACIÓN NIIF PYMES – CONPUCOL

Este artículo así como los demás que no fueron derogados deberán ser incluidos en un nuevo Decreto, porque cuando los artículos se encuentran parcialmente vigentes y la derogatoria debe ser expresa, genera confusión para los profesionales de la contaduría Pública en la aplicación de esta normatividad.

PROFESORES ICESI-UAO

Lo dicho en relación con la coordinación para una normativa más clara.

MARIA ANDREA LOPEZ CASADO – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Estados Financieros de propósito especial, Estados financieros extraordinarios, Es importante hacer claridad cuando la información preparada y publicada tiene el carácter de propósito especial y cuando constituye un mero reporte de información, no hay claridad al respecto y se confunden estos conceptos.

ELIZABETH RAMIREZ –KPMG

Si se deroga expresamente, ¿qué pasaría con los Estados de costos? ¿Existirá alguna otra norma en la legislación que requiera este tipo de informes?

OSCAR ANIBAL LUNA OLIVERA – DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Los artículos 24, 27, 28, 29 Y 31 del decreto 2649 de 1993 se puede evidenciar que se encuentran parcialmente vigentes, ya que en estos se detallan los estados financieros de propósito especial como el estado de inventario, estados financieros extraordinarios, estados de costos, estados financieros que se presentan a las Autoridades con sujeción a las reglas y detalles

especiales, entre otros estados financieros de propósito especial, los cuales no se encuentran en el alcance del nuevo marco normativo.

OLGA PATRICIA SUSA CRUZ - COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE REGULACIÓN – SUPERINT. IND. Y CCIO

En relación con los artículos 24, 27, 28, 29, y 31 del mencionado decreto, que corresponden a la presentación de diferentes estados financieros con el propósito específico, los cuales son requeridos y regulados por las autoridades de supervisión especiales, consideramos que no resulta procedente conceptuar sobre el mismo, por cuanto que ellos hacen relación a los requerimientos que efectúen dichas entidades, en ejercicio de sus funciones.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Finalmente, en pro de la simplificación y claridad del ordenamiento jurídico que busca disponer textos normativos más comprensibles y jurídicamente más seguros, y en atención a lo estipulado en el artículo 3° del Acuerdo 1 del 22 de abril de 2013 del CTCP, se recomienda evaluar con el órgano competente, la posibilidad de que sea derogado el Decreto 2649 de 1993 y, en lo pertinente, emitir un regulación que recoja los temas no atendidos por el NMTN. Lo anterior, teniendo en cuenta la complejidad que surge al analizar la vigencia o derogatoria del articulado, ya que el fenómeno de pérdida de vigencia de la norma por la derogatoria tácita u orgánica requiere una interpretación de las dos normas, lo cual puede aplicar, en algunos casos, que surja ambigüedad. Esto se puede evidenciar a lo largo de los fundamentos que sustentan las derogatorias de los artículos y, especialmente, en aquello que se encuentran parcialmente vigentes, como es el caso de los artículos 24, 29 ,90.

COMENTARIOS - CTCP

Los estándares internacionales de presentación de reportes financieros NIIF son aplicables para la elaboración de informes financieros, entre los que se incluyen los informes financieros de propósito general y otro tipo de informes financieros. Los estados financieros de propósito general son un tipo de informes financieros.

Tratándose de informes financieros hechos a la medida de las autoridades o de los usuarios, en los nuevos marcos normativos se indica que este tipo de informes no pueden ser considerados como estados financieros de propósito general, pero ello no significa que las bases o principios de los nuevos marcos no puedan ser utilizados para la elaboración de este tipo de informes, por ejemplo, cuando una autoridad de supervisión requiere revelaciones adicionales ellas pueden ser incorporadas en los estados financieros de propósito general.
De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda su derogatoria.

Art. 25. Balance inicial. Al comenzar sus actividades, todo ente económico debe elaborar un balance general que permita conocer de manera clara y completa la situación inicial de su patrimonio.

SUPERSOCIEDADES

El nuevo marco normativo no se ocupa de información financiera a preparar al iniciar actividades.

MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ

Este artículo quedaría incluido en lo que serían los estados financieros de propósito especial, cuya norma no estaría derogada. Ejemplo: las entidades financieras solicitan este tipo de informe para apertura de cuentas bancarias al momento de iniciar la operación de la organización.

PROFESORES ICESI-UAO

No es claro, se podría plantear más claramente mediante la observación que por lo general este es un balance para propósitos específicos al iniciar la actividad de las organizaciones.

JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA

Se recomienda al CTCP referenciar la NIIF 1 Adopción por Primera Vez de las Normas Internacionales de Información Financiera, ya que esta NIIF requiere que una entidad, al preparar el estado de situación financiera de apertura que sirva como punto de partida para su contabilidad.

JOSE ISRAEL TRUJILLO DEL CASTILLO

Por sustracción de materia no debe tener reglamentación separada. Simplemente es el primer estado de situación financiera que hace una entidad al momento de su inicio de operaciones, requerido para el registro mercantil y para la apertura de la cuenta bancaria. Lógicamente está derogado. No lo acompaña ningún otro estado ni requiere de Notas.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS - CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de José Manuel Gómez Sarmiento – Vicepresidencia Jurídica – Asobancaria; José Israel Trujillo Del Castillo, y La SUPERSALUD.
El CTCP no está de acuerdo con los comentarios de SUPERSOCIEDADES; Mesa educativa del Sur Occidente - Cesar Omar López, Profesores ICESI-UAO por cuanto un balance inicial no puede clasificarse como un estado financiero de propósito especial; en su preparación se deben tener en cuenta los requerimientos de las nuevas de información financiera, particularmente aquellos relacionados con los criterios de reconocimiento y medición inicial. Por ello, no es adecuado indicar que las normas aplicables para cada grupo no contienen referencias sobre la elaboración del balance inicial de una entidad.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda su derogatoria.

Art. 26. Estados financieros de períodos intermedios. Son estados financieros de períodos intermedios los estados financieros básicos que se preparan durante el transcurso de un período, para satisfacer, entre otras, necesidades de los administradores del ente económico o de las Autoridades que ejercen inspección, vigilancia o control. Deben ser confiables y oportunos.

Al preparar estados financieros de períodos intermedios, aunque en aras de la oportunidad se apliquen métodos alternos, se deben observar los mismos principios que se utilizan para elaborar estados financieros al cierre del ejercicio.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto 2420 de 2015 incorpora el estado financiero de período intermedio como estado financiero intermedia, razón por la cual lo que sobre ello consagraba el Decreto 2649 de 1993 está derogado.

Así, la NIC 34 define que: Por información financiera intermedia se entiende toda información financiera que contenga, o bien un juego completo de estados financieros [como se describe en la NIC 1 Presentación de Estados Financieros (revisada en 2007)], o bien un juego de estados financieros condensados (como se describe en esta Norma), para un periodo intermedio. Periodo intermedio es todo periodo contable menor que un periodo anual completo y Periodo intermedio es todo periodo contable menor que un periodo anual completo.

La norma de Grupo 2 no se ocupa de este tema.

MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ

Este artículo quedaría incluido en los estados financieros de propósito especial, cuya norma no estaría derogada.

PROFESORES ICESI-UAO

Creemos que hay que alinearse con los entes de vigilancia y control a fin de entender las necesidades de cada ente y facilitar el trabajo para los vigilados y el mundo empresarial, hace falta el banco de información financiera, no es posible con la NIC genérica debe ser con la NIC que se encuentre en el decreto 2420 y su ajuste y modificaciones.

JOSE ISRAEL TRUJILLO DEL CASTILLO

Deben considerar que la Superintendencia Financiera y de Sociedades les exige a algunos vigilados, controlados o inspeccionados, estados financieros trimestrales con iguales o mayores requisitos que los requeridos en la NIC 34. Revisar y precisar si queda derogado o no también para las entidades en mención. El inciso final del artículo 34 de la ley 222 de 1995 también habla del requerimiento de estados financieros de períodos intermedios.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS - CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES Y SUPERSALUD.

En relación con los comentarios recibidos de la Mesa educativa del Sur Occidente - Cesar Omar López, Profesores ICESI-UAO; y José Israel Trujillo Del Castillo, es importante mencionar que de acuerdo con los marcos técnicos una entidad debe efectuar las revelaciones adicionales que sean requeridas por otras autoridades, sin que ello represente una desviación de sus requerimientos; ello es consecuencia de la aplicación del principio general de revelaciones que exige suministrar la información que sea útil para que los usuarios tomen decisiones. Otro asunto distinto, son los requerimientos de las distintas autoridades para efectuar reportes de información en estructuras que pueden incumplir el principio de revelación contenido en los marcos técnicos. Un reporte, en sí mismo no representa la estructura completa de un conjunto completo de estados financieros de propósito general, en donde deberán tenerse en cuenta los principios de revelación.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda su derogatoria.

Art. 27. Estados de costos. Son estados de costos aquellos que se preparan para conocer en detalle las erogaciones y cargos realizados para producir los bienes o prestar los servicios de los cuales un ente económico ha derivado sus ingresos.

SUPERSOCIEDADES

La información que se revela a través de este estado financiero es de propósito especial, tema que no fue incorporada en el Decreto 2420 de 2015, razón que lleva a afirmar su vigencia.

MIGUEL ANGEL DIAZ MARTINEZ – GRUPO PROFUNDIZACIÓN NIIF PYMES - CONPUCOL

En la fundamentación se menciona "Por lo cual se requiere derogarlo, por cuanto no va a existir una norma para preparación de estados de costos", no debería derogarse, debe de complementarse porque no está incorporado en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios.

MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ
La información que se revela a través de este estado financiero es de propósito especial, tema que no fue incorporada en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios, razón que lleva a afirmar su vigencia.

Está vigente, dado que la normatividad internacional no contempla estados financieros de propósito especial y no existe una norma desarrollada para éste tipo de información. Por lo cual se requiere derogarlo, por cuanto no va a existir una norma para preparación de estados de costos.

YASNYR ESTÉVEZ QUEBRADAS

Aunque no existe una norma de Costos expresa, el reconocimiento de los mismos deben atender los marcos técnicos normativos, los cuales el CTCP, ya ha dado varios comentarios.

JOSE ISRAEL TRUJILLO DEL CASTILLO

Por si solo no tiene la connotación ni la categoría de un estado financiero, es un anexo o detalle requerido por las entidades, principalmente manufactureras (que lo deben manejar también las entidades de servicios y otras) necesario para complementar el estado de resultados integrales. Está derogado.

ELIZABETH RAMIREZ –KPMG

Podría existir alguna otra norma en la legislación que requiera este tipo de informes y al derogar este artículo y el artículo 24, quede sin soporte?

OSCAR ANIBAL LUNA OLIVERA – DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Los artículos 24, 27, 28, 29 Y 31 del decreto 2649 de 1993 se puede evidenciar que se encuentran parcialmente vigentes, ya que en estos se detallan los estados financieros de propósito especial como el estado de inventario, estados financieros extraordinarios, estados de costos, estados financieros que se presentan a las Autoridades con sujeción a las reglas y detalles especiales, entre otros estados financieros de propósito especial, los cuales no se encuentran en el alcance del nuevo marco normativo.

OLGA PATRICIA SUSA CRUZ - COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE REGULACIÓN – SUPERINT. IND. Y CCIO.

En relación con los artículos 24, 27, 28, 29, y 31 del mencionado decreto, que corresponden a la presentación de diferentes estados financieros con el propósito específico, los cuales son requeridos y regulados por las autoridades de supervisión especiales, consideramos que no resulta procedente conceptuar sobre el mismo, por cuanto que ellos hacen relación a los requerimientos que efectúen dichas entidades, en ejercicio de sus funciones.

JENY YOHANA PEREZ SUAREZ

Teniendo en cuenta que el Estado de Costos se prepara para satisfacer necesidades específicas de la administración del ente económico, se propone derogarlo ya que su uso o circulación es limitado lo cual disminuye la importancia que tiene para la toma de decisiones de usuarios distintos a la administración.

Al derogarlo las empresas que en la actualidad lo emiten podrán seguirlo haciendo de manera voluntaria, como soporte para la toma de decisiones.

Si dado el caso que los entes de control y vigilancia lo lleguen a requerir la otra opción es derogarlo e incluirlo en el Estado de Resultados Integral con revelación en las notas a los Estados Financieros.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Desde el punto de vista jurídico en principio es coherente hacer la derogatoria. Pero es importante establecer desde el punto de vista técnico contable si es procedente su eliminación o si se requiere para poder proceder a elaborar este tipo de Estados Financieros, particularmente respecto de las entidades del sector salud, teniendo en cuenta que son temas no contemplados en la normatividad internacional.

COMENTARIOS - CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de Mesa educativa del Sur Occidente - Cesar Omar López, Jose Israel Trujillo Del Castillo, Jeny Yohana Perez Suarez; Yasnyr Estévez Quebradas, SUPERSALUD.

Actualmente, los estados de costos no forman parte de lo que representa un conjunto completo de estados financieros, pero ello no significa que este no pueda considerarse como parte de la información financiera de la entidad, incluso como un elemento de las revelaciones incorporadas en las notas a los EFPG, cuando se considere que esta información ayuda a cumplir el objetivo de generar información que sea útil para los usuarios. Los estados de costos, pueden representar una base para que los usuarios tengan una mejor comprensión del costo de los servicios o los bienes vendidos incorporados en los estados financieros. En relación con la derogatoria del artículo el CTCP considera que al derogarlo no genera ningún efecto práctico, por cuanto lo allí incluido solo es una descripción general de lo que representa un estado de costos.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda su derogatoria.

Art. 28. Estado de inventarios. El estado de inventario es aquél que debe elaborarse mediante la comprobación en detalle de la existencia de cada una de las partidas que componen el balance general.

SUPERSOCIEDADES

El nuevo marco normativo no se ocupa de información financiera de propósito especial, sigue la razón expuesta para el artículo anterior.

MIGUEL ANGEL DIAZ MARTINEZ – GRUPO PROFUNDIZACIÓN NIIF PYMES – CONPUCOL

En la fundamentación se menciona "Por lo cual se requiere derogarlo, por cuanto no va a existir una norma para preparación de estados de inventarios", no debería derogarse, debe de complementarse por que no está incorporado en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios.

MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ

El nuevo marco normativo no se ocupa de información financiera de propósito especial, sigue la razón expuesta para el artículo anterior.

Está vigente, dado que la normatividad internacional no contempla estados financieros de propósito especial y no existe una norma desarrollada para éste tipo de información.

Por lo cual se requiere Derogar, por cuanto no va a existir una norma para preparación de estados de inventarios.
JOSE ISRAEL TRUJILLO DEL CASTILLO

Tampoco puede tener la categoría de estado financiero. El inventario es requerido por el Código de Comercio (artículos 52, 152 y 445) y se refleja en dos partes: 1) aparece totalmente reflejado en el libro de contabilidad "Inventario y balances", excluido para las entidades financieras y 2) es la base para preparar y presentar el estado de situación financiera. Está derogado, evidentemente sobraba.

ELIZABETH RAMIREZ –KPMG

Podría existir alguna otra norma en la legislación que requiera este tipo de informes y al derogar este artículo y el artículo 24, quede sin soporte?

OSCAR ANIBAL LUNA OLIVERA – DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Los artículos 24, 27, 28, 29 Y 31 del decreto 2649 de 1993 se puede evidenciar que se encuentran parcialmente vigentes, ya que en estos se detallan los estados financieros de propósito especial como el estado de inventario, estados financieros extraordinarios, estados de costos, estados financieros que se presentan a las Autoridades con sujeción a las reglas y detalles especiales, entre otros estados financieros de propósito especial, los cuales no se encuentran en el alcance del nuevo marco normativo.

OLGA PATRICIA SUSA CRUZ - COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE REGULACIÓN – SUPERINT. IND. Y CCIO.

En relación con los artículos 24, 27, 28, 29, y 31 del mencionado decreto, que corresponden a la presentación de diferentes estados financieros con el propósito específico, los cuales son requeridos y regulados por las autoridades de supervisión especiales, consideramos que no resulta procedente conceptuar sobre el mismo, por cuanto que ellos hacen relación a los requerimientos que efectúen dichas entidades, en ejercicio de sus funciones.

JENY YOHANA PEREZ SUAREZ

Derogable, este estado de inventarios es un requisito de Ley para el proceso de reorganización o liquidación de los entes económicos que se acogerán a la Ley 1116 de 2006 y de la cual se hizo una modificación al artículo 13 numerales primero y tercero quedando vigente el artículo 33 de la Ley 1429 de 2010 y por último el Decreto 2101 de 2016 que hace alusión al Estado del Inventario del Patrimonio Social.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

La normatividad internacional no contempla este concepto. En razón de lo anterior, desde el punto de vista jurídico en principio es coherente hacer la derogatoria. En todo caso lo importante es establecer desde el punto de vista técnico contable la procedencia de su eliminación o si se

requiere para poder proceder a elaborar este tipo de Estados Financieros, particularmente respecto de las entidades del sector salud.

COMENTARIOS - CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de Mesa educativa del Sur Occidente - Cesar Omar López, José Israel Trujillo Del Castillo, Jeny Yohana Pérez Suarez, SUPERSALUD.

En relación con los demás comentarios, es pertinente tener en cuenta lo establecido en la nueva norma de información financiera para entidades que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha, en donde hay referencias sobre el estados de inventarios que debe elaborar una empresa en liquidación; por otra parte las normas sobre libros incluidas en el Decreto 2649 también contienen referencias sobre la necesidad de elaborar un estado de inventario en los casos de pérdidas de libros y reconstrucción de la contabilidad.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda su derogatoria.

Art. 29. Estados financieros extraordinarios. Son estados financieros extraordinarios, los que se preparan durante el transcurso de un período como base para realizar ciertas actividades. La fecha de los mismos no puede ser anterior a un mes a la actividad o situación para la cual deban prepararse.

Salvo que las normas legales dispongan otra cosa, los estados financieros extraordinarios no implican el cierre definitivo del ejercicio y no son admisibles para disponer de las utilidades o excedentes.

Son estados financieros extraordinarios, entre otros, los que deben elaborarse con ocasión de la decisión de transformación, fusión o escisión, o con ocasión de la oferta pública de valores, la solicitud de concordato con los acreedores y la venta de un establecimiento de comercio.

SUPERSOCIEDADES

Los estados financieros extraordinarios hacen parte de los estados financieros de propósito especial que se producen para fines individuales y particulares de los entes económicos, como este tipo de información no hace parte del nuevo marco normativo se mantiene su vigencia. En particular, la Circular básica Jurídica No. 100-000006 de 2016 toma este tipo de información como fuente para la aprobación y autorización de reformas estatutarias. Así que seguirá las reglas establecidas en el Decreto 2649 de 1993 para su preparación y finalidad.

MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ
Este artículo quedaría incluido en los estados financieros de propósito especial, cuya norma no estaría derogada.

PROFESORES ICESI-UAO

No es clara la definición, porque existen otros tipos de estados financieros.

MARIA ANDREA LOPEZ CASADO – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Estados Financieros de propósito especial, Estados financieros extraordinarios, Es importante hacer claridad cuando la información preparada y publicada tiene el carácter de propósito especial y cuando constituye un mero reporte de información, no hay claridad al respecto y se confunden estos conceptos.

JOSE ISRAEL TRUJILLO DEL CASTILLO

Todos los estados financieros que mencionan el artículo y otros como los de conversión a sociedades por acciones simplificada o de un ente societario a una empresa unipersonal y viceversa, solo tienen el calificativo de "extraordinarios" por el momento de su requerimiento y por el hecho legal para el que se requieren. Son estados de situación financiera y estados de resultados integrales, sin notas, preparados específicamente para diligenciar fenómenos societarios. No tienen la categoría por si sola de estados financieros ni pueden tener la connotación de tales para haberse denominado "extraordinarios". Para una oferta pública de valores, preparan además el estado de cambios, el estado de flujos de efectivo y las notas. Para ustedes no está derogado, en mi opinión si están derogados. Todos caen en el campo de los términos de Información Financiera Intermedia (Periodo intermedio es todo periodo contable menor que un periodo anual completo) de que trata la NIC 34.

OSCAR ANIBAL LUNA OLIVERA – DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Los artículos 24, 27, 28, 29 Y 31 del decreto 2649 de 1993 se puede evidenciar que se encuentran parcialmente vigentes, ya que en estos se detallan los estados financieros de propósito especial como el estado de inventario, estados financieros extraordinarios, estados de costos, estados financieros que se presentan a las Autoridades con sujeción a las reglas y detalles especiales, entre otros estados financieros de propósito especial, los cuales no se encuentran en el alcance del nuevo marco normativo.

OLGA PATRICIA SUSA CRUZ - COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE REGULACIÓN – SUPERINT. IND. Y CCIO.

En relación con los artículos 24, 27, 28, 29, y 31 del mencionado decreto, que corresponden a la presentación de diferentes estados financieros con el propósito específico, los cuales son requeridos y regulados por las autoridades de supervisión especiales, consideramos que no resulta procedente conceptuar sobre el mismo, por cuanto que ellos hacen relación a los requerimientos que efectúen dichas entidades, en ejercicio de sus funciones.

ELIZABETH CASTILLO ORTIZ

Comentario: creo que este artículo tal como está redactado, se presta para diferentes interpretaciones y puede ser riesgoso que algún ente lo pueda tomar como excusa para llevar doble contabilidad.

Comentarios: creo que dentro del artículo debería quedar claro que estos estados deben ir en los formatos legalmente aceptados, para que puedan tener una concordancia con otros estados financieros.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Finalmente, en pro de la simplificación y claridad del ordenamiento jurídico que busca disponer textos normativos más comprensibles y jurídicamente más seguros, y en atención a lo estipulado en el artículo 3° del Acuerdo 1 del 22 de abril de 2013 del CTCP, se recomienda evaluar con el órgano competente, la posibilidad de que sea derogado el Decreto 2649 de 1993 y, en lo pertinente, emitir un regulación que recoja los temas no atendidos por el NMTN. Lo anterior, teniendo en cuenta la complejidad que surge al analizar la vigencia o derogatoria del articulado, ya que el fenómeno de pérdida de vigencia de la norma por la derogatoria tácita u orgánica requiere una interpretación de las dos normas, lo cual puede aplicar, en algunos casos, que surja ambigüedad. Esto se puede evidenciar a lo largo de los fundamentos que sustentan las derogatorias de los artículos y, especialmente, en aquello que se encuentran parcialmente vigentes, como es el caso de los artículos 24, 29 ,90.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de la Superintendencia de Sociedades y Superintendencia de Notariado y Registro.

En relación con los demás comentarios, para efectos de evaluar si es factible la derogatoria de este artículo es necesario tener claridad entre lo que representa un estado financiero de propósito general (uno de los tipos de informes financieros de propósito general) y lo que representa un informe financiero con fines específicos. Para ello, es importante considerar lo establecido en la NIA 800 en donde se indica que un informe financiero con fines específicos puede ser la contabilización con criterios fiscales, con criterios de caja, elaborado con fundamento en disposiciones especiales de una autoridad, o por disposiciones especiales de un contrato.

De acuerdo con lo anterior, todo informe financiero que sea elaborado con fundamento en los marcos de información financiera emitidos, sin importar su propósito o fecha de corte, se consideraría un informe de propósito general y no con fines específicos. Esto aplicaría para los estados financieros de períodos intermedios o los estados financieros extraordinarios referidos en este artículo. Es por ello, que en los marcos de información financiera no establecen una periodicidad para la presentación de los EF intermedios o los EF extraordinarios, dado que ello

dependerá de los requerimientos de las diferentes autoridades.

También es importante advertir que la Ley 1314 de 2009 estableció las funciones de las autoridades de supervisión, entre las que se incluyen la de expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad, información financiera y aseguramientos, siempre que sus actuaciones se produzcan en los límites fijados por la constitución y en la Ley 1314 y las normas que las reglamenten y desarrollen. Por ello si para la elaboración de los Estados Financieros requeridos por estas autoridades se aplican las bases para la elaboración de los informes financieros de propósito general, estos no podrían considerarse estados financieros con fines específicos. En algunos casos por requerimientos legales, las entidades de inspección, vigilancia y control requieren estados financieros extraordinarios y estos serán preparados bajo los fundamentos de quién los requiera y no podrán considerarse estados financieros de propósito general bajo los nuevos marcos técnicos normativos.

Por todo lo anterior, el CTCP recomienda no derogar del artículo, por cuanto con fundamento en la Ley las distintas autoridades podrían continuar realizando los requerimientos de información que estimen pertinentes.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda no derogar el artículo.

Art. 30. Estados de liquidación. Son estados de liquidación aquellos que debe presentar un ente económico que ha cesado sus operaciones, para informar sobre el grado de avance del proceso de realización de sus activos y de cancelación de sus pasivos.

SUPERSOCIEDADES

Los estados financieros de liquidación se preparan para entidades en no marcha, escenario del cual no se ocupa el nuevo marco normativo. En otras palabras, las NIC-NIIF tienen como objetivo la preparación y presentación de información financiera de entidades que desarrollan una actividad económica y no para aquellas cuyo propósito es extinguirse como corresponde a las sociedades en liquidación.

El marco técnico normativo de información financiera para entidades que no cumplen la HNM, se incorporó al DUR 2420 de 2015 como Anexo 5 y se aplicará en los procesos de liquidación que se inicien a partir del 1° de enero de 2018.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Este Artículo ya se encuentra derogado. Por otra parte hay que tener en cuenta que mantendrá su aplicación para las liquidaciones iniciadas antes del 31 de diciembre de 2017.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de la SUPERSOCIEDADES y SUPERSALUD.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda su derogatoria.

Art. 31. Estados preparados sobre una base comprensiva de contabilidad distinta de los principios de contabilidad generalmente aceptados. Con sujeción a las normas legales, para satisfacer necesidades específicas de ciertos usuarios, las Autoridades pueden ordenar o los particulares pueden convenir, para su uso exclusivo, la elaboración y presentación de estados financieros preparados sobre una base comprensiva de contabilidad distinta de los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Son ejemplos de otras bases comprensivas de contabilidad, las utilizadas para preparar declaraciones tributarias, la contabilidad sobre la base de efectivo recibido y desembolsado y, en ciertos casos, las bases utilizadas para cumplir requerimientos o requisitos de información contable formulados por las Autoridades que ejercen inspección, vigilancia o control.

La preparación de estos estados no libera al ente de emitir estados financieros de propósito general.

SUPERSOCIEDADES

Entidades de supervisión pueden requerir información de carácter especial, el nuevo marco normativo no se ocupa de información financiera de propósito especial.

Se trata de información requerida, por ejemplo, por autoridades de supervisión para el ejercicio de sus facultades. Debe ser entregada en los términos exigidos por la autoridad administrativa.

Esta información no hace parte de la regulación general del Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios, razón por la cual la atribución otorgada a distintas autoridades administrativas y la finalidad de esta información continúa vigente en los términos señalados en el artículo a que corresponde este comentario.

MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ

Derogado, puesto que el concepto de "base comprensiva de contabilidad" no aplica, debido a que pueden existir otros tipos de requerimientos en el reconocimiento, que den origen a diferencias, lo cual está contemplado en las respectivas normas emitidas, un ejemplo en materia tributaria la Ley 1819 de 2016 artículo 21-1 y parágrafos. Otro aspecto a considerar es que el término de "base comprensiva de contabilidad" está referido a reglas y la Ley 1314 de 2009 se refiere a principios.

PROFESORES ICESI-UAO

En nuestra opinión podría estar derogado por interpretación puesto que los PCGA ya no existen como tales los nuevos marcos normativos filosóficamente son principios pero en nuestro ordenamiento jurídico son normas, por lo que uno podría preguntarse entonces cuales son las bases comprensivas a que se refieren?

JOSE ISRAEL TRUJILLO DEL CASTILLO

En nuestra opinión también estaría derogado, por los siguientes hechos:

8.1. Ya no existen principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA),

8.2. Las bases comprensivas de contabilidad distintas de los PCGA tampoco operan en los nuevos marcos técnicos normativos,

8.3. Las bases tributarias no operan como bases comprensivas de contabilidad distintas de los PCGA, solo se remiten a una Conciliación Fiscal reglamentada en el decreto 1998 de 2017,

8.4. La contabilidad sobre la base del efectivo recibido y desembolsado o contabilidad base de caja o efectivo no opera, solo la puede utilizar fiscalmente las personas no obligadas a llevar contabilidad según la ley 1819 de 2016. El efectivo recibido y desembolsado se refleja y presenta en el estado de flujos de efectivo.

8.5. ¿Cuáles son las bases comprensivas de contabilidad distintas de los PCGA? Agradeceríamos que nuestro apreciado CTCP nos enseñe a todos los contables cuáles son las bases comprensivas de contabilidad distintas de los extintos PCGA.

8.6. ¿Cuáles son las bases comprensivas de contabilidad distintas de los PCGA que han promulgado hasta el momento las autoridades que ejercen inspección, vigilancia, control e inspección?

OSCAR ANIBAL LUNA OLIVERA – DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Los artículos 24, 27, 28, 29 Y 31 del decreto 2649 de 1993 se puede evidenciar que se encuentran parcialmente vigentes, ya que en estos se detallan los estados financieros de propósito especial como el estado de inventario, estados financieros extraordinarios, estados de costos, estados financieros que se presentan a las Autoridades con sujeción a las reglas y detalles especiales, entre otros estados financieros de propósito especial, los cuales no se encuentran en el alcance del nuevo marco normativo.

OLGA PATRICIA SUSA CRUZ - COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE REGULACIÓN – SUPERINT. IND. Y CCIO.

En relación con los artículos 24, 27, 28, 29, y 31 del mencionado decreto, que corresponden a la presentación de diferentes estados financieros con el propósito específico, los cuales son requeridos y regulados por las autoridades de supervisión especiales, consideramos que no resulta procedente conceptuar sobre el mismo, por cuanto que ellos hacen relación a los requerimientos que efectúen dichas entidades, en ejercicio de sus funciones.

ELIZABETH CASTILLO ORTIZ

Comentario: creo que este artículo tal como está redactado, se presta para diferentes interpretaciones y puede ser riesgoso que algún ente lo pueda tomar como excusa para llevar doble contabilidad.

LUZ AMPARO CRUZ BAEZ

Con sujeción a las normas legales, para satisfacer necesidades específicas de ciertos usuarios, las Autoridades pueden ordenar o los particulares pueden convenir, para su uso exclusivo, la elaboración y presentación de estados financieros preparados sobre una base comprensiva de contabilidad distinta de los principios de contabilidad generalmente aceptados. Son ejemplos de otras bases comprensivas de contabilidad, las utilizadas para preparar declaraciones tributarias, la contabilidad sobre la base de efectivo recibido y desembolsado y, en ciertos casos, las bases utilizadas para cumplir requerimientos o requisitos de información contable formulados por las Autoridades que ejercen inspección, vigilancia o control. La preparación de estos estados no libera al ente de emitir estados financieros de propósito general."

"artículo 3° ley 1314. De las normas de contabilidad y de información financiera. Para los propósitos de esta ley, se entiende por normas de contabilidad y de información financiera el sistema compuesto por postulados, principios, limitaciones, conceptos, normas técnicas generales, normas técnicas específicas, normas técnicas especiales, normas técnicas sobre revelaciones, normas técnicas sobre registros y libros, interpretaciones y guías, que permiten identificar, medir, clasificar, reconocer, interpretar, analizar, evaluar e informar, las operaciones económicas de un ente, de forma clara y completa, relevante, digna de crédito y comparable."

Si bien es claro que la base comprensible se refiere a un conjunto de reglas que están orientadas a lograr objetivos concretos de la información contable y cuenta con dos elementos el primero, se refiere a un marco conceptual que describe los objetivos, usuarios, reglas básicas, técnicas y específicas que encaminan la contabilidad, y segundo, lleva un marco instrumental el cual constituye definiciones que se requiere para el sistema contable el cual se esté trabajando; dentro de las bases más utilizadas tenemos la base fiscal; de contabilidad administrativa; de contabilidad financiera, social, ambiental de costos entre otras; considero que el hecho que se puedan utilizar diferentes bases para elaborar los estados financieros se presta para que presente información con errores, irreal o de acuerdo al usuario que se le vaya a presentar la información, por lo anterior y para evitar la mala interpretación de la norma considero que

debería existir y reglamentarse solamente la base de los principios de contabilidad generalmente aceptados; además creo que si la ley 1314 en el a artículo 3 reglamenta que " se entiende por normas de contabilidad y de información financiera el sistema compuesto por postulados, principios, limitaciones, conceptos, normas técnicas generales, normas técnicas específicas, normas técnicas especiales, normas técnicas sobre revelaciones, normas técnicas sobre registros y libros, interpretaciones y guías, que permiten identificar, medir, clasificar, reconocer, interpretar, analizar, evaluar e informar, las operaciones económicas de un ente, de forma clara y completa, relevante, digna de crédito y comparable." Me parece que el artículo 31 iría en contra vía al permitir elaborar estados financieros con base distinta de los principios de contabilidad generalmente aceptados; fijémonos el vacío que tiene la norma y se presta para malas interpretaciones, adicional considero que la información que elabora con bases diferentes no permite identificar, medir, clasificar, reconocer, interpretar, analizar, evaluar e informar, las operaciones económicas de forma real de una compañía , de forma clara y completa, relevante, digna de crédito y comparable." ; por otro lado considero que la información financiera de una compañía debería ser una sola elaborada bajo los principios de contabilidad generalmente aceptados y quizás identificar o expresar aquellas diferencias o datos relevantes mediante las notas a los estados financieros de esta manera se evitaría una serie de irregularidades y por ende la evasión de impuestos.

Son ejemplos de otras bases comprensivas de contabilidad, las utilizadas para preparar declaraciones tributarias, la contabilidad sobre la base de efectivo recibido y desembolsado y, en ciertos casos, las bases utilizadas para cumplir requerimientos o requisitos de información contable formulados por las Autoridades que ejercen inspección, vigilancia o control.

considero que hay un vacío en la normatividad debido a que según la ley 1314 , a la fecha a no hay pronunciamiento de la Dian con respecto al tema impositivo; lo cual hay una incongruencia en tema contable, pues si bien es cierto la base de los tributos en Colombia son los registros contables, según la ley 1314 y el Dur 2420 se deben reconocer tanto ingresos como costos y gastos que generan en la información financiera y en la información fiscal con partidas conciliatorias entre los dos procesos cuando lo normal es que sea una sola base que cruce con documentos físicos y con e l impuesto a declarar.

CUENTAS DE ORDEN FISCAL

EL Artículo 772-1 del ET dispone que los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deban llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del ET, Considero que estas cuentas deben continuar usándose porque aquí se podría llevar el control de detalle en el que se indicarían las diferencias de reconocimiento y medición entre la contabilidad internacional y las normas fiscales, diferencias que deberían ser "registradas" simultáneamente con el reconocimiento y/o registro contable de las transacciones o hechos económicos, permitiendo conocer el detalle e identificación de las diferencias entre lo contable y lo fiscal. De igual manera recordemos que se venía presentando como un anexo a la renta la conciliación contable fiscal

para de identificar aquellas partidas que no me podía tomar como deducibles, razón por la cual el hecho de registrarlas en las cuentas de orden nos serviría de soporte para determinar estas diferencias a la hora de generar el impuesto respectivo. Pero en la actualidad este tipo de cuentas se presentan con la percepción de inútiles por la manera como las estamos manejando, discriminado y reportando en la información, que desde mi punto de vista muchas veces no es clara o no representa la veracidad de los hechos, alguna veces ni siquiera se les genera una nota aclaratoria que sirva de guía para los usuarios externos de la información.

SISTEMA DOCUMENTAL CONTABLE

El consejo técnico lo define como el conjunto de procedimientos mediante el cual se recolecta, clasifica, registra, conserva y reporta información contable; este debe incluir soportes, comprobantes y libros, así como demás informes y estados financieros a que haya lugar. Se incluyen de igual manera todos los registros que se realicen de manera electrónica hacen parte del sistema.

La regulación del sistema documental contable busca desarrollar los aspectos que tienden a garantizar la inalterabilidad, integridad, verificabilidad, seguridad y conservación de la información, regulando aspectos relativos a los soportes , comprobantes y libros de contabilidad, para lo cual considero que es importante que se reglamente y se precise un más ya que podríamos comentar errores de interpretación en la norma por algunos vacíos, además hay que tener claro que la conservación de los soportes y información financiera es clave y sirve como material probatoria para aspectos tributarios, legales y penales que se pueden presentar. Estamos de acuerdo con quienes plantean que es necesario reducir los tiempos de conservación, simplificar los procedimientos documentales y facilitar el uso de la tecnología actual y debido a que las operaciones contables son públicas y para asegurar y hacer que la información sea transparente considero debería reportarse la información como libros mayor; de balance y de inventarios; entre otros no física pero si mediante un medio electrónico donde se reflejen las operaciones de la compañía dado que la contabilidad es prueba fiscal , de otros entes de control y penales; debería existir un ente especial que tenga el control del almacenamiento de los archivos de manera que cuando se requiera se tenga fácil acceso, de esta manera se estaría garantizando la custodia, conservación y a aseguramiento de la información financiera., ya que los estados financieros deben ser copia fiel de los libros de contabilidad.

De tal manera que la información contable se debe continuar llevando sistemáticamente en el tiempo como ocurren los hecho de la compañía mostrando claramente la información, precisa que generen confiabilidad y sin enmendaduras o tachones.

Las actas se deben seguir registrando ante un ente de control, pues allí se reflejan las decisiones de la Junta Directiva o el Máximo órgano de la entidad, y deben quedar plasmados todos los asuntos para que sirvan como respaldo para futuras decisiones o requerimientos de tipo legal o penal que se puedan presentar en un momento dado.

MONICA ROCIO JIMENEZ MORENO

Se Deberá seguir con la vigencia del Artículo en mención pues si bien es cierto las entidades de supervisión podrán exigir información de carácter especial, y se deberá entregar y preparar lo solicitado rigiéndose de la forma local, en consideración con ya la argumentación expresada anteriormente de unificar las directrices de norma local e internacional en un único decreto, facilitará el procedimiento bajo una misma norma de aplicación y consulta.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

En opinión del CTCP la facultad para requerir informes financieros que utilicen una base comprensiva de contabilidad distinta a la de los PGGA no está dada por la descripción realizada en el Art. 31 del Decreto 2649 de 1993, por ello son otras normas las que permiten que una autoridad requerir información elaborada sobre otras bases. Otras normas, como las normas internacionales de auditoría, también se refieren a los estados financieros con fines específicos que son requeridos por otras autoridades.

Adicionalmente, los nuevos marcos técnicos normativos, contenidos en el DUR 2420 de 2015, contempla lo siguiente:

"…Los estados financieros con propósito de información general son los que pretenden atender las necesidades generales de información financiera de un amplio espectro de usuarios que no están en condiciones de exigir informes a la medida de sus necesidades específicas de información. Los estados financieros con propósito de información general comprenden los que se presentan de forma separada o dentro de otro documento de carácter público, como un informe anual o un prospecto de información bursátil."

Por todo lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria del artículo.

Art. 32. Estados financieros comparativos. Son estados financieros comparativos aquellos que presentan las cifras correspondientes a más de una fecha, período o ente económico.

Los estados financieros de propósito general se deben preparar y presentar en forma comparativa con los del período inmediatamente anterior, siempre que tales períodos hubieren tenido una misma duración. En caso contrario, la comparación se debe hacer respecto de estados financieros preparados para mostrar un mismo lapso del ciclo de operaciones.

Sin embargo, no será obligatoria la comparación cuando no sea pertinente, circunstancia que se debe explicar detalladamente en notas a los estados financieros.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto 2420 de 2015 lo hace parte de la regulación, luego deroga lo propio del Decreto 2649 de 1993.

El párrafo 38 de la NIC 1 Presentación de Estados Financieros señala: A menos que las NIIF permitan o requieran otra cosa, una entidad revelará información comparativa respecto del periodo anterior para todos los importes incluidos en los estados financieros del periodo corriente. Una entidad incluirá información comparativa para la información descriptiva y narrativa, cuando esto sea relevante para la comprensión de los estados financieros del periodo corriente. Los párrafos 39 a 44 desarrollan el concepto de información comparativa.

Para Grupo 2, se encuentra en el párrafo 3.14 de la sección 3 Presentación de Estados Financieros.
Grupo 3. Capítulo 3 párrafo 3.6.

PROFESORES ICESI-UAO

No es clara la fundamentación.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES y SUPERSALUD. Respecto a PROFESORES ICESI-UAO no hay una posición técnica específica.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda su derogatoria.

Art. 33. Estados financieros certificados y dictaminados. Son estados financieros certificados aquellos firmados por el representante legal, por el contador público que los hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere, dando así testimonio de que han sido fielmente tomados de los libros.

Son estados financieros dictaminados aquellos acompañados por la opinión profesional del contador público que los hubiere examinado con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas.

SUPERSOCIEDADES

La obligación de certificar y dictaminar está prevista en el artículo 37 y 38 de la Ley 222 de 1995, que no ha sido derogada por la Ley 1314 de 2009 ni por sus decretos reglamentarios.
Es de observar que éste artículo se encuentra derogado según los postulados establecidos en los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995, ya que los mismos se ocuparon en forma completa y más extensa de la materia contemplada por el artículo derogado.

YASNYR ESTÉVEZ QUEBRADAS

De acuerdo que no ha sido derogado, pero en caso de derogarse (solo en caso de derogarse), la Cerficación (SIC) y El Dictamen se trataría en la Ley 222/95 o en otras (ley 43, y las directrices de los órganos de control, dependiendo del tipo de empresa etc.)

FELIPE ALARCON SIERRA – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

Esta SFC no se encuentra de acuerdo, con lo sustentado por el CTCP, en cuanto a que puede entenderse derogado, por cuanto la obligación de certificar y dictaminar estados financieros ha sido prevista en los art.37 y 38 de la Ley 222 de 1995, que no ha sido derogada por la Ley 1314 de 2009 ni por sus decretos reglamentarios.

Es de observar que este artículo se encuentra derogado según los postulados establecidos en los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995, ya que los mismos se ocuparon en forma completa y más extensa de la materia contemplada por el artículo derogado.

Deberá derogarse explícitamente.

Nuestro comentario apunta a que en los nuevos marcos contables contenidos en el Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios no se menciona nada acerca de si los estados financieros deben emitirse o no con la aclaración de que hayan sido certificados y/o dictaminados. No entendemos que las dos definiciones sean discordantes por lo que no operaría una derogatoria tácita del art. 33 de Decreto 2649. Por otra parte entendemos que desde el año 1995 las dos normas jurídicas han operado simultáneamente. Por lo tanto, no es claro que haya operado una derogatoria. Recomendamos evaluar la pertinencia de esta derogatoria.

JASBLEIDY CUERVO

Mi comentario es acerca del capítulo 4 de los estados financieros, sección 1 el artículo 33. Estados financieros certificados y dictaminados; dice que está derogado, pero el fundamento no es claro en la primera parte habla que para este nos debemos regir por los artículos 37 y 38 de la ley 222 de 1995, que no a sido derogado por la Ley 1314 de 2009, pero en el complemento habla de que si fue derogado, entonces se presta para confusiones, por favor aclarar.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

En caso que se realice la derogatoria expresa de este artículo es necesario verificar que las referencias a este tema respecto de todos los diferentes tipos de entidades del sector salud tienen en cuenta los Arts. 37 y 38 de la Ley 222 de 1995.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP no está de acuerdo con todos los comentarios presentados por SUPERSOCIEDADES; YASNYR ESTÉVEZ QUEBRADAS; FELIPE ALARCON SIERRA – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA; JASBLEIDY CUERVO y SUPERSALUD.

El CTCP recomienda que se derogue de manera expresa este artículo por cuanto los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995 hacen una referencia más detallada a estos conceptos.

Sección II. De los elementos de los Estados Financieros

Art. 34. Enumeración y relación. Son elementos de los estados financieros, los activos, los pasivos, el patrimonio, los ingresos, los costos, los gastos, la corrección monetaria y las cuentas de orden.
Los activos, pasivos y el patrimonio, deben ser reconocidos en forma tal que al relacionar unos con otros se pueda determinar razonablemente la situación financiera del ente económico a una fecha dada.

La sumatoria de los ingresos, los costos, los gastos y la corrección monetaria, debidamente asociados, arroja el resultado del período.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto 2420 de 2015 incorpora todos los elementos de los estados financieros relacionados en este artículo, de una manera completa y amplia, razón por la cual este artículo se encuentra derogado.

Al evaluar los siguientes artículos podrá constatarse esta información en materia de activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos etc.

Un ejemplo claro es el previsto en los párrafos 4.2 y 4.3 del Marco Conceptual para la información financiera mencionan: Los estados financieros reflejan los efectos financieros de las transacciones y otros sucesos, agrupándolos en grandes categorías, de acuerdo con sus características económicas. Estas grandes categorías son los elementos de los estados financieros. Los elementos relacionados directamente con la medida de la situación financiera en el balance son los activos, los pasivos y el patrimonio. Los elementos directamente relacionados con la medida del rendimiento en el estado de resultados son los ingresos y los gastos. El estado de cambios en la situación financiera habitualmente refleja elementos del estado de resultados y cambios en los elementos del balance; por consiguiente, este Marco Conceptual no identifica elementos exclusivos de este estado y 4.3 La presentación de los elementos precedentes, tanto en el balance como en el estado de resultados, implica un proceso de subdivisión. Por ejemplo, los activos y pasivos pueden ser clasificados según su naturaleza, o de acuerdo con su función en el negocio de la entidad, a fin de presentar la información de la forma más útil a los usuarios para los propósitos de toma de decisiones económicas.

Para Grupo 2 párrafos 2.15. 2.16, 2.23 y 2.24.

Grupo 3- sección 2, párrafo 2.19.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS - CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES y SUPERSALUD.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda su derogatoria.

Art. 35. Activo. Un activo es la representación financiera de un recurso obtenido por el ente económico como resultado de eventos pasados, de cuya utilización se espera que fluyan a la empresa beneficios económicos futuros.

SUPERSOCIEDADES

La definición de activos se encuentra en el numeral a) párrafo 4.8 del Marco Conceptual para la información financiera. Un activo es un recurso controlado por la entidad como resultado de sucesos pasados, del que la entidad espera obtener, en el futuro, beneficios económicos.

Para Grupo 2, la definición se encuentra en el párrafo 2.15 y 2.17 a 2.19 de la sección 2 Conceptos y Principios Generales.

Grupo 3, capitulo 2 párrafo 2.16, 2.28

JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA - ASOBANCARIA
Se sugiere al CTCP validar la definición de Activos contenida en el numeral 4.4 del Marco conceptual.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS - CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES y SUPERSALUD. Respecto al comentario de JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA, no evidenciamos una posición técnica.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 36. Pasivo. Un pasivo es la representación financiera de una obligación presente del ente económico, derivada de eventos pasados, en virtud de la cual se reconoce que en el futuro se deberá transferir recursos o proveer servicios a otros entes.

SUPERSOCIEDADES

La definición de pasivo se encuentra en el numeral b) párrafo 4.8 del Marco Conceptual para la información financiera. Un pasivo es una obligación presente de la entidad, surgida a raíz de sucesos pasados, al vencimiento de la cual, y para cancelarla, la entidad espera desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos.

Para Grupo 2, la definición se encuentra en el párrafo 2.15, 2.20 y 2.21 de la sección 2 Conceptos y Principios Generales.
Grupo 3, capitulo 2 párrafo 2.16, 2.30

PROFESORES ICESI-UAO

OK. La observación ya realizada sobre la normativa y el MC.

JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA

Se recomienda al CTCP validar la definición de Pasivos contenida en el numeral 4.4 del Marco conceptual.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES; PROFESORES ICESI-UAO y SUPERSALUD. Respecto al comentario de JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA, no evidenciamos una posición técnica.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 37 Patrimonio. El patrimonio es el valor residual de los activos del ente económico, después de deducir todos sus pasivos.

SUPERSOCIEDADES

La definición de patrimonio se encuentra en el numeral c) párrafo 4.8 del Marco Conceptual para la información financiera. Patrimonio es la parte residual de los activos de la entidad, una vez deducidos todos sus pasivos.

Para Grupo 2, la definición se encuentra en el párrafo 2.15 y 2.22 de la sección 2 Conceptos y Principios Generales.

Grupo 3, capitulo 2 párrafo 2.16.

JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA

Se sugiere al CTCP validar la definición de Patrimonio contenida en el numeral 4.4 del Marco conceptual.

PROFESORES ICESI-UAO

OK, La observación ya realizada sobre la normativa y el MC.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES; PROFESORES ICESI-UAO y SUPERSALUD. Respecto al comentario de JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA, no evidenciamos una posición técnica.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 38. Ingresos. Los ingresos representan flujos de entrada de recursos, en forma de incrementos del activo o disminuciones del pasivo o una combinación de ambos, que generan incrementos en el patrimonio, devengados por la venta de bienes, por la prestación de servicios o por la ejecución de otras actividades, realizadas durante un período, que no provienen de los aportes de capital.

SUPERSOCIEDADES

La definición de ingresos se encuentra en el numeral a) párrafo 4.25 del Marco Conceptual para la información financiera. Ingresos son los incrementos en los beneficios económicos, producidos a lo largo del periodo contable, en forma de entradas o incrementos de valor de los activos, o bien como decrementos de los pasivos, que dan como resultado aumentos del patrimonio, y no están relacionados con las aportaciones de los propietarios a este patrimonio.

Para Grupo 2, la definición se encuentra en el párrafo 2.23 y 2.25 de la sección 2 Conceptos y Principios Generales.

Grupo 3, capítulo 2, párrafo 2.32,.

PROFESORES ICESI-UAO

OK, La observación ya realizada sobre la normativa y el MC.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS - CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES; PROFESORES ICESI-UAO y SUPERSALUD.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 39. Costos. Los costos representan erogaciones y cargos asociados clara y directamente con la adquisición o la producción de los bienes o la prestación de los servicios, de los cuales un ente económico obtuvo sus ingresos.

SUPERSOCIEDADES

Ver la definición de Gastos del numeral a) párrafo 4.25 del Marco Conceptual para la información financiera. No se hace distinción entre costos y gastos.

Para Grupo 2, ver la definición de gastos que se encuentra en el párrafo 2.23 y 2.26 de la sección 2 Conceptos y Principios Generales.

Grupo 3, capítulo 2 , párrafo 2.33.

PROFESORES ICESI-UAO

OK, La observación ya realizada sobre la normativa y el MC

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS - CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES; PROFESORES ICESI-UAO y SUPERSALUD.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 40. Gastos. Los gastos representan flujos de salida de recursos, en forma de disminuciones del activo o incrementos del pasivo o una combinación de ambos, que generan disminuciones del patrimonio, incurridos en las actividades de administración, comercialización, investigación y financiación, realizadas durante un período, que no provienen de los retiros de capital o de utilidades o excedentes.

SUPERSOCIEDADES

La definición de gastos se encuentra en el numeral a) párrafo 4.25 del Marco Conceptual para la información financiera. Gastos son los decrementos en los beneficios económicos, producidos a lo largo del periodo contable, en forma de salidas o disminuciones del valor de los activos, o bien por la generación o aumento de los pasivos que dan como resultado decrementos en el patrimonio, y no están relacionados con las distribuciones realizadas a los propietarios de este patrimonio. Para Grupo 2, la definición se encuentra en el párrafo 2.23 y 2.26 de la sección 2 Conceptos y Principios Generales.

El Grupo 3 el numeral 2.18 literal b) y 2.33

PROFESORES ICESI-UAO

OK, La observación ya realizada sobre la normativa y el MC.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES; PROFESORES ICESI-UAO y SUPERSALUD.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 41. Corrección monetaria. La corrección monetaria representa la ganancia o pérdida obtenida por un ente económico como consecuencia de la exposición a la inflación de sus activos y pasivos monetarios, reconocida conforme a las disposiciones de este decreto.

SUPERSOCIEDADES

Derogado Decreto 1536/2007, Art. 7.

PROFESORES ICESI-UAO

Los ajustes por inflación se eliminaron contablemente con el decreto 1536 del 7 de mayo de 2007. Los marcos de información financiera también contienen directrices para cuando una entidad opera en una economía hiperinflacionaria.

Para Grupo 1, NIC 29 información financiera en economías hiperinflacionarias.

Para Grupo 2, se encuentra en los Párrafos 31.1 a 31.15 de la sección 31.

Para Grupo 3, no trata este tema. Existen directrices que permiten a una entidad del Grupo 3 aplicar criterios utilizados por entidades del Grupo 1 y 2.

JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA

Se recomienda al CTCP hacer referencia a la norma internacional sobre economías hiperinflacionarias NIC 29.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES; PROFESORES ICESI-UAO y SUPERSALUD. Respecto al comentario de JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA, es preciso mencionar que la NIC29 ya se encuentra incorporada en los nuevos marcos técnicos normativos.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 42. Cuentas de orden contingentes. Las cuentas de orden contingentes reflejan hechos o circunstancias que pueden llegar a afectar la estructura financiera de un ente económico.

SUPERSOCIEDADES

Los nuevos marcos normativos no hacen referencia a las cuentas de orden. El CTCP a través de la Orientación Técnica 001 -Contabilidad bajo los nuevos marcos técnicos normativos- se pronunció sobre las cuentas de orden, así:

"(…) Los estados financieros solamente tienen 5 elementos (Marco Conceptual 4.2): activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos. Las cuentas de orden por consiguiente, no tienen cabida en los estados financieros, porque no corresponden a ninguna de estas categorías. Las NIIF privilegian la revelación sobre el registro en este caso, por lo cual muchas partidas de cuentas de orden deben originar una revelación a cambio, tal como ocurre con la banca. Sin embargo, esto es para efectos de presentación en los estados financieros.", cada entidad determinará la necesidad de continuar llevando cuentas de orden para efectos de control.

Las cuentas de orden contingentes no fueron reguladas expresamente por la NIC 1, pero los párrafos 9 y 10 de la NIC1 las dejó a salvo al indicar que existen entidades que presentan, adicionalmente a los estados financieros, otros informes y estados que reconoce que quedan por fuera del alcance de las NIIF por considerarlos importantes o necesarios. Estas las vemos reconocidas principalmente en el párrafo 9, cuando se expresa que aparte de los estados financieros algunas entidades acostumbran elaborar o presentar un análisis financiero que describe o explica las incertidumbres más importantes a las que se enfrenta la entidad.

<u>JOSE ISRAEL TRUJILLO DEL CASTILLO</u>

ARTÍCULOS 42, 43, 44 y 45. CUENTAS DE ORDEN. Ha afirmado categóricamente el CTCP que las Cuentas de Orden no existen ni se pueden operar en los nuevos marcos técnicos normativos. Según el documento en discusión, el CTCP afirma que siguen vigentes, en esta materia, las cuentas indicadas en los artículos 43 (cuentas de orden fiduciarias) y 44 (cuentas de orden fiscales) y por lo tanto no han sido derogadas. Al quedar derogado el decreto 2650 de 1993 (PUC) también quedaron automáticamente derogadas todas las cuentas de orden con sus conceptos y dinámicas.

Para el CTCP con la vigencia de los nuevos marcos técnicos normativos no existen las cuentas de orden, sin embargo, la Superintendencia Financiera, de Economía Solidaria y la Contaduría General de la nación si regularon para sus vigiladas, controladas e inspeccionadas su nuevo PUC bajo el nuevo nombre de CATÁLOGO ÚNICO DE INFORMACIÓN FINANCIERA CON FINES DE SUPERVISIÓN, los cuales tienen incluidas las cuentas de orden. Las entidades fiduciarias son vigiladas y controladas por la Superintendencia Financiera, en el catálogo único mencionado quedaron incluidas las cuentas de orden fiduciarias, luego el artículo 43 también está derogado. Recordemos además que la NIIF 9, indica:

FC6.532 Sin embargo, el IASB destacó que surgirían dificultades cuando el enfoque del seguro se discontinuase antes de que venciera la exposición al crédito. En esta situación, las consecuencias de utilizar la contabilidad de acumulación (o devengo) ("a medida que sucede") para la permuta de incumplimiento de crédito pasarían a ser obvias, es decir, serían necesarias para volver de una CONTABILIDAD FUERA DE BALANCE a la medición al valor razonable.

Las cuentas de orden fiscales si se deben reconocer en el catálogo de cuentas corporativo que requiera diseñar cada entidad de acuerdo a los conceptos de la Superintendencia de Sociedades y a lo requerido en el decreto 1998 de 2017. He observado en las diferentes entidades que asesoro y en otras donde actúo como revisor fiscal, continuaron usando el PUC del derogado decreto 2650 de 1993 por acomodo y pereza de los proveedores de software y olímpicamente desaparecieron todos los saldos de las cuentas de orden que tenían, incluidas las cuentas de orden fiscales.

Recordemos además que el numeral 3 del artículo 291 del Código de Comercio exige anexar al "balance y a la cuenta de resultados" el detalle de las cuentas de orden. ¿Con la derogatoria y vigencias parciales de las cuentas de orden indicadas en el Documento, también esta norma queda parcialmente vigente y parcialmente derogada?
El numeral 6 del artículo 49 vigente del Estatuto Tributario exigen un control en cuentas de orden. Le agradecemos al CTCP nos indique cuál va a ser el procedimiento para el reconocimiento y revelación de las cuentas de orden fiscales.

Igualmente esperamos que el CTCP pronto actualice el Documento de Orientación Técnica 016 de diciembre de 2015 a lo regulado en la ley 1819 de 2016 y en el decreto 1998 de 2017.
Las cuentas de orden son como las brujas, *"yo no creo en ellas pero que las hay, las hayas"* o como el hijo negado por algunos padres, pero que la genética da prueba irrefutable de que existe. Así muchas entidades y personas nieguen la existencia de las cuentas de orden, ellas existen y aparecen inmersas en muchas operaciones mercantiles. Para mi existen, las opero contablemente y las revelo en las notas a los estados financieros y claro no las presento en el estado de situación financiera. En mi opinión las cuentas de orden como las sugirió el extinto decreto 2650 de 1993 amerita un estado financiero de propósito especial.

Agradeceríamos que el CTCP, para quien no existen las cuentas de orden, expida un Documento de Orientación Técnica que trate la temática de las cuentas de orden en todos sus aspectos, incluso cambiándole el nombre por CONTABILIDAD FUERA DE BALANCE.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

No debe entenderse derogado el presente Artículo, bajo el entendido que la Orientación Técnica 001 emitida por el CTCP no corresponde a un documento incorporado en el Marco Técnico Normativo mediante los respectivos decretos de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1314 de 2009.

COMENTARIOS - CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES y parcialmente con JOSE ISRAEL TRUJILLO DEL CASTILLO y SUPERSALUD.

En relación con los demás comentarios, el CTCP es de la opinión que es impreciso referirse a las cuentas de orden como un elemento de los estados financieros, por cuando ellas representan partidas fuera de balance que no son reconocidas en el cuerpo de los estados financieros. Las normas de información financiera contienen referencias para el tratamiento de activos y pasivos contingentes, activos y pasivos por impuestos diferidos y para la realización de revelaciones adicionales que sean útiles para los usuarios de los estados financieros.

Por lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria expresa de este artículo y de otros que se refieren a partidas fuera de balance, la cuales no cumplen los criterios para su reconocimiento.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 43. Cuentas de orden fiduciarias. Las cuentas de orden fiduciarias reflejan los activos, los pasivos, el patrimonio y las operaciones de otros entes que, por virtud de las normas legales o de un contrato, se encuentran bajo la administración del ente económico.

SUPERSOCIEDADES

Los nuevos marcos normativos no hacen referencia a las cuentas de orden. El CTCP a través de la Orientación Técnica 001 -Contabilidad bajo los nuevos marcos técnicos normativos- se pronunció sobre las cuentas de orden, así: "(…) Los estados financieros solamente tienen 5 elementos (Marco Conceptual 4.2): activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos. Las cuentas de orden por consiguiente, no tienen cabida en los estados financieros, porque no corresponden a ninguna de estas categorías. Las NIIF privilegian la revelación sobre el registro en este caso, por lo cual muchas partidas de cuentas de orden deben originar una revelación a cambio, tal como ocurre con la banca. Sin embargo, esto es para efectos de presentación en los estados financieros.", cada entidad determinará la necesidad de continuar llevando cuentas de orden para efectos de control.

Las cuentas de orden contingentes no fueron reguladas expresamente por la NIC 1, pero los párrafos 9 y 10 de la NIC1 las dejó a salvo al indicar que existen entidades que presentan, adicionalmente a los estados financieros, otros informes y estados que reconoce que quedan por fuera del alcance de las NIIF por considerarlos importantes o necesarios. Estas las vemos reconocidas principalmente en el párrafo 9, cuando se expresa que aparte de los estados financieros algunas entidades acostumbran elaborar o presentar un análisis financiero que describe o explica las incertidumbres más importantes a las que se enfrenta la entidad.

JOSE ISRAEL TRUJILLO DEL CASTILLO

ARTÍCULOS 42, 43, 44 y 45. CUENTAS DE ORDEN. Ha afirmado categóricamente el CTCP que las Cuentas de Orden no existen ni se pueden operar en los nuevos marcos técnicos normativos. Según el documento en discusión, el CTCP afirma que siguen vigentes, en esta materia, las cuentas indicadas en los artículos 43 (cuentas de orden fiduciarias) y 44 (cuentas de orden fiscales) y por lo tanto no han sido derogadas. Al quedar derogado el decreto 2650 de 1993

(PUC) también quedaron automáticamente derogadas todas las cuentas de orden con sus conceptos y dinámicas. Para el CTCP con la vigencia de los nuevos marcos técnicos normativos no existen las cuentas de orden, sin embargo, la Superintendencia Financiera, de Economía Solidaria y la Contaduría General de la nación si regularon para sus vigiladas, controladas e inspeccionadas su nuevo PUC bajo el nuevo nombre de CATÁLOGO ÚNICO DE INFORMACIÓN FINANCIERA CON FINES DE SUPERVISIÓN, los cuales tienen incluidas las cuentas de orden. Las entidades fiduciarias son vigiladas y controladas por la Superintendencia Financiera, en el catálogo único mencionado quedaron incluidas las cuentas de orden fiduciarias, luego el artículo 43 también está derogado. Recordemos además que la NIIF 9, indica:

FC6.532 Sin embargo, el IASB destacó que surgirían dificultades cuando el enfoque del seguro se discontinuase antes de que venciera la exposición al crédito. En esta situación, las consecuencias de utilizar la contabilidad de acumulación (o devengo) ("a medida que sucede") para la permuta de incumplimiento de crédito pasarían a ser obvias, es decir, serían necesarias para volver de una CONTABILIDAD FUERA DE BALANCE a la medición al valor razonable.

Las cuentas de orden fiscales si se deben reconocer en el catálogo de cuentas corporativo que requiera diseñar cada entidad de acuerdo a los conceptos de la Superintendencia de Sociedades y a lo requerido en el decreto 1998 de 2017. He observado en las diferentes entidades que asesoro y en otras donde actúo como revisor fiscal, continuaron usando el PUC del derogado decreto 2650 de 1993 por acomodo y pereza de los proveedores de software y olímpicamente desaparecieron todos los saldos de las cuentas de orden que tenían, incluidas las cuentas de orden fiscales.

Recordemos además que el numeral 3 del artículo 291 del Código de Comercio exige anexar al "balance y a la cuenta de resultados" el detalle de las cuentas de orden. ¿Con la derogatoria y vigencias parciales de las cuentas de orden indicadas en el Documento, también esta norma queda parcialmente vigente y parcialmente derogada?

El numeral 6 del artículo 49 vigente del Estatuto Tributario exigen un control en cuentas de orden.

Le agradecemos al CTCP nos indique cuál va a ser el procedimiento para el reconocimiento y revelación de las cuentas de orden fiscales.

Igualmente esperamos que el CTCP pronto actualice el Documento de Orientación Técnica 016 de diciembre de 2015 a lo regulado en la ley 1819 de 2016 y en el decreto 1998 de 2017.

Las cuentas de orden son como las brujas, *"yo no creo en ellas pero que las hay, las hayas"* o como el hijo negado por algunos padres, pero que la genética da prueba irrefutable de que existe. Así muchas entidades y personas nieguen la existencia de las cuentas de orden, ellas existen y aparecen inmersas en muchas operaciones mercantiles. Para mi existen, las opero contablemente y las revelo en las notas a los estados financieros y claro no las presento en el estado de situación financiera. En mi opinión las cuentas de orden como las sugirió el extinto decreto 2650 de 1993 amerita un estado financiero de propósito especial. Agradeceríamos que el CTCP, para quien no existen las cuentas de orden, expida un Documento de Orientación

Técnica que trate la temática de las cuentas de orden en todos sus aspectos, incluso cambiándole el nombre por CONTABILIDAD FUERA DE BALANCE.

OSCAR ANIBAL LUNA OLIVERA – DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Los artículos 43 y 44 del decreto 2649 de 1993 se encuentra parcialmente vigente (SIC) ya que en estos se detallan las cuentas de orden fiduciarias y fiscales; que bajo el nuevo marco normativo no se establece tratamiento alguno y solo se detallan 5 elementos para los estados financieros que son: Activo, Pasivo, Patrimonio, ingreso y Gasto.

OLGA PATRICIA SUSA CRUZ - COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE REGULACIÓN – SUPERINT. IND. Y CCIO.

Frente a los artículos 43 y 44 les manifestamos estar de acuerdo en que si éstas normas han sido derogadas, no existe impedimento alguno para que las entidades mantengan información a revelar no correspondiente a las NIIF, según sus propias necesidades y a través de los mecanismos que cada una establezca al efecto, siempre y cuando se adopten las medidas de control frente al manejo de dicha información.

ELIZABETH CASTILLO ORTIZ

Comentario: Creo que la parte del contrato debe ser más clara, especificando que clausulas debe tener, para que no quede ninguna omisión dentro del contrato que pueda ser importante para el ente económico , tales como caducidad, expedición o deterioro del bien si lo tuviere.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES; OSCAR ANIBAL LUNA OLIVERA – DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; OLGA PATRICIA SUSA CRUZ - COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE REGULACIÓN – SUPERINT. IND. Y CCIO; y SUPERSALUD; y parcialmente con JOSE ISRAEL TRUJILLO DEL CASTILLO.

En relación con los demás comentarios, el CTCP es de la opinión que es impreciso referirse a las cuentas de orden como un elemento de los estados financieros, por cuando ellas representan

partidas fuera de balance que no son reconocidas en el cuerpo de los estados financieros. Las normas de información financiera contienen referencias para el tratamiento de activos y pasivos contingentes, activos y pasivos por impuestos diferidos y para la realización de revelaciones adicionales que sean útiles para los usuarios de los estados financieros. Respecto de las cuentas de orden fiduciarias, la información sobre ellas deberá formar parte de las revelaciones con el fin de cumplir requerimientos de las autoridades de supervisión.

Por lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria expresa de este artículo y de otros que se refieren a partidas fuera de balance, la cuales no cumplen los criterios para su reconocimiento El CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 44. Cuentas de orden fiscales. Las cuentas de orden fiscales deben reflejar las diferencias de valor existentes entre las cifras incluidas en el balance y en el estado de resultados, y las utilizadas para la elaboración de las declaraciones tributarias, en forma tal que unas y otras puedan conciliarse.

SUPERSOCIEDADES

Los nuevos marcos normativos no hacen referencia a las cuentas de orden. El CTCP a través de la Orientación Técnica 001 -Contabilidad bajo los nuevos marcos técnicos normativos- se pronunció sobre las cuentas de orden, así: "(…) Los estados financieros solamente tienen 5 elementos (Marco Conceptual 4.2): activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos. Las cuentas de orden por consiguiente, no tienen cabida en los estados financieros, porque no corresponden a ninguna de estas categorías. Las NIIF privilegian la revelación sobre el registro en este caso, por lo cual muchas partidas de cuentas de orden deben originar una revelación a cambio, tal como ocurre con la banca. Sin embargo, esto es para efectos de presentación en los estados financieros.", cada entidad determinará la necesidad de continuar llevando cuentas de orden para efectos de control.

Las cuentas de orden contingentes no fueron reguladas expresamente por la NIC 1, pero los párrafos 9 y 10 de la NIC1 las dejó a salvo al indicar que existen entidades que presentan, adicionalmente a los estados financieros, otros informes y estados que reconoce que quedan por fuera del alcance de las NIIF por considerarlos importantes o necesarios. Estas las vemos reconocidas principalmente en el párrafo 9, cuando se expresa que aparte de los estados financieros algunas entidades acostumbran elaborar o presentar un análisis financiero que describe o explica las incertidumbres más importantes a las que se enfrenta la entidad.

MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ

Podrían ser utilizadas por las organizaciones, enmarcando dentro que es la información no NIIF y no formarían parte de los estados financieros. En la Ley 1819 de 2016, lo que se estipula es un sistema de registro de diferencias, quedando a discreción de cada entidad el método para realizarlo.

JOSE ISRAEL TRUJILLO DEL CASTILLO

ARTÍCULOS 42, 33, 44 y 45. CUENTAS DE ORDEN. Ha afirmado categóricamente el CTCP que las Cuentas de Orden no existen ni se pueden operar en los nuevos marcos técnicos normativos. Según el documento en discusión, el CTCP afirma que siguen vigentes, en esta materia, las cuentas indicadas en los artículos 43 (cuentas de orden fiduciarias) y 44 (cuentas de orden fiscales) y por lo tanto no han sido derogadas. Al quedar derogado el decreto 2650 de 1993 (PUC) también quedaron automáticamente derogadas todas las cuentas de orden con sus conceptos y dinámicas. Para el CTCP con la vigencia de los nuevos marcos técnicos normativos no existen las cuentas de orden, sin embargo, la Superintendencia Financiera, de Economía Solidaria y la Contaduría General de la nación si regularon para sus vigiladas, controladas e inspeccionadas su nuevo PUC bajo el nuevo nombre de CATÁLOGO ÚNICO DE INFORMACIÓN FINANCIERA CON FINES DE SUPERVISIÓN, los cuales tienen incluidas las cuentas de orden. Las entidades fiduciarias son vigiladas y controladas por la Superintendencia Financiera, en el catálogo único mencionado quedaron incluidas las cuentas de orden fiduciarias, luego el artículo 43 también está derogado. Recordemos además que la NIIF 9, indica:

FC6.532 Sin embargo, el IASB destacó que surgirían dificultades cuando el enfoque del seguro se discontinuase antes de que venciera la exposición al crédito. En esta situación, las consecuencias de utilizar la contabilidad de acumulación (o devengo) ("a medida que sucede") para la permuta de incumplimiento de crédito pasarían a ser obvias, es decir, serían necesarias para volver de una CONTABILIDAD FUERA DE BALANCE a la medición al valor razonable.

Las cuentas de orden fiscales si se deben reconocer en el catálogo de cuentas corporativo que requiera diseñar cada entidad de acuerdo a los conceptos de la Superintendencia de Sociedades y a lo requerido en el decreto 1998 de 2017. He observado en las diferentes entidades que asesoro y en otras donde actúo como revisor fiscal, continuaron usando el PUC del derogado decreto 2650 de 1993 por acomodo y pereza de los proveedores de software y olímpicamente desaparecieron todos los saldos de las cuentas de orden que tenían, incluidas las cuentas de orden fiscales.

Recordemos además que el numeral 3 del artículo 291 del Código de Comercio exige anexar al "balance y a la cuenta de resultados" el detalle de las cuentas de orden. ¿Con la derogatoria y vigencias parciales de las cuentas de orden indicadas en el Documento, también esta norma queda parcialmente vigente y parcialmente derogada?

El numeral 6 del artículo 49 vigente del Estatuto Tributario exigen un control en cuentas de orden.

Le agradecemos al CTCP nos indique cuál va a ser el procedimiento para el reconocimiento y revelación de las cuentas de orden fiscales.

Igualmente esperamos que el CTCP pronto actualice el Documento de Orientación Técnica 016 de diciembre de 2015 a lo regulado en la ley 1819 de 2016 y en el decreto 1998 de 2017.
Las cuentas de orden son como las brujas, *"yo no creo en ellas pero que las hay, las hayas"* o como el hijo negado por algunos padres, pero que la genética da prueba irrefutable de que existe. Así muchas entidades y personas nieguen la existencia de las cuentas de orden, ellas

existen y aparecen inmersas en muchas operaciones mercantiles. Para mi existen, las opero contablemente y las revelo en las notas a los estados financieros y claro no las presento en el estado de situación financiera. En mi opinión las cuentas de orden como las sugirió el extinto decreto 2650 de 1993 amerita un estado financiero de propósito especial.

Agradeceríamos que el CTCP, para quien no existen las cuentas de orden, expida un Documento de Orientación Técnica que trate la temática de las cuentas de orden en todos sus aspectos, incluso cambiándole el nombre por CONTABILIDAD FUERA DE BALANCE.

OSCAR ANIBAL LUNA OLIVERA – DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Los artículos 43 y 44 del decreto 2649 de 1993 se encuentra parcialmente vigente (SIC) ya que en estos se detallan las cuentas de orden fiduciarias y fiscales; que bajo el nuevo marco normativo no se establece tratamiento alguno y solo se detallan 5 elementos para los estados financieros que son: Activo, Pasivo, Patrimonio, ingreso y Gasto.

OLGA PATRICIA SUSA CRUZ - COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE REGULACIÓN – SUPERINT. IND. Y CCIO.

Frente a los artículos 43 y 44 les manifestamos estar de acuerdo en que si éstas normas han sido derogadas, no existe impedimento alguno para que las entidades mantengan información a revelar no correspondiente a las NIIF, según sus propias necesidades y a través de los mecanismos que cada una establezca al efecto, siempre y cuando se adopten las medidas de control frente al manejo de dicha información.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Consideramos que esta Artículo debería continuar vigente por cuanto su contenido es complementario de lo dispuesto en materia tributaria por la Ley 1819 de 2017.

COMENTARIOS - CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES; OSCAR ANIBAL LUNA OLIVERA – DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; OLGA PATRICIA SUSA CRUZ - COORDINADORA GRUPO DE

TRABAJO DE REGULACIÓN – SUPERINT. IND. Y CCIO; y parcialmente con JOSE ISRAEL TRUJILLO DEL CASTILLO.

En relación con los demás comentarios, el CTCP es de la opinión que es impreciso referirse a las cuentas de orden como un elemento de los estados financieros, por cuando ellas representan partidas fuera de balance que no son reconocidas en el cuerpo de los estados financieros. Las normas de información financiera contienen referencias para el tratamiento de activos y pasivos contingentes, activos y pasivos por impuestos diferidos y para la realización de revelaciones adicionales que sean útiles para los usuarios de los estados financieros.

Por lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria expresa de este artículo y de otros que se refieren a partidas fuera de balance, la cuales no cumplen los criterios para su reconocimiento.

Art. 45. Cuentas de orden de control. Las cuentas de orden de control son utilizadas por el ente económico para registrar operaciones realizadas con terceros que por su naturaleza no afectan la situación financiera de aquél. Se usan también para ejercer control interno.

SUPERSOCIEDADES

Los nuevos marcos normativos no hacen referencia a las cuentas de orden. El CTCP a través de la Orientación Técnica 001-Contabilidad bajo los nuevos marcos técnicos normativos- se pronunció sobre las cuentas de orden, así: "(…) Los estados financieros solamente tienen 5 elementos (Marco Conceptual 4.2): activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos. Las cuentas de orden por consiguiente, no tienen cabida en los estados financieros, porque no corresponden a ninguna de estas categorías. Las NIIF privilegian la revelación sobre el registro en este caso, por lo cual muchas partidas de cuentas de orden deben originar una revelación a cambio, tal como ocurre con la banca. Sin embargo, esto es para efectos de presentación en los estados financieros.", cada entidad determinará la necesidad de continuar llevando cuentas de orden para efectos de control.

Las cuentas de orden contingentes no fueron reguladas expresamente por la NIC 1, pero los párrafos 9 y 10 de la NIC1 las dejó a salvo al indicar que existen entidades que presentan, adicionalmente a los estados financieros, otros informes y estados que reconoce que quedan por fuera del alcance de las NIIF por considerarlos importantes o necesarios. Estas las vemos reconocidas principalmente en el párrafo 9, cuando se expresa que aparte de los estados financieros algunas entidades acostumbran elaborar o presentar un análisis financiero que describe o explica las incertidumbres más importantes a las que se enfrenta la entidad.

MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ

Podrían ser utilizadas por las organizaciones, enmarcando dentro que es la información no NIIF y no formarían parte de los estados financieros.

YASNYR ESTÉVEZ QUEBRADAS

En este artículo el CTCP, se pronunció con la orientación técnica 001, dando lineamientos sobre el reconocimiento. Pero aún muchos Contadores Públicos tienen muchas dudas sobre la aplicación de las mismas. Siento que no lo tienen aún claro estos profesionales.

JOSE ISRAEL TRUJILLO DEL CASTILLO

ARTÍCULOS 42, 33, 44 y 45. CUENTAS DE ORDEN. Ha afirmado categóricamente el CTCP que las Cuentas de Orden no existen ni se pueden operar en los nuevos marcos técnicos normativos. Según el documento en discusión, el CTCP afirma que siguen vigentes, en esta materia, las cuentas indicadas en los artículos 43 (cuentas de orden fiduciarias) y 44 (cuentas de orden fiscales) y por lo tanto no han sido derogadas. Al quedar derogado el decreto 2650 de 1993 (PUC) también quedaron automáticamente derogadas todas las cuentas de orden con sus conceptos y dinámicas. Para el CTCP con la vigencia de los nuevos marcos técnicos normativos no existen las cuentas de orden, sin embargo, la Superintendencia Financiera, de Economía Solidaria y la Contaduría General de la nación si regularon para sus vigiladas, controladas e inspeccionadas su nuevo PUC bajo el nuevo nombre de CATÁLOGO ÚNICO DE INFORMACIÓN FINANCIERA CON FINES DE SUPERVISIÓN, los cuales tienen incluidas las cuentas de orden. Las entidades fiduciarias son vigiladas y controladas por la Superintendencia Financiera, en el catálogo único mencionado quedaron incluidas las cuentas de orden fiduciarias, luego el artículo 43 también está derogado. Recordemos además que la NIIF 9, indica:

FC6.532 Sin embargo, el IASB destacó que surgirían dificultades cuando el enfoque del seguro se discontinuase antes de que venciera la exposición al crédito. En esta situación, las consecuencias de utilizar la contabilidad de acumulación (o devengo) ("a medida que sucede") para la permuta de incumplimiento de crédito pasarían a ser obvias, es decir, serían necesarias para volver de una CONTABILIDAD FUERA DE BALANCE a la medición al valor razonable.

Las cuentas de orden fiscales si se deben reconocer en el catálogo de cuentas corporativo que requiera diseñar cada entidad de acuerdo a los conceptos de la Superintendencia de Sociedades y a lo requerido en el decreto 1998 de 2017. He observado en las diferentes entidades que asesoro y en otras donde actúo como revisor fiscal, continuaron usando el PUC del derogado decreto 2650 de 1993 por acomodo y pereza de los proveedores de software y olímpicamente desaparecieron todos los saldos de las cuentas de orden que tenían, incluidas las cuentas de orden fiscales.

Recordemos además que el numeral 3 del artículo 291 del Código de Comercio exige anexar al "balance y a la cuenta de resultados" el detalle de las cuentas de orden. ¿Con la derogatoria y vigencias parciales de las cuentas de orden indicadas en el Documento, también esta norma queda parcialmente vigente y parcialmente derogada?

El numeral 6 del artículo 49 vigente del Estatuto Tributario exigen un control en cuentas de orden.

Le agradecemos al CTCP nos indique cuál va a ser el procedimiento para el reconocimiento y revelación de las cuentas de orden fiscales.
Igualmente esperamos que el CTCP pronto actualice el Documento de Orientación Técnica 016 de diciembre de 2015 a lo regulado en la ley 1819 de 2016 y en el decreto 1998 de 2017.
Las cuentas de orden son como las brujas, *"yo no creo en ellas pero que las hay, las hayas"* o como el hijo negado por algunos padres, pero que la genética da prueba irrefutable de que existe. Así muchas entidades y personas nieguen la existencia de las cuentas de orden, ellas existen y aparecen inmersas en muchas operaciones mercantiles. Para mi existen, las opero contablemente y las revelo en las notas a los estados financieros y claro no las presento en el estado de situación financiera. En mi opinión las cuentas de orden como las sugirió el extinto decreto 2650 de 1993 amerita un estado financiero de propósito especial.

Agradeceríamos que el CTCP, para quien no existen las cuentas de orden, expida un Documento de Orientación Técnica que trate la temática de las cuentas de orden en todos sus aspectos, incluso cambiándole el nombre por CONTABILIDAD FUERA DE BALANCE.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme. Bajo el entendido que esta norma es independiente de la facultad reconocida a las entidades de supervisión de solicitar la inclusión de información No NIIF.

COMENTARIOS - CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES; MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ; YASNYR ESTÉVEZ QUEBRADAS

En relación con los demás comentarios, el CTCP es de la opinión que es impreciso referirse a las cuentas de orden como un elemento de los estados financieros, por cuando ellas representan partidas fuera de balance que no son reconocidas en el cuerpo de los estados financieros. Las normas de información financiera contienen referencias para el tratamiento de activos y pasivos contingentes, activos y pasivos por impuestos diferidos y para la realización de revelaciones adicionales que sean útiles para los usuarios de los estados financieros.

Por lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria expresa de este artículo y de otros que se refieren a partidas fuera de balance, la cuales no cumplen los criterios para su reconocimiento recomienda la derogatoria de este artículo.

Título Segundo. De las normas técnicas

Capitulo I. De las normas técnicas generales

Art. 46. Propósito. En desarrollo de las normas básicas, las normas técnicas generales regulan el ciclo contable. El ciclo contable es el proceso que debe seguirse para garantizar que todos los hechos económicos se reconocen y se transmiten correctamente a los usuarios de la información.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto 2420 de 2015 se ocupa de determinar el propósito del ciclo contable. El Marco Conceptual de NIIF plenas, establece en el enunciado Propósito y valor normativo, los conceptos que subyacen en la preparación y presentación de los estados financieros para usuarios externos.

NIIF para PYMES en la sección 2.1 Conceptos y principios Generales

Grupo 3. En las generalidades y propósito de la normatividad para microempresas IN 7, IN 9 IN 10.

MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ

Esta norma no está vigente por cuanto en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios se dispuso para el Grupo 1 en el Marco conceptual NIIF plenas, Propósito y valor normativo, los conceptos que subyacen en la preparación y presentación de los estados financieros para usuarios externos.

Para el Grupo 2, NIIF para PYMES en la sección 2 Conceptos y principios Generales. Para el grupo 3 en IN 7 indicando: Esta norma además establece los requerimientos de reconocimiento, medición, presentación e información a revelar de las transacciones y otros hechos y condiciones que son importantes en los estados financieros con propósito de información general

PROFESORES ICESI-UAO

Esta norma no está vigente por cuanto en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios se dispuso para el Grupo 1 en el Marco conceptual NIIF plenas, Propósito y valor normativo, los conceptos que subyacen en la preparación y presentación de los estados financieros para usuarios externos.

Para el Grupo 2, NIIF para PYMES en la sección 2 Conceptos y principios Generales.

Para el grupo 3: Esta norma además establece los requerimientos de reconocimiento, medición, presentación e información a revelar de las transacciones y otros hechos y condiciones que son importantes en los estados financieros con propósito de información general

JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA

Se sugiere hacer referencia al párrafo OB2 del Marco conceptual donde indica cual es el objetivo de la información financiera

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES; MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ; PROFESORES ICESI-UAO y SUPERSALUD. Acerca del comentario de JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA - ASOBANCARIA No vemos una posición técnica respecto al articulado en comento.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 47. Reconocimiento de los hechos económicos. El reconocimiento es el proceso de identificar y registrar o incorporar formalmente en la contabilidad los hechos económicos realizados.

Para que un hecho económico realizado pueda ser reconocido se requiere que corresponda con la definición de un elemento de los estados financieros, que pueda ser medido, que sea pertinente y que pueda representarse de manera confiable.

La administración debe reconocer las transacciones en la misma forma cada período, salvo que sea indispensable hacer cambios para mejorar la información.

En adición a lo previsto en este decreto, normas especiales pueden permitir que para la preparación y presentación de estados financieros de períodos intermedios, el reconocimiento se efectúe con fundamento en bases estadísticas.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto 2420 de 2015 desarrolla ampliamente el reconocimiento de los hechos económicos. Muestra clara se encuentra en el Marco conceptual NIIF plenas párrafo 4.37: el cual establece los criterios para el reconocimiento de toda partida en los estados financieros y lo define como el proceso de incorporación, en los estados financieros, de una partida que cumple la definición de un activo, pasivo, ingreso o gasto y que satisface los siguientes criterios:

a. es probable que cualquier beneficio económico futuro asociado con la partida llegue a, o salga de la entidad; y

b. la partida tiene un costo o valor que pueda ser medido con fiabilidad.

En NIIF PYMES: Sección 2.27, 2,28, 2,29, 2,35 Conceptos y principios generales

Grupo 3. Capítulo 2 conceptos y principios generales

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS - CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES Y SUPERSALUD.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 48. Contabilidad de causación o por acumulación. Los hechos económicos deben ser reconocidos en el período en el cual se realicen y no solamente cuando sea recibido o pagado el efectivo o su equivalente.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto 2420 de 2015 incorpora este principio en su texto, luego a esta normatividad debe referirse y no al 2649 el cual queda derogado.

La NIC 1. Párrafo 27 y 28 establece la base contable de acumulación (devengo), como la aplicación del principio de reconocimiento establecido en las NIIF para pasivos, activos, patrimonio, ingresos y gastos, que cumplan con los requisitos.

En NIIF PYMES Sección 2.36 Conceptos y principios generales

Grupo 3- capítulo 2, párrafo 2.37

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES Y SUPERSALUD.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 49. Medición al valor histórico. Los hechos económicos se reconocen inicialmente por su valor histórico, aplicando cuando fuere necesario la norma básica de la prudencia.

De acuerdo con las normas técnicas específicas, dicho valor, una vez reexpresado como consecuencia de la inflación cuando sea el caso, debe ser ajustado al valor actual, al valor de realización o al valor presente.

SUPERSOCIEDADES

EL Decreto 2420 de 2014 incorpora los principios y metodología de medición. En el marco conceptual NIIF plenas: párrafos 4.54, 4.55 medición de los elementos de los estados financieros.

En NIIF PYMES Sección 2.30, 2,33, 2,35 Conceptos y principios Generales
Grupo 3- capítulo 2, Conceptos y principios generales

PROFESORES ICESI-UAO

EL Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios incorpora los principios y metodología de medición. En el marco conceptual del Grupo 1: párrafos 4.54, 4.55, 4.56 medición de los elementos de los estados financieros.

Para el Grupo 2, sección 2, párrafos 2.30, 2.33, 2.34 y 2.35 Conceptos y Principios Generales.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES, PROFESORES ICESI-UAO y SUPERSALUD.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 50. Moneda funcional. La moneda funcional en Colombia es El peso.

Las transacciones realizadas en otras unidades de medida deben ser reconocidas en la moneda funcional, utilizando la tasa de conversión aplicable en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, normas especiales pueden autorizar o exigir el registro o la presentación de información contable en otras unidades de medida, siempre que estas puedan convertirse en cualquier momento a la moneda funcional.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto 2420 de 2015 incorpora la autorización para presentar la información financiera en moneda funcional que puede ser distinta al peso, en consecuencia la determinación de la moneda por el Decreto 2649 queda derogada.

Las NIC-NIIF regula el tema de la moneda funcional por ejemplo, en NIIF Plenas Grupo 1, la NIC 21 trata el tema de la moneda funcional y en NIIF para PYMES sección 30.2 Conversión de la Moneda Extranjera.

Grupo 3 Capitulo 3 párrafo 3.9

MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ

En el grupo 3 no se encuentra definido el concepto de moneda funcional, se hace alusión a moneda legal en el numeral 3.9 del Capítulo 3 del Anexo 3 del Decreto 2420 de 2015

PROFESORES ICESI-UAO

El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios incorporan la autorización para presentar la información financiera en moneda funcional que puede ser distinta al peso, en consecuencia la determinación de la moneda por el Decreto 2649 queda derogada. Las NIC-NIIF regulan el tema de la moneda funcional por ejemplo, en NIIF Plenas Grupo 1, la NIC 21 trata el tema de la moneda funcional y en NIIF para PYMES sección 30 Conversión de la Moneda Extranjera.

MARIA ANDREA LOPEZ CASADO – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Es pertinente aclarar éste tema tal como se comentó en el artículo 8 –Unidad de medida.

BIBIANA PATRICIA VELASQUEZ CASTAÑO- DIAN

En la medida que se han ido revisando y analizando las cifras reportadas y los análisis efectuados en casos particulares, se evidencia que la información generada por las entidades que en aplicación de NIC 21 han decidido llevar su contabilidad a nivel de registros en una moneda distinta al peso colombiano, presenta diferencias significativas entre los estados financieros expresados en una moneda frente a los presentados en otra, así como la que se produce en aplicación del artículo 868-2 del Estatuto Tributario; por ejemplo, en la contabilidad llevada en moneda funcional dólar, se debe calcular diferencia en cambio a los activos y pasivos expresados en pesos y no en las partidas expresadas en dólares, en tanto que en cumplimiento del artículo 868-2 ocurre todo lo contrario, es decir, el cálculo de la diferencia en cambio se efectúa sobre las partidas expresadas en dólares y no a las expresadas en pesos.

Estas diferencias igualmente se evidencian en otras partidas del ingreso, costo y gasto, los cuales bajo estados financieros presentados según NIC 21 pueden reexpresarse tomando TRM (tasa representativa de mercado) promedio, en tanto que en aplicación del art. 868-2 se debe aplicar la TRM de la fecha de reconocimiento de la transacción.

En el caso tributario, tales diferencias resultan preocupantes por cuanto hacen referencia a bases gravables donde se puede estar hablando de un valor a pagar por impuesto de renta mayor o menor, según la moneda de donde se tome la información.

De acuerdo con lo anterior, previo a declarar la derogatoria del artículo 50 del Decreto 2649 de 1993, debe evaluarse sobre la pertinencia de unificar la obligación de que los registros contables, los libros oficiales y los estados financieros de cumplimiento formal (para reportar a entidades oficiales, tales como superintendencias, DIAN y soporte de las declaraciones fiscales) deban ser llevados bajo moneda local, esto es el PESO COLOMBIANO, dejando la libertad para que se utilicen los estados financieros en moneda funcional conforme a NIC 21 para propósitos financieros básicamente, por ejemplo para reportar a la casa matriz y a los inversionistas y proveedores de capital en general. Esta unidad de moneda resulta urgente y pertinente para garantizar consistencia entre la información reportada y administrada por las diferentes entidades del estado.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en reiteradas oportunidades y conceptos ha señalado que la moneda de cuenta en Colombia es el peso, pero esto pareciera no ser suficiente para incentivar a que las empresas lleven sus registros en pesos y no en moneda funcional determinada conforme a NIC 21.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS - CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES; PROFESORES ICESI-UAO y SUPERSALUD. Estamos parcialmente de acuerdo con BIBIANA PATRICIA VELASQUEZ CASTAÑO- DIAN. No vemos un enfoque técnico en el comentario de MARIA ANDREA LOPEZ CASADO – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 51. Ajuste de la unidad de medida. Los estados financieros se deben ajustar para reconocer el efecto de la inflación, aplicando el sistema integral.

El ajuste se debe calcular con relación a las partidas no monetarias, utilizando para ello el PAAG anual, mensual acumulado, o mensual, según corresponda.

Son partidas no monetarias aquellas que, por mantener su valor económico, son susceptibles de adquirir un mayor valor nominal como consecuencia de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Las partidas no monetarias que a la fecha de ajuste estén expresadas al valor actual o al valor presente, no serán objeto de ajuste por inflación.

Los entes económicos cuyo período contable es anual y que no deban difundir estados financieros de períodos intermedios, pueden optar por efectuar el ajuste de manera anual o mensual; en los demás casos debe efectuarse en forma mensual.

Sin embargo, mediante normas especiales, el Gobierno Nacional o las Autoridades que ejercen inspección, vigilancia o control, pueden prescribir obligatoriamente una de tales opciones.

Se entiende por PAAG anual, el porcentaje de ajuste del año, el cual es equivalente a la variación porcentual del índice de precios al consumidor para ingresos medios, establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE-, registrado entre el 1° de diciembre del año inmediatamente anterior y el 30 de noviembre del respectivo año. Se entiende por PAAG mensual acumulado, la variación porcentual del índice de precios al consumidor para ingresos medios, registrada entre el primer día del mes en el cual se realizó el hecho económico o se registró su última actualización y el último día del mes inmediatamente anterior a la fecha a la cual se esté calculando el ajuste.

Se entiende por PAAG mensual, el porcentaje de ajuste del mes, el cual es equivalente a la variación porcentual del índice de precios al consumidor para ingresos medios, establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, registrado en el mes inmediatamente anterior al mes objeto de ajuste.

Los activos y pasivos representados en otras monedas, deben ser reexpresados en la moneda funcional, utilizando la tasa de cambio vigente en la fecha de cierre. Normas especiales pueden autorizar o exigir que previamente tales elementos sean expresados en una moneda patrón, como, por ejemplo, el dólar de los Estados Unidos de América. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, se entiende por tasa de cambio vigente la tasa representativa del mercado certificada por la Superintendencia Bancaria.

Cuando se trate de partidas expresadas en UPAC o sobre las cuales se tenga pactado un reajuste de su valor, el ajuste de la unidad de medida se efectuará con base en la cotización de la UPAC o en el pacto de reajuste.

Salvo lo dispuesto en las normas técnicas específicas, el ajuste de los activos y pasivos no monetarios y el de las cuentas de resultado se registra como un aumento en la cuenta respectiva; el de las cuentas del patrimonio en la cuenta de revalorización del patrimonio; la contrapartida de tales ajustes es la cuenta de corrección monetaria en el estado de resultados.

Sobre una misma partida, por un mismo lapso, no se puede realizar más de un ajuste.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto 2420 de 2015, incorpora regulación para reconocer y presentar el fenómeno inflacionario, luego lo previsto en el Decreto 2649 está derogado.

Ejemplo es la NIC 29 -Información financiera en economías hiperinflacionarias: Los E.F. de una entidad cuya moneda funcional sea la de una economía hiperinflacionaria, deberán re

expresarse en términos de la unidad de medida corriente en la fecha de cierre del período sobre el que se informa. En NIIF para PYMES Sección 31.2 Economía Hiperinflacionaria.

Grupo 3, no la contempla

Se insiste en que este artículo se encuentra DEROGADO a lo antes dicho se puede sumar que el Decreto 1536 de 2007 eliminó de manera expresa la obligación de aplicar ajustes por inflación en Colombia, adicionalmente el resto del contenido del artículo refiere a los ajustes con moneda funcional o ajustes en otra divisa. Estos temas están plenamente regulados por las normas bajo NIIF.

PROFESORES ICESI-UAO

El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios incorporan la autorización para presentar la información financiera en moneda funcional que puede ser distinta al peso, en consecuencia la determinación de la moneda por el Decreto 2649 queda derogada. Las NIC-NIIF regulan el tema de la moneda funcional por ejemplo, en NIIF Plenas Grupo 1, la NIC 21 trata el tema de la moneda funcional y en NIIF para PYMES sección 30 Conversión de la Moneda Extranjera. Grupo 3, no trata este tema, existen directrices que permiten a una entidad del Grupo 3, aplicar criterios utilizados por entidades del Grupo 1 y Grupo 2. Otras normas, como la Ley 1819 de 2016, también se han referido al tema, particularmente en lo relacionado con los efectos fiscales.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES; PROFESORES ICESI-UAO y SUPERSALUD.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 52. Provisiones y contingencias. Se deben contabilizar provisiones para cubrir pasivos estimados, contingencias de pérdidas probables, así como para disminuir el valor, reexpresado si fuere el caso, de los activos, cuando sea necesario de acuerdo con las normas técnicas. Las provisiones deben ser justificadas, cuantificables y confiables.

Una contingencia es una condición, situación o conjunto de circunstancias existentes, que implican duda respecto a una posible ganancia o pérdida por parte de un ente económico, duda que se resolverá en último término cuando uno o más eventos futuros ocurran o dejen de ocurrir.

Las contingencias pueden ser probables, eventuales o remotas.

Son contingencias probables aquéllas respecto de las cuales la información disponible, considerada en su conjunto, indica que es posible que ocurran los eventos futuros.

Son contingencias eventuales aquéllas respecto de las cuales la información disponible, considerada en su conjunto, no permite predecir si los eventos futuros ocurrirán o dejarán de ocurrir.

Son contingencias remotas aquéllas respecto de las cuales la información disponible, considerada en su conjunto, indica que es poco posible que ocurran los eventos futuros.
La calificación y cuantificación de las contingencias se debe ajustar al menos al cierre de cada período, cuando sea el caso con fundamento en el concepto de expertos.

SUPERSOCIEDADES

Este tema hace parte del nuevo marco normativo.

La NIC 37., trata el tema de las Provisiones, pasivos contingentes, y activos contingentes.

En NIIF PYMES Sección 21 y apéndice de esta sección.
Grupo 3 capítulo 2 párrafo 2.29, 2.31

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES y SUPERSALUD.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 53. Clasificación. Los hechos económicos deben ser apropiadamente clasificados según su naturaleza, de manera que se registren en las cuentas adecuadas

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, la clasificación se debe hacer conforme a un plan contable previamente elaborado por el ente económico.

El plan contable debe incluir la totalidad de las cuentas de resumen y auxiliares en uso, con indicación de su descripción, de su dinámica y de los códigos o series cifradas que las identifiquen.

SUPERSOCIEDADES

Las NIIF no tratan el tema de planes de cuentas, aunque habilita a las sociedades para presentar los hechos económicos apropiadamente, clasificados según su naturaleza, de forma tal que se registren en la cuenta adecuada.

Los Decretos reglamentarios de la ley 1314 de 2009 dejaron sin efecto la aplicación del Decreto 2650 de 1993 (PUC-para comerciantes). A su vez la Superintendencia de Sociedades manifestó que no haría obligatorio entre sus Supervisados un plan de cuentas. No obstante esto no quiere decir que quien lleva contabilidad no tenga que atender la clasificación y registro de los hechos económicos acorde con un Plan de Cuentas previamente elaborado.

Insistimos en la VIGENCIA de este artículo, las normas bajo NIIF no hacen referencia alguna, de manera general, a la clasificación de los hechos económicos y su registro acorde con planes de cuentas previamente elaborados, los cuales son necesarios para el registro, auditoria y supervisión.

Adicionalmente no puede indicarse que está derogado por que el D-2650 está derogado ya que ésta disposición sólo regía para los comerciantes, además lo que se indicó es que queda sin efecto su aplicación obligatoria.

Si se quiere esta es una disposición de carácter prudencial, que obliga al obligado a llevar contabilidad a elaborar, previo a efectuar los registros, un plan de cuentas que contenga descripciones y dinámicas haciendo más transparente para el preparador, auditor y supervisor el reconocimiento de los hechos económicos.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSALUD.

En relación con los comentarios de supersociedades es preciso indicar que las normas de información financiera contienen requerimientos para la presentación y revelación de información en los estados financieros, entre las cuales se incluyen referencias generales para la clasificación y agregación de las partidas en los estados financieros (Ver NIC 1 y Sección 4 de la NIIF para PYMES, que aplica para entidades clasificadas en los Grupos 1 o 2, respectivamente.

Por otra parte, los requerimientos para el registro inicial de las transacciones son los referidos en los criterios de reconocimiento de los marcos de información financiera, lo cual se deriva de transacciones y otros eventos o sucesos que generan cambios en los activos (recursos económicos) y en las reclamaciones de terceros contra la entidad (pasivos).

Por todo lo anterior, sin perjuicio de que las autoridades de supervisión, con fundamento en sus facultades legales, requieran la elaboración de reportes con base en planes de cuentas hechos a la medida de sus necesidades, este consejo es de la opinión que no se requiere definir una estructura para el registro inicial de la información, dado que ello podría generar el

incumplimiento de los principios generales. La elaboración de un plan de cuentas es un asunto que debe ser definido por cada entidad, de tal forma que este le permita cumplir los requerimientos de revelación de los marcos de información financiera, así como requerimientos de reportes de las autoridades de supervisión. También debe tenerse en cuenta que la unidad de cuenta para el reconocimiento inicial de los hechos económicos puede diferir de la unidad de cuenta requerida para la presentación y revelación de la información financiera de una entidad.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 54. Asignación. Los costos de los activos y los ingresos y gastos diferidos, reexpresados como consecuencia de la inflación cuando sea el caso, deben ser asignados o distribuidos en las cuentas de resultados, de manera sistemática, en cumplimiento de la norma básica de asociación.

La asignación del costo de las propiedades, planta y equipo se denomina depreciación. La de los recursos naturales, agotamiento. Y la de los diferidos e intangibles, amortización.

Las bases utilizadas para calcular la alícuota respectiva deben estar técnicamente soportadas. Los cambios en las estimaciones iniciales se deben reconocer mediante la modificación de la alícuota correspondiente en forma prospectiva, de acuerdo con las nuevas estimaciones.

SUPERSOCIEDADES

Es objeto de regulación del nuevo marco normativo. Para efectos de la adecuada asignación es preciso remitirse a la norma específica. Cuando se trate de cambios en las estimaciones iniciales, la NIC 8 establece los criterios para seleccionar y modificar las políticas contables, cambios en estimaciones contables y de corrección de errores.

En NIIF PYMES, la asociación y asignación se reconocerá acorde con lo señalado en cada una de las secciones de las cuentas de los estados financieros.
Grupo 3 capítulo 9, párrafos 9.8-9.12.

MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ

Cada norma técnica conforme a cada marco técnico normativo contable que aplique cada empresa hace referencia a la forma de reconocer y medir los hechos económicos.

PROFESORES ICESI-UAO

El CTCP a través de la Orientación Técnica 001 Contabilidad bajo los nuevos marcos técnicos normativos se pronunció sobre el plan de cuentas asi: "Al respecto es necesario aclarar lo que significa el enfoque contable de las NIIF. Estas normas, como es de conocimiento general, se basan en principios, lo cual significa que establecen unos lineamientos o parámetros generales para reconocer, medir, presentar y revelar información financiera, pero no las reglas específicas para individualizar estos criterios. Siguiendo esta línea, si se continúa con la utilización de Planes Únicos de Cuentas, nuevamente iríamos hacia un enfoque de reglas, con el riesgo de afectar

uno de los principios básicos de las NIIF: el uso del juicio profesional. No es posible prescribir al detalle cada tratamiento contable sin incurrir en una desviación de los propósitos de las NIIF, porque cada organización tiene sus particularidades y el registro de sus transacciones y otros eventos debe respetar los principios pero reflejar su realidad. Lo anterior no implica que no sea útil el uso de un catálogo de cuentas. Una cosa es un plan único, que incluye dinámicas contables y otra, un catálogo de cuentas que permite organizar la información para facilitar su agrupación y presentación de informes de propósito general y de propósito especial".

La clasificación es independiente del registro en los soportes de la contabilidad. Los nuevos marcos normativos hacen énfasis en la presentación en los estados financieros. Los marcos de información financiera contienen lineamientos para contabilizar los cambios en políticas contables, errores y estimaciones contables. También contienen marcos de referencia para los ajustes de estados financieros en economías hiperinflacionarias. Para el Grupo 1 en la NIC 8; Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables, Errores y NIC 29 información financiera en economías hiperinflacionarias. Para el Grupo 2 de acuerdo con lo señalado para la asociación y asignación encada una de las secciones. Sección 10 Políticas Contables, Estimaciones y Errores. Sección 30 Economías Hiperinflacionarias. Para el Grupo 3 en el capítulo 3 párrafo 3.8 literal c, capítulo 4 párrafo 4.8, literal f, capítulo 9 párrafos 9.9, 9.10, 9.11, 9.12 y literal c) del numeral 9.17. En relación con los ajuste de estados financieros de economías hiperinflacionarias, para el Grupo 3, no trata este tema. Existen directrices que permiten a una entidad del Grupo 3 aplicar criterios utilizados por entidades del Grupo 1 y 2.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS - CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES, MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ SUPERSALUD y PROFESORES ICESI-UAO.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 55. Diferidos. Deben contabilizarse como diferidos, los ingresos hasta que la obligación correlativa esté total o parcialmente satisfecha y los gastos hasta que el correspondiente beneficio económico esté total o parcialmente consumido o perdido.

SUPERSOCIEDADES

Bajo NIIF plenas los diferidos hacen referencia al impuesto a las ganancias, NIC 12 Impuesto a las ganancias. El marco conceptual todo activo o pasivo en su definición debe cumplir con dos características principales, a saber: la probabilidad de beneficios o sacrificios futuros con la partida que se origina por el hecho económico y que sea medido con fiabilidad. Los costos

incurridos en la etapa pre operativo se pueden reconocer como activos únicamente en la industria extractiva y explotación de recursos naturales. En PYMES la sección 29 Impuesto a las ganancias.

Grupo 3. Revelaciones al estado de situación financiera Capítulo 4.

PROFESORES ICESI-UAO

Los marcos de información financiera contienen lineamientos para la capitalización de partidas, ya sea como partidas separadas o como parte del costo de adquisición. Las normas de ingresos también establecen directrices para el diferimiento de ingresos cuando no se han cumplido los principios de reconocimiento (ver marco conceptual). Para el Grupo 1 los diferidos hacen referencia al impuesto a las ganancias, NIC 12 Impuesto a las ganancias. Para Grupo 2 NIIF PYMES la sección 29 Impuesto a las ganancias. Para el Grupo 3, no trata este tema. Existen directrices que permiten a una entidad del Grupo 3 aplicar criterios utilizados por entidades del Grupo 1 y 2.

JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA

Se recomienda referenciar también la NIC 38 la cual contiene los gastos pagados por anticipado y la NIIF 15 por el reconocimiento de ingresos.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS - CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES, PROFESORES ICESI-UAO Y SUPERSALUD. En cuanto al comentario de JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA debemos mencionar que dicha recomendación ya se encuentra incorporada en los nuevos marcos técnicos normativos.
De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 56. Asientos. Con fundamento en comprobantes debidamente soportados, los hechos económicos se deben registrar en libros, en idioma castellano, por el sistema de partida doble.

Pueden registrarse varias operaciones homogéneas en forma global, siempre que su resumen no supere las operaciones de un mes. Las operaciones deben registrarse cronológicamente. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los asientos respectivos deben hacerse en los libros a más tardar en el mes siguiente a aquél en el cual las operaciones se hubieren realizado.

Dentro del término previsto en el inciso anterior, se deben resumir los movimientos débito y crédito de cada cuenta y establecer su saldo.
Cualquier error u omisión se debe salvar con un nuevo asiento en la fecha en que se advirtiere.

SUPERSOCIEDADES

Como el Decreto 2420 de 2015 y los decretos posteriores que lo modificaron no se ocupan del sistema documental contable, la norma del Decreto 2649 de 1993 continúa vigente.

El mandato aquí contenido tiene impacto en diferentes normas como por ejemplo en materia probatoria, obligación de tener contabilidad al día, registro de libros en cámara de comercio y otras disposiciones que no han sido derogadas por la normatividad expedida a partir de la Ley 1314 de 2009.

Las NIIF no se ocuparon sobre la forma en que deben efectuarse los registros contables, sino de la presentación de los estados financieros, que en todo caso se alimentan de un sistema contable. Los asientos deben hacerse en los libros a más tardar en el mes siguiente a aquel en cual las operaciones se hubieren realizado, término que permite establecer si la contabilidad se lleva al día.

MIGUEL ANGEL DIAZ MARTINEZ – GRUPO PROFUNDIZACIÓN NIIF PYMES – CONPUCOL

Se hace necesario que en la fundamentación del concepto técnico de la contaduría se aclare cómo y cuándo se deberá hacer el reconocimiento de los errores y omisiones.

OSCAR ANIBAL LUNA OLIVERA – DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Los artículos 56, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133 Y 134 del decreto 2649 de 1993 se encuentra vigente ya que estos fundamentan los comprobantes debidamente soportados, que respaldan el sistema documental contable y probatorio de las entidades económicas.

El nuevo marco normativo no determina ningún tratamiento de los comprobantes contables, libros contables, registro de libros y soportes de la contabilidad.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES; MIGUEL ANGEL DIAZ MARTINEZ – GRUPO PROFUNDIZACIÓN NIIF PYMES – CONPUCOL; OSCAR ANIBAL LUNA OLIVERA – DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y SUPERSALUD.
De acuerdo con lo anterior, el CTCP es de la opinión que este artículo continua vigente, el cual debe entenderse en contexto con las normas sobre libros

Art. 57. Verificación de las afirmaciones. Antes de emitir estados financieros, la administración del ente económico debe cerciorarse que se cumplen satisfactoriamente las afirmaciones, explícitas e implícitas, en cada uno de sus elementos.
Las afirmaciones, que se derivan de las normas básicas y de las normas técnicas, son las siguientes:

Existencia - los activos y pasivos del ente económico existen en la fecha de corte y las transacciones registradas se han realizado durante el período.

Integridad - todos los hechos económicos realizados han sido reconocidos. Derechos y obligaciones - los activos representan probables beneficios económicos futuros (derechos) y los pasivos representan probables sacrificios económicos futuros (obligaciones), obtenidos o a cargo del ente económico en la fecha de corte.

Valuación - todos los elementos han sido reconocidos por los importes apropiados.

Presentación y revelación - los hechos económicos han sido correctamente clasificados, descritos y revelados.

SUPERSOCIEDADES

Se sustenta en lo dispuesto en la NIC 1 -Presentación de Estados Financieros-Párrafo 16, al señalar que: Una entidad cuyos estados financieros cumplan las NIIF efectuará, en las notas, una declaración, explícita y sin reservas, de dicho cumplimiento. Una entidad no señalará que sus estados financieros cumplen con las NIIF a menos que satisfagan todos los requerimientos de éstas.

Tal disposición también es aplicable para las PYMES Sección 3 -Presentación de Estados Financieros- (Párrafo 3.3).

Grupo 3. Capítulo 2 párrafo 2.12

El mandato expuesto es amplio respecto del cabal cumplimiento de la normatividad y se ajusta a la certificación que debe emitirse en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, en la cual debe declararse que se han verificado las afirmaciones contenidas en los estados financieros conforme al reglamento.

Por su parte, la NIA 315 en el Apéndice A110. Señala que la dirección de la entidad al manifestar que los estados financieros son conformes con el marco de información financiera aplicable, la dirección, implícita o explícitamente realiza afirmaciones en relación con el reconocimiento, medición, presentación y revelación de los distintos elementos de los estados financieros y de la correspondiente información a revelar.

Las citadas disposiciones y lo referido en el apéndice A111 permiten concluir que el artículo 57 del Decreto 2649 no podría considerarse vigente.

MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ

Este artículo no estaría derogado, dado que la Ley 222 de 1995 en su artículo 37 considera que la certificación de los estados financieros consiste en declarar que se han verificado las

afirmaciones, entonces, cuáles serían estas? y que relación habría con la Ley 1314 de 2009 y sus marcos técnicos normativos contables. En cuanto a la NIA 315, citada en el fundamento es una norma que aplicarían algunos contadores públicos en ejercicio de ciertas funciones. Si valdría la pena resaltar cuáles son las afirmaciones que se deben incluir en relación con el artículo 37 de la Ley 222 de 1995.

PROFESORES ICESI-UAO

La ley 222 de 1995 en su segundo inciso nos dice; La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros. Si se afirma por el CTCP que este artículo está derogado, entonces ¿cuáles afirmaciones constata la verificación que invoca y se tienen como soporte para expedir su certificación de los estados financieros? En ese orden de ideas pareciera que el artículo sigue vigente. Por su parte, la NIA 315 en la Guía de Aplicación numeral A110, señala que la dirección de la entidad al manifestar que los estados financieros son conformes con el marco de información financiera aplicable, la dirección, implícita o explícitamente realiza afirmaciones en relación con el reconocimiento, medición, presentación y revelación de los distintos elementos de los estados financieros y de la correspondiente información a revelar.

En la Guía de Aplicación numeral A111, clasifica en tres categorías las afirmaciones utilizadas por el auditor para considerar los distintos tipos de potenciales incorrecciones. A nivel de transacciones, saldos y revelaciones.

Las citadas disposiciones permiten concluir que el artículo 57 del Decreto 2649 se encuentra derogado. Los marcos técnicos de información financiera contienen suficiente información que explican las afirmaciones sobre transacciones, saldos y revelaciones.

JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA

Se sugiere al CTCP denotar que las afirmaciones con relación al reconocimiento, medición, presentación y revelación de los distintos elementos de los estados financieros se pidan de forma más concreta y explicita.

La NIA 315 en el apéndice 110 si denota la utilización de afirmaciones de forma explícita con relación al reconocimiento, medición, presentación y revelación, en la NIC 1 no se denota tan específicamente solo se menciona (declaración explicita y sin reservas). Lo anterior podría quedar sujeto a interpretación de cada una de las partes.

YASNYR ESTÉVEZ QUEBRADAS

Esto lo contempla con mayor detalle las NIAS en el glosario de términos, pero en las Normas de Información financiera no son tan claras, cuáles son.

JOSE ISRAEL TRUJILLO DEL CASTILLO

El artículo 37 – ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS, de la ley 222 de 1995 en su segundo inciso textualiza: La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros. Si se afirma por el CTCP que este artículo está derogado, entonces ¿cuáles afirmaciones constata la verificación que invoca y se tienen como soporte para expedir su certificación de los estados financieros? En mi opinión este artículo continúa vigente. Los aspectos normativos citados en el estatus legal y en el fundamento no son tan precisos ni contundentes al tema atinente.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES, PROFESORES y JOSE ISRAEL TRUJILLO DEL CASTILLO. El comentario de YASNYR ESTÉVEZ QUEBRADAS no concluye acerca de la derogatoria o de su vigencia.

Una vez analizados cada uno de los comentarios el CTCP recomienda que se mantenga la vigencia del artículo 57 que se refiere a la verificación de las afirmaciones por parte de la administración, dada la diferencia que existe entre la función certificadora del administrador y el contador público, la cual se hace con fundamento en un marco de principios de reconocimiento, medición, presentación y revelación, y las afirmaciones que deben ser consideradas por el auditor externo o revisor fiscal al emitir un dictamen sobre los estados financieros.

El Art. 37 de la Ley 222 de 199 indica que "la certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros"; A su vez el Art. 57 del Decreto 2649 de 1993 indica que "antes de emitir estados financieros, la administración del ente económico debe cerciorarse que se cumplen satisfactoriamente las afirmaciones, explicitas e impliciticas, en cada uno de sus elementos".

Teniendo en cuenta que podría entenderse que la certificación ahora no es necesaria, por cuanto la administración hace una declaración explicita y sin reservas del cumplimiento de un marco normativo, y que la certificación es de alta pertinencia para las autoridades y usuarios, el CTCP recomienda que se mantenga la vigencia de este artículo, de tal manera que la administración, además de hacer la declaración explicita y sin reservas del cumplimiento de un marco de información financiera, elabore la certificación que es requerida al certificar los estados financieros. Este es un tema que deberá ser revisado cuando se propongan modificaciones a las

normas del código de comercio.,

Por lo anterior, el CTCP recomienda no derogar de este artículo y mantenerlo con algunas modificaciones de redacción.

Propuesta de redacción del Artículo

Art. 57. Verificación de las afirmaciones. Antes de emitir estados financieros, la administración del ente económico debe cerciorarse que se cumplen satisfactoriamente las afirmaciones, explícitas e implícitas, en cada uno de sus elementos.
Las afirmaciones, que se derivan de las normas de información financiera, son las siguientes:

Reconocimiento: Es el proceso de incorporación en los estados financieros de una partida que cumple la definición de un activo, pasivo, ingreso o gasto.
Medición: Proceso de determinación de los importes monetarios por los que se reconocen y llevan contablemente los elementos de los estados financieros, para su inclusión en el balance [estado de situación financiera] y el estado de resultados [estado del resultado integral].
Revelación: Representan aclaraciones o explicaciones de hechos o situaciones cuantificables o no que se presentan en el movimiento de las cuentas, las mismas que deben leerse conjuntamente a los Estados Financieros.
Presentación: La presentación razonable requiere la representación fiel de los efectos de las transacciones, otros sucesos y condiciones, de acuerdo con las definiciones y criterios de reconocimiento de activos, pasivos, ingresos y gastos.

Art. 58, Ajustes. Antes de emitir estados financieros deben efectuarse los ajustes necesarios para cumplir la norma técnica de asignación, registrar los hechos económicos realizados que no hayan sido reconocidos, corregir los asientos que fueron hechos incorrectamente y reconocer el efecto de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda funcional.

SUPERSOCIEDADES

Está sobrentendida en la preparación y presentación de información financiera, luego no podría considerarse vigente. Es una norma de principio que antes de emitir estados financieros debe entenderse que antes de producir la información hay que cerciorarse que todos los hechos económicos hayan sido reconocidos y corregir asientos efectuados incorrectamente, luego su consagración resulta indiferente frente a la obligación de su práctica.

MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ

Este artículo tiene relación con el registro contable, del cual no se ocupan las NIIF al primar en la elaboración de los estados financieros. Entonces, el término ajuste haría parte de la técnica contable. Igualmente las normas aplicables a cada uno de los Grupos NIC 8, Sección 10 y

numerales 2.39, 2.40 del capítulo 2, establecen determinados ajustes que surjan de correcciones.

PROFESORES ICESI-UAO

Ver también comentarios de la norma de Asociación y Asignación.

Los ajustes tienen relación con los cambios en los activos y pasivos derivados de transacciones y otros eventos o sucesos. Los diferentes hechos económicos que generan cambios patrimoniales, y que deben ser reconocidos en cada fecha de cierre están suficientemente explicados en los marcos técnicos normativos por lo que este artículo se entiende derogado.

Es una norma de principio que antes de emitir estados financieros debe entenderse que antes de producir la información hay que cerciorarse que todos los hechos económicos hayan sido reconocidos y corregir asientos efectuados incorrectamente, luego su consagración resulta indiferente frente a la obligación de su práctica.

Además los nuevos marcos normativos incorporan el concepto de ajustes para el Grupo 1, NIC 8 Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores; para el Grupo 2 en el literal a del numeral 5.4, 5.8, 8.7, 9.17, 12.22, 14.8; 35.8. Para el Grupo 3 en el numeral 15.8.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES, PROFESORES ICESI-UAO y SUPERSALUD.

En relación con los demás comentarios, las normas de información financiera contienen los fundamentos para el reconocimiento de los hechos económicos, los cuales se fundamentan en la realización de transacciones, otros eventos o sucesos que generan cambios en los activos y pasivos de una entidad. Por ello no es necesario mantener una norma que requiera la realización de ajustes al cierre del período, dado que todos los cambios de los recursos económicos y de las reclamaciones contra la entidad se entenderían que deben ser reconocidos, salvo que se trate de partidas inmateriales que no tienen efecto en las decisiones tomadas por terceros.

La declaración explicita y sin reservas que realizan los responsables de los estados financieros, también es un elemento que garantiza que todas las afirmaciones implícitas y explicitas han sido incorporadas en los estados financieros.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 59. Tratamiento de informaciones conocidas después de la fecha de cierre. Debe reconocerse en el período objeto de cierre el efecto de las informaciones conocidas con posterioridad a la fecha de corte y antes de la emisión de los estados financieros, cuando suministren evidencia adicional sobre condiciones que existían antes de la fecha de cierre.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto 2420 de 2015 incorpora una metodología para reconocer hechos ocurridos después de la fecha de cierre.

Una muestra es la NIC 10, la cual establece los criterios para el reconocimiento y medición de los hechos ocurridos después del período sobre el que se informa; para lo cual deben identificarse dos tipos de eventos: (a) aquéllos que muestran las condiciones que ya existían en la fecha del balance (hechos posteriores a la fecha del balance que implican ajuste); y (b) aquéllos que son indicativos de condiciones que han aparecido después de la fecha del balance (hechos posteriores a la fecha del balance que no implican ajuste).

En NIIF para PYMES SECCIÓN 32 Hechos ocurridos después del período sobre el que se informa.

Grupo 3, capítulo 2 párrafo 2.13

PROFESORES ICESI-UAO

El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios incorporan un marco de principios mucho más amplio para la contabilización de hechos ocurridos después de la fecha de cierre. Grupo 1, NIC 10 la cual establece los criterios para el reconocimiento y medición de los hechos ocurridos después del período sobre el que se informa; para lo cual deben identificarse dos tipos de eventos: (a) aquéllos que muestran las condiciones que ya existían en la fecha del balance (hechos posteriores a la fecha del balance que implican ajuste); y (b) aquéllos que son indicativos de condiciones que han aparecido después de la fecha del balance (hechos posteriores a la fecha del balance que no implican ajuste). Grupo 2, NIIF para PYMES SECCIÓN 32 Hechos ocurridos después del período sobre el que se informa.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos SUPERSOCIEDADES, PROFESORES ICESI-UAO y SUPERSALUD.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 60. Cierre contable. Antes de divulgar los estados financieros de fin de período, deben cerrarse las cuentas de resultado y transferir su saldo neto a la cuenta apropiada del patrimonio.

SUPERSOCIEDADES

Es claro que al finalizar un periodo contable, debe procederse a cerrar las cuentas de resultado para determinar la ganancia o pérdida del periodo, es una norma de procedimiento que aunque resulte evidente, permanece vigente en la medida en que sobre este procedimiento no se ocupa las NIC-NIIF.

MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ

Este artículo está relacionado con el registro contable. No debería en el fundamento haberse mencionado las partidas del resultado integral, vinculadas al cierre del estado de resultados, porque se presta para confusión de los lectores. Considerando lo anterior, el artículo está vigente en materia de registro contable.

PROFESORES ICESI-UAO

Grupo 3, no trata este tema, existen directrices que permiten a una entidad del Grupo 3, aplicar criterios utilizados por entidades del Grupo 1 y 2.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS - CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSALUD. En relación con los demás comentarios, el CTCP considera que no se requiere mantener la vigencia de la norma, por cuanto el cierre contable es un elemento que es consecuencia del postulado de período, el cual requiere establecer un corte que sea consistente con las normas legales y el ciclo de operaciones. Por ello, si la norma de período se considera derogada, por existir suficientes elementos en el marco normativo, se entendería que lo descrito en este
Artículo también sigue la suerte del postulado o norma principal.
De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Capítulo II. Normas técnicas específicas

Sección I. Normas sobre los activos

Art. 61. Inversiones. Las inversiones están representadas en títulos valores y demás documentos a cargo de otros entes económicos, conservados con el fin de obtener rentas fijas o variables, de controlar otros entes o de asegurar el mantenimiento de relaciones con éstos.

Cuando representan activos de fácil enajenación, respecto de los cuales se tiene el propósito de convertirlos en efectivo antes de un año, se denominan inversiones temporales. Las que no cumplen con estas condiciones se denominan inversiones permanentes.

El valor histórico de las inversiones, el cual incluye los costos ocasionados por su adquisición tales como comisiones, honorarios e impuestos, una vez reexpresado como consecuencia de la inflación cuando sea el caso, debe ser ajustado al final del período al valor de realización, mediante provisiones o valorizaciones. para este propósito se entiende por valor de realización de las inversiones de renta variable, el promedio de cotización representativa en las bolsas de valores en el último mes y, a falta de éste, su valor intrínseco.

No obstante, las inversiones en subordinadas, respecto de las cuales el ente económico tenga el poder de disponer que en el período siguiente le transfieran sus utilidades o excedentes, deben contabilizarse bajo el método de participación, excepto cuando se adquieran y mantengan exclusivamente con la intención de enajenarlas en un futuro inmediato, en cuyo caso deben contabilizarse bajo el método de costo.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la partida y la actividad del ente económico, normas especiales pueden autorizar o exigir que estos activos se reconozcan o valúen a su valor presente.

Parágrafo.- Cuando la contabilización de una inversión, conforme a este artículo, deba cambiarse de método, los efectos de tal cambio deben reconocerse prospectivamente.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto 2420 de 2015 se ocupa de los elementos de la información financiera uno de ellos es las inversiones, luego está derogado.

Las inversiones en el marco normativo de NIIF plenas es tratado en la NIC 24 Información a revelar sobre Partes Relacionadas, NIC 27 Estados financieros Separados, NIC 28 Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos, NIIF 9 Instrumentos financieros NIIF 11 Acuerdos conjuntos y NIIF 12 Información a revelar sobre participación en Otras Entidades.

Con respecto al marco normativo de NIIF para PYMES las inversiones son tratadas en la sección 9 Estados financieros consolidados y separados, sección 11 Instrumentos financieros básicos, sección 14 Inversiones en asociadas, sección 15 Inversiones en negocios conjuntos, Sección 33 Informaciones a revelar sobre partes relacionadas. Capítulo 6 Inversiones Contabilidad simplificada.

PROFESORES ICESI-UAO

Una vez habiendo revisado los fundamentos enunciados por el CTCP sobre los artículos del 61 al 80, me permito indicar que los fundamentos corresponden y la información fue validada con forme a la normatividad ahí citada.

Con relación a observaciones de tipo General, es de anotar que el Decreto 2420 de 2015 no recoge el Marco Conceptual de las NIIF Plenas.

Que al citar las normas en la fundamentación del articulado se debería hacer referencia al "Anexo" y al literal tal como quedó contemplado en el Decreto 2420 de 2015

JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA

Para el tratamiento contable de las inversiones patrimoniales se debería incluir la NIIF 10 Estados financieros consolidados y NIIF 3 Combinaciones de negocios ¿Por qué se incluye la NIC 24? Esta norma no tiene alcance en cuanto a reconocimiento ni medición de inversiones.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme. Bajo el entendido que esta norma es independiente de la facultad reconocida a las entidades de supervisión de solicitar la inclusión de información necesaria para los temas prudenciales.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES y SUPERSALUD. En relación con los demás comentarios el CTCP no está de acuerdo con ellos, por cuanto el nuevo marco técnico normativo incorpora el marco conceptual y las NIIF 3 y 10, así como la NIIF 24 que corresponde a Información a revelar en partes relacionadas.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 62. Cuentas y documentos por cobrar. Las cuentas y documentos por cobrar representan derechos a reclamar efectivo u otros bienes y servicios, como consecuencia de préstamos y otras operaciones a crédito. Las cuentas y documentos por cobrar a clientes, empleados, vinculados económicos, propietarios, directores, las relativas a impuestos, las originadas en transacciones efectuadas fuera del curso ordinario del negocio y otros conceptos importantes, se deben registrar por separado.

Al menos al cierre del período, debe evaluarse técnicamente su recuperabilidad y reconocer las contingencias de pérdida de su valor.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la partida y la actividad del ente económico, normas especiales pueden autorizar o exigir que estos activos se reconozcan o valúen a su valor presente.

Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales, para la preparación de estados financieros de períodos intermedios es admisible el reconocimiento de las contingencias de pérdida con base en estimaciones estadísticas.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto 2420 de 2015 se ocupa de este elemento de los estados financieros. Las cuentas y documentos por cobrar son tratadas en la NIC 32 Instrumentos financieros; presentación, NIIF 7 Instrumentos financieros; información a revelar, NIC 36 Deterioro del valor de los activos, NIIF 9 Instrumentos financieros y NIIF 13 medición al valor razonable.

En NIIF para PYMES son tratadas en la sección 11 Instrumentos financieros básicos, sección 12 Otros temas relacionados con los instrumentos financieros, sección 27 Deterioro del valor de los activos. Estimaciones párrafo 41 NIC 34.

Grupo 3 , en el capítulo 7.

PROFESORES ICESI-UAO

Una vez habiendo revisado los fundamentos enunciados por el CTCP sobre los artículos del 61 al 80, me permito indicar que los fundamentos corresponden y la información fue validada con forme a la normatividad ahí citada.

Con relación a observaciones de tipo General, es de anotar que el Decreto 2420 de 2015 no recoge el Marco Conceptual de las NIIF Plenas.

Que al citar las normas en la fundamentación del articulado se debería hacer referencia al "Anexo" y al literal tal como quedó contemplado en el Decreto 2420 de 2015.

JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA

Se recomienda al CTCP adicionar NIIF 15.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES y SUPERSALUD.

En relación con los demás comentarios el CTCP no está de acuerdo con ellos, por cuanto el nuevo marco técnico normativo incorpora el marco conceptual así como la NIIF 15 – Ingresos de actividades ordinarias procedentes de actividades con clientes.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 63. Inventarios. Los inventarios representan bienes corporales destinados a la venta en el curso normal de los negocios, así como aquellos que se hallen en proceso de producción o que se utilizarán o consumirán en la producción de otros que van a ser vendidos.

El valor de los inventarios, el cual incluye todas las erogaciones y los cargos directos e indirectos necesarios para ponerlos en condiciones de utilización o venta, se debe determinar utilizando el método PEPS (primeros en entrar, primeros en salir), UEPS (últimos en entrar, primeros en salir), el de identificación específica o el promedio ponderado. Normas especiales pueden autorizar la utilización de otros métodos de reconocido valor técnico.

Para reconocer el efecto anual de la inflación y determinar el costo de ventas y el inventario final del respectivo año, se debe:

1) Ajustar por el PAAG anual el inventario inicial, esto es, el poseído al comienzo del año.

2) Ajustar por el PAAG mensual acumulado, las compras de inventarios realizadas en el año, así como los demás factores que hagan parte del costo, con excepción de los que tengan una forma particular de ajuste.

Sobre una misma partida, por un mismo lapso, no se puede realizar un doble ajuste. Esta norma se debe tener en cuenta para los traspasos de inventarios durante el proceso productivo.

Para reconocer el efecto mensual de la inflación, cuando se utilice el sistema de inventario permanente se debe ajustar por el PAAG mensual el inventario poseído al comienzo de cada mes. Cuando se utilice el sistema denominado juego de inventarios se deben ajustar además los saldos acumulados en el primer día del respectivo mes en las cuentas de compras de inventarios y de costos de producción, cuando las mismas no tengan una forma particular de ajuste. Los valores correspondientes a operaciones realizadas durante el respectivo mes no son objeto de ajuste.

En una y otra opción, el inventario final y el costo de ventas deben reflejar correctamente los ajustes por inflación correspondientes, según el método que se hubiere utilizado para determinar su valor.

Al cierre del período, deben reconocerse las contingencias de pérdida del valor reexpresado de los inventarios, mediante las provisiones necesarias para ajustarlos a su valor neto de realización.

Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales, para la preparación de estados financieros de períodos intermedios es admisible determinar el costo del inventario y reconocer las contingencias de pérdida con base en estimaciones estadísticas.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto 2420 de 2015 se ocupa de este elemento de los estados financieros. En el marco normativo los inventarios son tratados para NIIF plenas en la NIC 2 Inventarios, NIC 41 Agricultura, NIC 36 Deterioro del valor de los activos.

En NIIF para PYMES en la sección 13 Inventarios, sección 34 Actividades especiales, sección 27 Deterioro del valor de los activos.

Estimaciones párrafo 41 NIC 34.

Grupo 3 Capítulo 8 Inventarios Contabilidad simplificada.

PROFESORES ICESI-UAO

Una vez habiendo revisado los fundamentos enunciados por el CTCP sobre los artículos del 61 al 80, me permito indicar que los fundamentos corresponden y la información fue validada con forme a la normatividad ahí citada.

Con relación a observaciones de tipo General, es de anotar que el Decreto 2420 de 2015 no recoge el Marco Conceptual de las NIIF Plenas.
Que al citar las normas en la fundamentación del articulado se debería hacer referencia al "Anexo" y al literal tal como quedó contemplado en el Decreto 2420 de 201

JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA

Se sugiere al CTCP validar si la NIC 36 debe dejarse relacionada dentro de este contexto ya que la NIC 2 trae su propio deterioro.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS - CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES y SUPERSALUD.

En relación con los demás comentarios el CTCP no está de acuerdo con ellos, por cuanto el nuevo marco técnico normativo incorpora el marco conceptual y referencias generales y específicas que son aplicables por una entidad al determinar el deterioro de los activos

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 64. Propiedades, planta y equipo. Las propiedades, planta y equipo, representan los activos tangibles adquiridos, construidos, o en proceso de construcción, con la intención de emplearlos en forma permanente, para la producción o suministro de otros bienes y servicios, para arrendarlos, o para usarlos en la administración del ente económico, que no están destinados para la venta en el curso normal de los negocios y cuya vida útil excede de un año.

El valor histórico de estos activos incluye todas las erogaciones y cargos necesarios hasta colocarlos en condiciones de utilización, tales como los de ingeniería, supervisión, impuestos, intereses, corrección monetaria proveniente del Upac y ajustes por diferencia en cambio.

El valor histórico de las propiedades, planta y equipo, recibidas en cambio, permuta, donación, dación en pago o aporte de los propietarios, se determina por el valor convenido por las partes, debidamente aprobado por las Autoridades cuando fuere el caso o, cuando no se hubiere determinado su precio, mediante avalúo.

El valor histórico se debe incrementar con el de las adiciones, mejoras y reparaciones, que aumenten significativamente la cantidad o calidad de la producción o la vida útil del activo.

Se entiende por vida útil el lapso durante el cual se espera que la propiedad, planta o equipo, contribuirá a la generación de ingresos. Para su determinación es necesario considerar, entre otros factores, las especificaciones de fábrica, el deterioro por el uso, la acción de factores naturales, la obsolescencia por avances tecnológicos y los cambios en la demanda de los bienes o servicios a cuya producción o suministro contribuyen.

La contribución de estos activos a la generación del ingreso debe reconocerse en los resultados del ejercicio mediante la depreciación de su valor histórico ajustado. Cuando sea significativo, de este monto se debe restar el valor residual técnicamente determinado. Las depreciaciones de los inmuebles deben calcularse excluyendo el costo del terreno respectivo.

La depreciación se debe determinar sistemáticamente mediante métodos de reconocido valor técnico, tales como línea recta, suma de los dígitos de los años, unidades de producción u horas de trabajo. Debe utilizarse aquel método que mejor cumpla la norma básica de asociación.

Al cierre del período, el valor neto de estos activos, reexpresado como consecuencia de la inflación, debe ajustarse a su valor de realización o a su valor actual o a su valor presente, el más apropiado en las circunstancias, registrando las provisiones o valorizaciones que sean del caso. Pueden exceptuarse de esta disposición aquellos activos cuyo valor ajustado sea inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

El valor de realización, actual o presente de estos activos debe determinarse al cierre del período en el cual se hubieren adquirido o formado y al menos cada tres años, mediante avalúos practicados por personas naturales, vinculadas o no laboralmente al ente económico, o por personas jurídicas, de comprobada idoneidad profesional, solvencia moral, experiencia e independencia. Siempre y cuando no existan factores que indiquen que ello sería inapropiado, entre uno y otro avalúo estos se ajustan al cierre del período utilizando indicadores específicos de precios según publicaciones oficiales o, a falta de éstos, por el PAAG correspondiente.

El avalúo debe prepararse de manera neutral y por escrito, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Presentará su monto discriminado por unidades o por grupos homogéneos.
2. Tratará de manera coherente los bienes de una misma clase y características.
3. Tendrá en cuenta los criterios utilizados por el ente económico para registrar adiciones, mejoras y reparaciones.
4. Indicará la vida útil remanente que se espera tenga el activo en condiciones normales de operación.
5. Segregará los bienes muebles reputados como inmuebles, mostrando su valor por separado.

El Decreto 2420 de 2015 se ocupa de este elemento de los estados financieros. En NIIF Plenas se consideran las siguientes normas: NIC 16 Propiedades, planta y equipo, NIC 23 Costos por préstamos, NIC 17 arrendamientos, NIC 40 Propiedades de inversión, NIC 36 Deterioro del valor de los activos y NIC 41 Agricultura.

En NIIF para PYMES se deben considerar las siguientes secciones: sección 16 Propiedades de inversión, sección 17 Propiedades, planta y equipo, sección 20 Arrendamientos, sección 25 Costos por préstamos, sección 27 Deterioro del valor de los activos y sección 34 Actividades especiales.

Capítulo 9 Propiedades, planta y equipo Contabilidad simplificada.

PROFESORES ICESI-UAO

Una vez habiendo revisado los fundamentos enunciados por el CTCP sobre los artículos del 61 al 80, me permito indicar que los fundamentos corresponden y la información fue validada con forme a la normatividad ahí citada.

Con relación a observaciones de tipo General, es de anotar que el Decreto 2420 de 2015 no recoge el Marco Conceptual de las NIIF Plenas.

Que al citar las normas en la fundamentación del articulado se debería hacer referencia al "Anexo" y al literal tal como quedó contemplado en el Decreto 2420 de 2015

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES y SUPERSALUD. En relación con el comentario de los PROFESORES ICESI-UAO es preciso indicar que el marco conceptual fue incorporado en el Decreto 2496 de 2015, modificatorio del decreto 2420 de 2015, el cual compila los nuevos marcos de información financiera.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 65. Activos agotables. Los activos agotables representan los recursos naturales controlados por el ente económico. Su cantidad y valor disminuyen en razón y de manera conmensurable con la extracción o remoción

del producto. El valor histórico de estos activos se conforma por su valor de adquisición, más las erogaciones incurridas en su exploración y desarrollo, todo lo cual se debe reexpresar como consecuencia de la inflación cuando sea el caso.

La contribución de estos activos a la generación del ingreso debe reconocerse en los resultados del ejercicio mediante su agotamiento, calculado con base en las reservas probadas mediante estudios técnicos, en las unidades extraídas o producidas, en el término esperado para la recuperación de la inversión o en otros factores técnicamente admisibles.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto 2420 de 2015 se ocupa de este elemento de los estados financieros. En NIIF plenas es tratado en la NIIF 6 Exploración y evaluación de recursos minerales y en NIIF para PYMES en la sección 34 Actividades especiales.

No hay referencia en Contabilidad simplificada, se debe aplicar jerarquía normativa capítulo 2,2 Conceptos y principios generales.

PROFESORES ICESI-UAO

Una vez habiendo revisado los fundamentos enunciados por el CTCP sobre los artículos del 61 al 80, me permito indicar que los fundamentos corresponden y la información fue validada con forme a la normatividad ahí citada.

Con relación a observaciones de tipo General, es de anotar que el Decreto 2420 de 2015 no recoge el Marco Conceptual de las NIIF Plenas.

Que al citar las normas en la fundamentación del articulado se debería hacer referencia al "Anexo" y al literal tal como quedó contemplado en el Decreto 2420 de 201

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES y SUPERSALUD. En relación con el comentario de los PROFESORES ICESI-UAO es preciso indicar que el marco conceptual fue incorporado en el Decreto 2496 de 2015, modificatorio del decreto 2420 de 2015, el cual compila los nuevos marcos de información financiera.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 66. Activos intangibles. Son activos intangibles los recursos obtenidos por un ente económico que, careciendo de naturaleza material, implican un derecho o privilegio oponible a terceros, distinto de los derivados de los otros activos, de cuyo ejercicio o explotación pueden obtenerse beneficios económicos en varios períodos determinables, tales como patentes, marcas, derechos de autor, crédito mercantil, franquicias, así como los derechos derivados de bienes entregados en fiducia mercantil.

El valor histórico de estos activos debe corresponder al monto de las erogaciones claramente identificables en que efectivamente se incurra o se deba incurrir para adquirirlos, formarlos o usarlos, el cual, cuando sea el caso, se debe reexpresar como consecuencia de la inflación.

Para reconocer la contribución de los activos intangibles a la generación del ingreso, se deben amortizar de manera sistemática durante su vida útil. Esta se debe determinar tomando el lapso que fuere menor entre el tiempo estimado de su explotación y la duración de su amparo legal o contractual. Son métodos admisibles para amortizarlos los de línea recta, unidades de producción y otros de reconocido valor técnico, que sean adecuados según la naturaleza del activo correspondiente. También en este caso se debe escoger aquél que de mejor manera cumpla la norma básica de asociación.

Al cierre del ejercicio se deben reconocer las contingencias de pérdida, ajustando y acelerando su amortización.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto 2420 de 2015 se ocupa de este elemento de los estados financieros
En NIIF plenas se encuentra tratado en la NIC 38 activos intangibles, NIC 36 deterioro del valor de los activos, NIIF 3 Combinaciones de negocios.

En NIIF para PYMES se encuentran la sección 18 Activos intangibles distintos de la plusvalía, sección 19 Combinaciones de negocio y plusvalía.

PROFESORES ICESI-UAO

Una vez habiendo revisado los fundamentos enunciados por el CTCP sobre los artículos del 61 al 80, me permito indicar que los fundamentos corresponden y la información fue validada con forme a la normatividad ahí citada.

Con relación a observaciones de tipo General, es de anotar que el Decreto 2420 de 2015 no recoge el Marco Conceptual de las NIIF Plenas.

Que al citar las normas en la fundamentación del articulado se debería hacer referencia al "Anexo" y al literal tal como quedó contemplado en el Decreto 2420 de 2015

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES y SUPERSALUD.

En relación con el comentario de los PROFESORES ICESI-UAO es preciso indicar que el marco conceptual fue incorporado en el Decreto 2496 de 2015, modificatorio del decreto 2420 de 2015, el cual compila los nuevos marcos de información financiera.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 67. Activos diferidos. Deben reconocerse como activos diferidos los recursos, distintos de los regulados en los artículos anteriores, que correspondan a:

1. Gastos anticipados, tales como intereses, seguros, arrendamientos y otros incurridos para recibir en el futuro servicios y,

2. Cargos diferidos, que representan bienes o servicios recibidos de los cuales se espera obtener beneficios económicos en otros períodos. Se deben registrar como cargos diferidos los costos incurridos durante las etapas de organización, construcción, instalación, montaje y puesta en marcha. Las sumas incurridas en investigación y desarrollo pueden registrarse como cargos diferidos únicamente cuando el producto o proceso objeto del proyecto cumple los siguientes requisitos:
a) Los costos y gastos atribuibles se pueden identificar separadamente;
b) Su factibilidad técnica está demostrada;
c) Existen planes definidos para su producción y venta, y
d) Su mercado futuro está razonablemente definido.
Tales sumas pueden diferirse con relación a los varios productos o procesos en que tengan uso alternativo, siempre que cada uno de ellos cumpla dichas condiciones.

Se debe contabilizar como impuesto diferido débito el efecto de las diferencias temporales que impliquen el pago de un mayor impuesto en el año corriente, calculado a tasas actuales, siempre que exista una expectativa razonable de que se generará suficiente renta gravable en los períodos en los cuales tales diferencias se revertirán.

El valor histórico de estos activos, reexpresado cuando sea pertinente por virtud de la inflación, se debe amortizar en forma sistemática durante el lapso estimado de su recuperación.

Así, la amortización de los gastos anticipados se debe efectuar durante el período en el cual se reciban los servicios.

La amortización de los cargos diferidos se debe reconocer desde la fecha en que originen ingresos, teniendo en cuenta que los correspondientes a organización, preoperativos y puesta en marcha se deben amortizar en el menor tiempo entre el estimado en el estudio de factibilidad para su recuperación y la duración del proyecto específico que los originó y, que las mejoras a propiedades tomadas en arrendamiento, cuando su costo no sea reembolsable, se deben amortizar en el período menor entre la duración del respectivo contrato y su vida útil.

El impuesto diferido se debe amortizar en los períodos en los cuales se reviertan las diferencias temporales que lo originaron.

<u>SUPERSOCIEDADES</u>

El Decreto 2420 de 2015 se ocupa de este elemento de los estados financieros. Los diferidos no se reconocen en los marcos normativos de información financiera en tanto que los gastos pagados por anticipado si lo contemplan las nuevas normas en su reconocimiento.

El marco conceptual requiere que todo activo o pasivo en su definición debe cumplir con dos características principales, a saber: la probabilidad de beneficios o sacrificios futuros con la partida que se origina por el hecho económico y que sea medido con fiabilidad.

JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA
Se recomienda referenciar también la NIC 38 la cual habla de los gastos pagados por anticipado en su párrafo 70.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES y SUPERSALUD.

En relación con el comentario de JOSE MANUEL GOMEZ SARAMIENTO es preciso indicar la NIC 38 es parte de los marcos técnicos normativos.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 68. Ajuste anual del valor de los activos no monetarios. Con el fin de reconocer el efecto de la inflación, al finalizar el año se debe ajustar el costo de los activos no monetarios, tales como los que expresan el derecho a recibir especies o servicios futuros, los inventarios, las propiedades planta y equipo, los activos agotables, los activos intangibles, los cargos diferidos y los aportes en otros entes económicos.

No son objeto de ajuste las partidas estimadas o que no hayan sido producto de una adquisición efectiva, tales como las valorizaciones.

SUPERSOCIEDADES

Aunque ya estaba derogado vale la pena señalar que el Decreto 2420 de 2015 se ocupa de reconocer el fenómeno inflacionario en las economías y su impacto en la información financiera. En NIIF Plenas la NIC 29 trata sobre la información financiera en economías hiperinflacionarias, en NIIF para PYMES es tratado en la sección 31 Hiperinflación.

En contabilidad simplificada no se trata el tema, sin embargo, la jerarquía normativa permite aplicar el tema en NIIF para PYMES Capítulo 2,2 Conceptos y principios generales.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES y SUPERSALUD.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 69. Ajuste del valor de los activos representados en moneda extranjera, en upac o con pacto de reajuste. La diferencia entre el valor en libros de los activos expresados en moneda extranjera y su valor reexpresado el último día del año, representa el ajuste que se debe registrar como un mayor o menor valor del activo y como ingreso o gasto financiero, según corresponda.

Cuando los activos se encuentren expresados en Upac o cuando sobre los mismos se haya pactado un reajuste de su valor, el ajuste se debe registrar como un mayor valor del activo y como contrapartida un ingreso financiero.

Cuando una partida se haya reexpresado aplicando la tasa de cambio vigente, el valor de la Upac o el pacto de reajuste, no puede ajustarse adicionalmente por el PAAG en el mismo período.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto 2420 de 2015 se ocupa de reconocer el fenómeno inflacionario en las economías y su impacto en la información financiera.

La diferencia en cambio en NIIF plenas es tratado en la NIC 21 efectos de las variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjera y en NIIF para PYMES es tratado en la sección 30 Conversión de la moneda extranjera.

En contabilidad simplificada no se trata el tema, sin embargo, la jerarquía normativa permite aplicar el tema en NIIF para PYMES Capítulo 2,2 Conceptos y principios generales. Decreto 4918 de 2007 diferencia en cambio subordinadas en el exterior.
Grupo 3, no lo contempla

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES y SUPERSALUD.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 70. Procedimiento para el ajuste de valor de otros activos no monetarios. El ajuste anual del valor de los activos respecto de los cuales no se haya previsto un procedimiento especial se debe efectuar de conformidad con las siguientes reglas:

1. El costo en el último día del año anterior de los activos poseídos durante todo el año se debe incrementar con el resultado que se obtenga de multiplicarlo por el PAAG anual.
2. El costo de los activos adquiridos durante el año, así como el de mejoras, adiciones, reparaciones y otros conceptos capitalizados durante el mismo, se debe incrementar con el resultado que se obtenga de multiplicarlos por el PAAG mensual acumulado.
3. El costo de adquisición, o su valor al 31 de diciembre anterior según el caso, de los activos enajenados durante el año, así como el de las correspondientes mejoras, adiciones, reparaciones y otros conceptos capitalizados durante el mismo, se debe incrementar con el resultado que se obtenga de multiplicarlos por el PAAG mensual acumulado.
4. Cuando se trate de bienes depreciables, agotables o amortizables, se debe ajustar por separado el valor bruto del activo y el valor acumulado de la depreciación, agotamiento o amortización.
Cuando al inicio del ejercicio exista un saldo en la cuenta de depreciación diferida, esta cuenta se ajusta por el PAAG.
5. El gasto por depreciación, agotamiento o amortización del respectivo año se determina sobre el valor bruto del bien, una vez ajustado.
6. El valor que se debe tomar para determinar la utilidad o pérdida al momento de la enajenación de los bienes depreciables, agotables o amortizables, es el costo ajustado, menos el valor acumulado de las depreciaciones, agotamientos o amortizaciones.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, cuando los avalúos técnicos efectuados a los activos o el valor intrínseco o el valor en bolsa, superen el costo neto del bien ajustado, la diferencia se debe llevar como superávit por valorizaciones. Tal diferencia no se toma como un ingreso ni hace parte del costo para determinar la utilidad en la enajenación del bien, ni forma parte de su valor para calcular la depreciación.
8. El valor de los activos no monetarios una vez ajustado, cuando exceda el valor recuperable de su uso futuro o su valor de realización, según el caso, debe reducirse mediante una provisión técnicamente constituida.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto 2420 de 2015 se ocupa de reconocer el fenómeno inflacionario en las economías y su impacto en la información financiera.

La revaluación en propiedad, planta y equipo está tratada en la NIC 16, Propiedad, planta y equipo y en NIIF para PYMES en la sección 17.

El deterioro de los activos es tratado así:

- En NIIF Plenas con la NIC 36, Deterioro del valor de los activos.
- En NIIF para PYMES en la sección 27 Deterioro del valor de los activos. Contabilidad simplificada capítulo 2 y capítulo 9 propiedad, planta y equipo.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES y SUPERSALUD.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 71. Tratamiento de los gastos financieros capitalizados. Los intereses, la corrección monetaria proveniente de la Upac, los ajustes por diferencia en cambio así como los demás gastos financieros en los cuales se incurra para la adquisición o construcción de un activo, que sean objeto de capitalización, no se pueden ajustar por el PAAG durante el mes o año en que se capitalicen, según la opción elegida. Tampoco se puede ajustar la parte correspondiente del costo del activo que por encontrarse financiada hubiere originado tal capitalización.

SUPERSOCIEDADES

Este Decreto derogó todas las referencias a la obligación de reexpresión de cifras contables por el sistema de ajustes integrales por inflación.

JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA

Se sugiere hacer referencia a la NIC 23 y NIC 29 sobre economías hiperinflacionarias.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES y SUPERSALUD.

En relación con los comentarios de JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA, es preciso indicar que la NIC 23 y la NIC 29, y otras normas relacionadas, hoy forman parte de los nuevos marcos técnicos.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 72. Ajuste mensual del valor de los activos no monetarios. El procedimiento previsto en los artículos anteriores se debe observar también cuando se trate de efectuar el ajuste mensual para reconocer la inflación. Pero en este caso el ajuste se realiza sobre los valores iniciales del respectivo mes utilizando, cuando no sean aplicables otros índices, el PAAG mensual. Los valores correspondientes a operaciones realizadas durante el respectivo mes, no son objeto de ajuste.

SUPERSOCIEDADES

Este Decreto derogó todas las referencias a la obligación de reexpresión de cifras contables por el sistema de ajustes integrales por inflación.

JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA

Se recomienda al CTCP hace referencia a la NIC 23 y NIC 29 sobre economías hiperinflacionarias.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES y SUPERSALUD.

En relación con los comentarios de JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA, es preciso indicar que la NIC 23 y la NIC 29, y otras normas relacionadas, hoy forman parte de los nuevos marcos técnicos.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 73. Ajuste diferido. Las construcciones en curso, los cultivos de mediano y tardío rendimiento en período improductivo, las empresas en período improductivo, los programas de ensanche, que no estén en condiciones de generar ingresos o de ser enajenados y los cargos diferidos no monetarios, se deben reexpresar teniendo en cuenta las normas generales de los ajustes sobre activos; no obstante, el valor correspondiente a la contrapartida del ajuste se debe llevar como un ingreso por corrección monetaria diferida a la cuenta "crédito por corrección monetaria diferida", el cual se debe ir reconociendo como corrección monetaria en las cuentas de resultados en la misma proporción en que se asigne el costo de tales activos.

Durante los años en que se mantenga diferido el ajuste por inflación, la parte proporcional del ajuste sobre el patrimonio correspondiente a dichos activos tendrá similar tratamiento, registrando el respectivo valor en la cuenta "cargo por corrección monetaria diferida".

SUPERSOCIEDADES

El Decreto 2420 de 2015 se ocupa de reconocer el fenómeno inflacionario en las economías y su impacto en la información financiera.

Una muestra de lo afirmado es la NIC 29, Información financiera en Economías hiperinflacionarias, y la sección 31, Hiperinflación.

La contabilidad simplificada no contempla la posibilidad de reconocer diferidos que no se asocien a un activo.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS - CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES y SUPERSALUD.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Sección II. Normas sobre los pasivos

Art., 74. Obligaciones financieras. Las obligaciones financieras corresponden a las cantidades de efectivo recibidas a título de mutuo y se deben registrar por el monto de su principal. Los intereses y otros gastos financieros que no incrementen el principal se deben registrar por separado.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto 2420 de 2015 se ocupa de este elemento de los estados financieros.

En NIIF plenas es tratado en la NIC 32 instrumentos financieros, presentación, NIC 39 instrumentos financieros reconocimiento y medición, NIIF 7 instrumentos financieros, revelaciones, NIIF 9 instrumentos financieros.

En NIIF para PYMES se encuentra en las secciones 11 instrumentos financieros básicos, sección 22 pasivos y patrimonio.

Capítulo 10 Contabilidad simplificada.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES y SUPERSALUD.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 75. Cuentas y documentos por pagar. Las cuentas y documentos por pagar representan las obligaciones a cargo del ente económico originadas en bienes o en servicios recibidos. Se deben registrar por separado las obligaciones de importancia, tales como las que existan a favor de proveedores, vinculados económicos, directores, propietarios del ente y otros acreedores.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto 2420 de 2015 se ocupa de este elemento de los estados financieros.

En NIIF plenas es tratado en la NIC 32 instrumentos financieros, presentación; NIC 39 instrumentos financieros reconocimiento y medición; NIIF 7 instrumentos financieros, revelaciones; NIIF 9 instrumentos financieros.

En NIIF para PYMES se encuentran las secciones 11 instrumentos financieros básicos, sección 12 otros temas relacionados con instrumentos financieros; sección 22 pasivos y patrimonio.

Capítulo 10 contabilidad simplificada.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES y SUPERSALUD.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 76. Obligaciones laborales. Son obligaciones laborales aquellas que se originan en un contrato de trabajo. Se deben reconocer los pasivos a favor de los trabajadores siempre que:

1. Su pago sea exigible o probable y,
2. Su importe se pueda estimar razonablemente.

Para propósitos de estados financieros de períodos intermedios se pueden registrar estimaciones globales de las prestaciones sociales a favor de los trabajadores, calculadas sobre bases estadísticas. Las cantidades así estimadas se deben ajustar al cierre del período, determinando el monto a favor de cada empleado de conformidad con las disposiciones legales y los acuerdos laborales vigentes.
El efecto en el importe de las prestaciones sociales originado en la antigüedad y en el cambio de la base salarial forma parte de los resultados del período corriente.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto 2420 de 2015 se ocupa de este elemento de los estados financieros. Para entidades de Grupo 1 las obligaciones laborales son tratadas en la NIC 19, Beneficios a empleados, NIC 26 contabilización e información sobre planes de beneficios por retiro y NIC 34 informes financieros de periodos intermedios.

Para las entidades de Grupo 2 se encuentra las secciones 28 beneficios a los empleados. Capítulo 11 Obligaciones laborales contabilidad simplificada.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES y SUPERSALUD.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 77. Pensiones de jubilación. Las pensiones de jubilación representan el valor presente de todas las erogaciones futuras que el ente económico deberá hacer a favor de empleados luego de su retiro, o a empleados retirados, o a sus sustitutos, derecho que se adquiere, de conformidad con normas legales o contractuales, por alcanzar una edad y acumular cierto número de años de servicios.

Dicho valor se debe reconocer al cierre del período con base en estudios actuariales preparados, en forma consistente, con observancia de métodos de reconocido valor técnico y de conformidad con factores que atiendan la realidad económica.

Los aumentos o disminuciones en los estudios actuariales que se determinen a partir de 1994, inclusive, se deben registrar en los resultados de cada período contable, sin perjuicio de la amortización en un lapso que no podrá exceder del año 2000 del costo diferido existente al 31 de diciembre de 1993.
La obligación por pensión sanción, cuando a ella haya lugar, sólo se debe reconocer en el momento de determinar su real existencia. El monto inicial y los incrementos futuros deben afectar los resultados de los correspondientes períodos.

SUPERSOCIEDADES

Vigente en la medida que existe la obligatoriedad legal de elaborar un estudio actuarial por el método de "rentas crecientes contingentes fraccionarias", que permitirá la emisión de la certificación con destino a la DIAN para efectos de la deducción fiscal.

Igualmente deberá aplicarse lo dispuesto en las NIIF. Así en NIIF plenas corresponderá la NIC 19 Beneficios a empleados.

Para PYMES la sección 28 Beneficios a empleados.

La norma de contabilidad simplificada no hace referencia al tema puesto que se entiende que este tipo de entidades no deben tener obligaciones por pensión de jubilación.

DECRETO 2131 DE 2016

Artículo 4. Modificación del artículo 2.2.1. de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 2420 de 2015, adicionado por el artículo 7° del Decreto 2496 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.1. de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 2420 de 2015, adicionado por el artículo r del Decreto 2496 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.1. Revelación de información de pasivos pensionales. Los preparadores de información financiera deberán revelar en las notas de sus estados financieros, el cálculo de los pasivos pensionales a su cargo de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto No. 1625 de 2016, artículos 1.2.1.18.46 y siguientes y, en el caso de conmutaciones pensionales parciales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.8.8.31 del Decreto 1833 de 2016, informando las variables utilizadas y las diferencias con el cálculo realizado en los términos del Marco Técnico Normativo contenido en el Decreto 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015 y sus modificatorios. 11

El artículo 77 del Decreto 2649 de 1993 ha sido objeto de varias modificaciones en el curso del tiempo de su vigencia. En este momento la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento de sus funciones, hace la evaluación del cálculo actuarial con base en lo dispuesto en el artículo 2.2.1. del Decreto 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2131 de 2016, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1.2.18.46 del Decreto 1625 de 2016.

MARIA ANDREA LOPEZ CASADO – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Producto del análisis se coloca una x en derogado sin embargo en el fundamento se menciona que está vigente, la diferencia que existe es un tema eminentemente fiscal (el valor que se lleva como gasto).

FRANKLY MANUEL RODRIGUEZ RAMIREZ

La NIC 19 Beneficios a empleados y la sección 28 Beneficios a empleados establecen la metodología de la provisión por concepto de planes de beneficios definidos por el método de la unidad de crédito proyectada.

El artículo 77 del D. 2649/93 establece la metodología del cálculo actuarial por el método de "rentas crecientes contingentes fraccionarias" y su fin principal es fiscal o tributario.

Esta situación obliga a que las empresas preparen dos cálculos actuariales con diferentes metodologías, un con fines contables y otro con fines fiscales.

En mi opinión hasta que no haya un pronunciamiento oficial por parte de la administración de impuestos, este artículo debe permanecer vigente.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Es necesario estarse al concepto que está pendiente de las entidades de regulación competentes.

COMENTARIOS – CTCP

Aun cuando en los comentarios recibidos existe una preocupación por los efectos fiscales que podría traer la derogatoria de esta norma, es preciso indicar que la Ley 1314 de 2009 estableció la autonomía e independencia de las normas contables y fiscales, y adicionalmente la Ley 1819 de 2016 estableció una conexión formal entre las normas fiscales y las normas contables, cuando no exista norma o la autoridad fiscal no regule la materia.

Con fundamento en ello, el CTCP es de la opinión que este artículo se encuentra derogado, por cuanto el propósito del Decreto 2649 de 1993 era el de establecer principios de contabilidad para la elaboración de EFPG y no bases fiscales. Por lo anterior, para el reconocimiento contable de los beneficios a los empleados deberán aplicarse los requerimientos de los marcos técnicos sin perjuicio que normas emitidas por la autoridad fiscal requieran un tratamiento distinto.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 78. Impuestos por pagar. Los impuestos por pagar representan obligaciones de transferir al Estado o a alguna de las entidades que lo conforman, cantidades de efectivo que no dan lugar a contraprestación directa alguna. Teniendo en cuenta lo establecido en otras disposiciones, se deben registrar por separado cada uno de ellos, determinados de conformidad con las normas legales que los rigen.

El impuesto de renta por pagar es un pasivo constituido por los montos razonablemente estimados para el período actual, años anteriores sujetos a revisión oficial y cualquier otro saldo insoluto, menos los anticipos y retenciones pagados por los correspondientes períodos. Para su determinación se debe considerar la ganancia antes de impuestos, la renta gravable y las bases alternativas para la fijación de este tributo.

Se debe contabilizar como impuesto diferido por pagar el efecto de las diferencias temporales que impliquen el pago de un menor impuesto en el año corriente, calculado a tasas actuales, siempre que exista una expectativa razonable de que tales diferencias se revertirán.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto 2420 de 2015 se ocupa de este elemento de los estados financieros.

Contemplado para Grupo 1 en la NIC 12 Impuestos a las ganancias, y NIIF para PYMES (Grupo 2) sección 29 impuesto a las ganancias.

La normatividad de contabilidad simplificada en el capítulo 10 señala que las obligaciones impositivas se presentan como pasivo por impuestos por pagar.

MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ

El marco técnico normativo contable, se refiere al impuesto a las ganancias y los demás impuestos se analizará su reconocimiento conforme a la definición de los elementos de los estados financieros

MARIA ANDREA LOPEZ CASADO – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Si bien la NIC 12 trata este tema, fiscalmente se debe aplicar lo que legisle la DIAN.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES, CESAR OMAR LOPEZ – MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE y SUPERSALUD.

En relación con los comentarios de MARIA ANDREA LOPEZ CASADO – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, debemos indicar que la Ley 1314 de 2009 estableció de manera expresa la independencia y autonomía entre las normas contables y fiscales, y por ello las normas fiscales no producen efectos contables.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 79. Dividendos, participaciones o excedentes por pagar. Los dividendos, participaciones o excedentes por pagar, representan el monto de las utilidades o excedentes que hayan sido distribuidos o reconocidos en favor de los entes que tengan derecho a ellos, conforme a la ley o a los estatutos y que estén pendientes de cancelar.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto 2420 de 2015 se ocupa de este elemento de los estados financieros. En NIIF Plenas es tratado en la NIC 1 Presentación de estados financieros, NIC 7 Estado de flujos de efectivo,

NIC 18 Ingresos de actividades ordinarias, NIC 32 Instrumentos financieros, presentación y NIC 33 Ganancias por acción.

En NIIF para PYMES se regula en las secciones 4 estado de situación financiera, 7 estado de flujos de efectivo, 11 Instrumentos financieros básicos, 23 ingresos de actividades ordinarias. Por su parte en la normatividad de contabilidad simplificada, las obligaciones con terceros se reconocen como cuentas por pagar y otras cuentas por pagar (Capítulo 10) y las obligaciones impositivas se presentan como pasivo por impuestos por pagar.

JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA

Se sugiere al CTCP validar, dado que NIC 18 o NIIF15 (la NIIF 15 no trata el tema de los dividendos) debería incluir la NIIF 9.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES y SUPERSALUD.

En relación con los comentarios de JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA es preciso indicar que los criterios generales de reconocimiento establecen directrices para la contabilización de pasivos, que pueden ser aplicados cunado una entidad aprueba la distribución de excedentes. Las normas que se refieren a la contabilización de instrumentos de patrimonio también contienen directrices sobre el tema.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 80. Bonos. Los bonos representan la captación de ahorro realizada mediante la colocación de títulos valores que incorporan una parte alícuota de un crédito colectivo.

Las primas o descuentos en la colocación de bonos por un valor superior o inferior al valor nominal de los títulos, se deben contabilizar en cuentas separadas en el balance. La amortización del descuento o de la prima se debe hacer en forma sistemática en las fechas estipuladas para la causación de intereses, con cargo o crédito a las cuentas de intereses.

Se debe registrar en cuenta separada el monto de los intereses causados por pagar.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto 2420 de 2015 se ocupa de este elemento de los estados financieros. Es el caso de NIIF plenas en las que el tema lo desarrollan distintas normas así: la NIC 32 en lo referente a presentación y revelación de los instrumentos financieros, NIC 39 Instrumentos financieros reconocimiento y medición, NIIF 9 Instrumentos financieros.

Por su parte, para PYMES se tiene la Sección 11 Instrumentos financieros básicos, sección 12 Otros temas relacionados con los instrumentos financieros y sección 22 pasivos y patrimonio.
La norma de contabilidad simplificada no hace referencia a este tema puesto que no es común estas obligaciones en una microempresa.

MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ

Dentro del fundamento legal, falto mencionar que este tipo de hechos económicos se dan conforme al Decreto 2555 de 2010 para aquellas empresas privadas o públicas que tengan capacidad legal para hacerlo. Entonces dado lo anterior, este tipo de transacciones no son comunes en la mayoría de las organizaciones del país.

JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA

Se recomienda validar, dado que la NIC 39 ya no es vigente en la contabilidad de los pasivos financieros.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES y SUPERSALUD.

En relación con los demás comentarios, los Decretos 2420 y 2496 de 2015, 2131 de 2016 y 2170 de 2017, contienen los lineamientos aplicables para la contabilidad de coberturas (NIC 39) y el reconocimiento y medición de activos y pasivos financieros.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 81. Contingencias de pérdidas. Con sujeción a la norma básica de la prudencia, se deben reconocer las contingencias de pérdidas en la fecha en la cual se conozca información conforme a la cual su ocurrencia sea probable y puedan estimarse razonablemente. Tratándose de procesos judiciales o administrativos deben reconocerse las contingencias probables en la fecha de notificación del primer acto del proceso.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto 2420 de 2015 se ocupa de este elemento de los estados financieros. Lo trata la NIC 37 Provisiones, pasivos contingentes y activos contingentes y sección 21 Provisiones y contingencias.

La norma de contabilidad simplificada no contempla este tipo de transacciones, sin embargo se puede aplicar la jerarquía de norma contenida en el capítulo 2.2.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES y SUPERSALUD.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 82. Ajuste del valor de los pasivos. El valor de los pasivos poseídos el último día del período o del mes, se debe ajustar con base en la tasa de cambio vigente al cierre del período o del mes para la moneda en la cual fueron pactados, en la cotización de la Upac a la misma fecha o en el porcentaje de reajuste que se haya convenido dentro del contrato, registrando como contrapartida un gasto o ingreso financiero, según corresponda, salvo cuando tales conceptos deban activarse.

Los pasivos que deban ser cancelados en especie o servicios futuros, se deben ajustar por el PAAG anual, por el PAAG mensual acumulado o por el PAAG mensual, según el caso.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto 2420 de 2015 se ocupa de este elemento de los estados financieros La diferencia en cambio en NIIF plenas lo trata la NIC 21, efectos de las variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjera.

En NIIF para PYMES es tratado en la sección 30 Conversión de la moneda extranjera.

La NIIF 9 contiene los requerimientos para reconocer los pasivos financieros, así mismo, las secciones 11 y 12 de la NIIF para PYMES se ocupan del tema para las entidades de Grupo 2.

La norma de contabilidad simplificada no contempla este tipo de operaciones pues no es común en las entidades de Grupo 3.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES y SUPERSALUD.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Sección III. Normas sobre el patrimonio

Art. 83. Capital. El capital representa los aportes efectuados al ente económico, en dinero, en industria o en especie, con el ánimo de proveer recursos para la actividad empresarial que, además, sirvan de garantía para los acreedores.

El capital debe registrarse en la fecha en la cual se otorgue el documento de constitución o de reforma, o se perfeccione el compromiso de efectuar el aporte, en las cuentas apropiadas, por el monto proyectado, comprometido y pagado, según el caso.

Los aportes en especie se deben contabilizar por el valor convenido, o el debidamente fijado por los órganos competentes del ente económico y aprobado por las Autoridades, si fuere el caso.

Se debe registrar por separado cada clase de aportes, según los derechos que confieran.

SUPERSOCIEDADES

El artículo del Decreto 2649 de 1993, desarrolla previsiones del ordenamiento mercantil que no han sido tratadas por las normas de información financiera, luego se reconoce su vigencia como quiera que se integra a disposiciones especiales y superiores del Código de Comercio.

Por ejemplo, existen normas sobre capital establecidas en el código de comercio, como es el caso de aportes de industria, aportes en especie que están vigentes y no se regulan en el ordenamiento contable.

Valga la pena señalar que en NIIF el capital se compone principalmente por acciones o instrumentos de patrimonio, las referencias sobre capital se encuentran en el Marco conceptual Párrafo 4.20. En NIIF PYMES Sección 2. 22 Patrimonio, Sección 22.3, sección 22.7. Párrafo 79, 80 y 80A NIC 1. Párrafo 7 NIC 7, NIC 32 GA 13 a 14 y GA 25A a 29A; pero estos son temas de reconocimiento distintos a los propuestos en el ordenamiento mercantil.

Por lo anterior los lineamientos de la norma técnica, éste concepto deberá ser armonizado con las disposiciones establecidas por el Código de Comercio.

JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA

De acuerdo, información incluida en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios. Es importante, como lo menciona el CTCP interpretar la definición de capital en

acompañamiento al código de comercio art 122 y SS. En especial, los temas relacionados con definiciones, la valoración de los aportes en especie y aportes de industria. Lo anterior de cara a que la regulación normativa está vía decreto y el Código de Comercio es Ley, por ello prima la ley sobre el decreto.

Las referencias de las normas citadas por el CTCP hablan de muchos temas relacionados con Capital, sin embargo, nada en concreto, que reemplace completamente la definición. Se sugiere mencionar las normas sin los artículos, solo como un complemento de lo que consigna el Código de Comercio.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSALUD y JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA - ASOBANCARIA.

En relación con los comentarios de Supersociedades, el CTCP considera que los marcos de información financiera contiene suficientes elementos para la contabilización de los aportes y distribuciones a los propietarios, elementos que no cumplen la definición de ingresos y gastos. Además en las normas sobre revelaciones existen amplias referencias sobre la necesidad de presentar por separado los distintos elementos que conforman el patrimonio de una entidad.

Por otra parte, dado que similares referencias a las contenidas en este artículo están incorporadas en el código de comercio, no se requiere mantener la vigencia de este artículo, y su derogatoria no generaría ningún efecto contable. En relación con los aportes de industria, en los marcos de información financiera existen elementos que guían la forma en que ellos deben ser reconocidos, medidos y revelados en los estados financieros.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 84. Prima en la colocación de aportes. La prima en la colocación de aportes representa el mayor valor cancelado sobre el valor nominal o sobre el costo de los aportes, el cual se debe contabilizar por separado dentro del patrimonio

SUPERSOCIEDADES

La prima en colocación surge del ordenamiento mercantil que permite emitir por encima del valor nominal de la participación. Ha sido objeto de desarrollo doctrinal relacionado con temas de derecho comercial.

De otra parte, si bien las NIIF no tratan el tema específico de la forma en que se genera la prima en colocación de aportes, si la incluye para efectos de incorporación en la información financiera.

Por ejemplo, la NIC 1 párrafo 78 fija criterios de revelación ya sea en el estado de situación financiera o en las notas, subclasificaciones adicionales; de igual manera la incorpora las NIIF 9, así como la NIIF para PYMES sección 22 párrafo 22.10

Grupo 3, no la contempla.

Las NIIF tratan la prima en colocación de aportes como prima de emisión contemplada en la NIC 1, para presentación de los Estados Financieros, NIC 33, Sección 4 para PYMES, no obstante las disposiciones al respecto deben armonizarse íntegramente con las disposiciones del Código de Comercio.

JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA

Se recomienda al CTCP validar si el tema contenido en el párrafo 78 de NIC 1, si tiene relación con el contexto

FRANKLY MANUEL RODRIGUEZ RAMIREZ

Las NIIF no tratan el tema específico de la forma en que se genera la prima en colocación de aportes, ni el código de comercio lo trata. Al no existir una reglamentación del origen de la prima en colocación de aportes, debe permanecer vigente el artículo

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

Las primas de emisión (capital pagado adicional o superávit de capital) representan el exceso

pago sobre el valor nominal de un instrumento de patrimonio. Por ello las normas sobre presentación de estados financieros requieren que las diversas partidas que forman parte del patrimonio de una entidad sean presentadas por separado en los estados financieros o en las notas, con el propósito de que los usuarios puedan identificar las diferentes fuentes que constituyeron y modificaron el patrimonio de una entidad. En este caso el CTCP es de la opinión que no se requiere mantener la vigencia de esta norma, dado que en ella solo se hace una descripción de esta partida, tema sobre el cual los marcos de información financiera contienen requerimientos para su reconocimiento, medición y revelación.

Por lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 85. Valorizaciones. Las valorizaciones representan el mayor valor de los activos, con relación a su costo neto ajustado, establecido con sujeción a las normas técnicas. Dichas valorizaciones se deben registrar por separado dentro del patrimonio.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto 2420 de 2015 se ocupa de este elemento de los estados financieros. En la NIC 16 Párrafo 31, Modelo de revaluación para Propiedades Planta y Equipo, párrafo 39 se desarrolla el reconocimiento del superávit de revaluación en otro resultado integral.

Para los activos intangibles se tiene la NIC 38 Párrafo 75 Modelo de revaluación y el Párrafo 96 y 108 de la NIC 1 que hace referencia a los cambios en el superávit por revaluación.
Grupo 3. Capítulo 15 párrafo 15.9

JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA

Se sugiere validar la redacción, hace referencia al párrafo 31 hasta el párrafo 39 o son aislados

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES y SUPERSALUD.

El comentario de JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA no tiene un contexto técnico contable.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 86. Intangibilidad de la prima en colocación de aportes y de las valorizaciones. La prima en la colocación de aportes y las valorizaciones no se pueden utilizar para compensar cargos o créditos aplicables a cuentas de resultado ni pueden mezclarse con las ganancias o pérdidas acumuladas.

SUPERSOCIEDADES

Las NIIF no tratan el tema de la intangibilidad de la prima de colocación de aportes y de las valorizaciones, pese a lo anterior, es de indicar que la prima de colocación de acciones puede ser utilizada como instrumento para enervar causal de disolución por pérdidas, asunto que nos llevaría a indicar que en efecto la prima de emisión puede ser utilizada para compensar los cargos correspondientes en tal sentido, por lo cual se considera que en atención a lo descrito y a que los artículos 84 y 85 del Decreto 2649 de 1993, se encuentran derogados, éste artículo 86, también siga el curso de los mismos y se encuentre derogado igualmente.

FRANKLY MANUEL RODRIGUEZ RAMIREZ

Las NIIF no tratan el tema de la intangibilidad de aportes, ni el código de comercio lo trata. El artículo está estableciendo una restricción con respecto al manejo que se debe aplicar a la prima en colocación de acciones y a las valorizaciones.

Propongo mantener su vigencia.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES y SUPERSALUD. En relación con los comentarios de FRANKLY MANUEL RODRIGUEZ RAMIREZ, el CTCP no comparte la idea de mantener su vigencia por cuanto en el marco conceptual y en las normas técnicas existen amplias referencias sobre el tratamiento contable de las valorizaciones de activos y la prima en colocación de acciones.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 87. Reservas o fondos patrimoniales. Las reservas o fondos patrimoniales representan recursos retenidos por el ente económico, tomados de sus utilidades o excedentes, con el fin de satisfacer requerimientos legales, estatutarios u ocasionales.

Las reservas o fondos patrimoniales destinados a enjugar pérdidas generales o específicas solo se pueden afectar con dichas pérdidas, una vez éstas hayan sido presentadas en el estado de resultados.

SUPERSOCIEDADES

Las reservas legales, estatutarias y ocasionales tienen un tratamiento específico en el Código de Comercio, que incluye monto a que asciende la reserva, requisitos para su determinación y usos de la reserva; los cuales considera el artículo 87. Como estos temas que son ajenos al nuevo marco normativo continúan vigentes.

En materia contable y bajo NIIF tienen el mismo tratamiento, párrafos 55 y 108 NIC 1.
Grupo 3 no las contempla

Este artículo sobre las reservas o fondos del patrimonio social ha sido derogado con ocasión de lo establecido en el Decreto 2496 de 2015, numeral 4.21 y deberá ser entendido en armonía con las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes normas complementarias.

JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA - ASOBANCARIA

La norma de referencia sólo presenta información sobre presentación bajo IFRS, se recomienda complementar.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES y SUPERSALUD. La opinión de JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA no tiene un contexto de carácter técnico contable.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 88. Aportes propios readquiridos o amortizados. Los aportes propios readquiridos o amortizados reflejan la compra de los derechos o partes alícuotas representativas de su propio capital que un ente económico realiza con sujeción a las normas legales.

La readquisición debe ser aprobada previamente por el órgano competente y se debe hacer de una reserva o fondo patrimonial equivalente por lo menos al costo de los aportes. Esta reserva o fondo debe mantenerse mientras los aportes permanezcan en poder del ente económico.

La readquisición se debe registrar por su costo y su presentación se debe hacer en el balance, dentro del patrimonio, como factor de resta de la reserva o fondo respectivo.

La diferencia entre el precio de recolocación de los aportes readquiridos y su costo, cuando el primero sea mayor, se debe registrar como prima en la colocación de aportes. Cuando el precio de venta sea inferior al costo, debe afectarse la reserva correspondiente por la diferencia.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto 2420 de 2015 se ocupa de este elemento de los estados financieros. El importe de las acciones propias poseídas será objeto de revelación separada, ya sea en el estado de situación financiera o en las notas, de acuerdo con la NIC 1 Presentación de estados financieros las acciones propias en cartera son instrumentos de patrimonio de una entidad, que han sido emitidos y posteriormente readquiridos.

En NIIF PYMES sección 22.16. NIC 1, párrafo 78 (e) NIC 32 párrafos 33 y 34. GA 36, se hace referencia a la naturaleza de los aportes readquiridos.

El 2649 se encargaba de desarrollar lo señalado por el Código de Comercio respecto de la forma y términos en que debía aprobarse la readquisición, la constitución de la reserva y su destinación. Por ello en adelante para efectos se debe hacer referencia a los artículos 396 y 417 del Código de Comercio en concordancia con lo indicado en las normas contables bajo NIIF.

JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA

Sólo se presenta información sobre presentación bajo IFRS en NIC 1 el tratamiento se encuentra en NIC 32, se recomienda complementar.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES y SUPERSALUD. La opinión de JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA no tiene un contexto de carácter técnico contable.
De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 89. Dividendos, participaciones o excedentes decretados en especie. La utilidad decretada en especie representa los dividendos, participaciones o excedentes que se ha decidido capitalizar, respecto de la cual aún no

se han expedido los documentos representativos del aporte. La diferencia entre el valor nominal de los aportes y su valor asignado para efecto de la capitalización se debe registrar como prima en la colocación de aportes.

SUPERSOCIEDADES

Este artículo desarrolla una norma del Código de Comercio que indica la posibilidad de pagar dividendos en participaciones, por tanto sigue vigente para ilustrar el registro con prima en colocación.

Las Normas Internacionales de Información Financiera no se ocupa del pago de dividendos en especie, de lo que habla es del pago de pasivos mediante la emisión de instrumentos de patrimonio, párrafo 69 (d) NIC 1, que puede ser similar pero no es igual a lo que establece el artículo 89 del Decreto 2649 de 1993.

Insistimos en la VIGENCIA de este artículo. Además de lo anterior este artículo establece la posibilidad De capitalizar utilidades dando origen incluso a prima en la distribución. Hecho que no regula NIIF.

A pesar de que el párrafo 69, lit. d., hace alguna alusión al tratamiento de los pasivos corrientes, dentro de los cuales se pueden encontrar los dividendos a ser pagados en especie (acciones) no señala específicamente que se trata de los dividendos a ser pagados en instrumentos de patrimonio propios de la entidad, luego no trata el mismo tema del art. 89.

CINIIF 17 considera la distribución a los propietarios de toda clase de activos distintos al efectivo y la posibilidad para ellos de elegir entre activos diferentes al efectivo o una alternativa en efectivo, sin que se pueda como activo de una empresa sus propios instrumentos de patrimonio.

JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA

Bajo IFRS la CIINIIF 17 no será de aplicación a las distribuciones de activos distintos al efectivo que estén, en última instancia, controlados por la misma parte o partes antes y después de la distribución.

FELIPE ALARCON SIERRA – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

Esta SFC, considera prudente ver la viabilidad jurídica de este artículo. Es importante entender que el CTCP opina que este artículo debería dejarse sin vigencia; el Art. 455 del Código de Comercio, se refiere al pago de dividendos, indicando que el dividendo podrá pagarse en forma de acciones liberadas de la misma sociedad si así lo dispone la asamblea con el voto del 80 %de las acciones representadas.

La CINIIF también se refiere al tema de la distribución a los propietarios de activos distintos del efectivo, pero esta interpretación tiene un alcance más amplio que el referido en las normas del código de comercio.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

No debe entenderse derogado en el entendido que el alcance del Artículo 455 del Código de Comercio es distinta a la del presente Artículo.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP se ha pronunciado sobre el tema de los dividendos en acciones (Ver conceptos 2017-491, 679, 1006 y 1097) los cuales son referidos en este artículo.

El CTCP también considera que las normas aplicables sobre este tema son las contenidas en la Ley 222 de 1995 y el código de comercio (Decreto 410 de 1971).

Por tal razón, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 90. Revalorización del patrimonio. La revalorización del patrimonio refleja el efecto sobre el patrimonio originado por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Su saldo solo puede distribuirse como utilidad cuando el ente se liquide o se capitalice su valor de conformidad con las normas legales.

SUPERSOCIEDADES

Esta disposición continúa vigente para efectos de determinar el uso del saldo de la cuenta revalorización; el cual sólo puede ser utilizado cuando se capitalice su valor o se distribuya a la liquidación.

Su clasificación sigue cumpliendo las reglas del Decreto 2649 de 1993, esto es que a nivel de auxiliar en la cuenta ganancias acumuladas debe reflejarse el origen, naturaleza y destino, tal como lo exige el Artículo 90 del D-2649 de 1993 modificado por el artículo 6 del D-1536 de 2007, que exige que su saldo sólo podrá distribuirse por la capitalización o distribución a la liquidación de la empresa

Grupo 3 no lo contempla.

FELIPE ALARCON SIERRA – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

Esta SFC, considera prudente ver la viabilidad jurídica de este artículo. Este artículo se encuentra parcialmente vigente.

Las normas de información financiera contienen directrices para la preparación de informes financieros en economías inflacionarias. Para el CTCP en el escenario actual esta norma no sería aplicable.

No obstante, se deben revisar los efectos que se generarían por la derogatoria de este artículo, particularmente en lo relacionado con la instrucción que indica que el saldo de la cuenta solo pueda distribuirse como utilidad cuando el ente se liquide o capitalice su valor de acuerdo con las normas legales.

El CTCP ha indicado que cuando esta partida se reclasifique a la cuenta de ganancias retenidas, la simple reclasificación no es un hecho que justifique su distribución. Por lo tanto deberán efectuarse las revelaciones necesarias para mostrar las restricciones legales que existen sobre esta partida.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

No hay ningún elemento concreto para señalar la derogatoria del Artículo modificado por el Decreto 1536 de 2007. Además la CTCP reconoce que la norma contiene elementos que no están contemplados en las normas de información financiera y que por lo tanto deben ser regulados por las autoridades competentes.

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Finalmente, en pro de la simplificación y claridad del ordenamiento jurídico que busca disponer textos normativos más comprensibles y jurídicamente más seguros, y en atención a lo estipulado en el artículo 3° del Acuerdo 1 del 22 de abril de 2013 del CTCP, se recomienda evaluar con el órgano competente, la posibilidad de que sea derogado el Decreto 2649 de 1993 y, en lo pertinente, emitir un regulación que recoja los temas no atendidos por el NMTN. Lo anterior, teniendo en cuenta la complejidad que surge al analizar la vigencia o derogatoria del articulado, ya que el fenómeno de pérdida de videncia de la norma por la derogatoria tácita u orgánica requiere una interpretación de las dos normas, lo cual puede aplicar, en algunos casos, que surja ambigüedad. Esto se puede evidenciar a lo largo de los fundamentos que sustentan las derogatorias de los artículos y, especialmente, en aquello que se encuentran parcialmente vigentes, como es el caso de los artículos 24, 29 y 90.

COMENTARIOS – CTCP

Las restricciones legales que se establecen sobre componentes del patrimonio de una entidad no

contradicen lo establecido en los marcos de información financiera, por cuanto le corresponde a las distintas autoridades, con fundamento en sus funciones legales, determinar los importes distribuibles o no distribuibles de una entidad.

Tratándose del saldo de la cuenta de revalorización del patrimonio, bajo el marco normativo actual dicha cuenta puede reclasificarse a otras partidas del patrimonio, por ejemplo la diferencia en conversión, pero ello no significa que automáticamente se eliminen las restricciones establecidas para su distribución. Por ello, es de fundamental importancia para una entidad definir el capital que quiere mantener, desde un punto de vista físico o financiero, dado que estos es fundamental para determinar que partidas forman parte de las ganancias.

En relación con la vigencia del artículo el CTCP comparte parcialmente los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES, FELIPE ALARCON SIERRA – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERSALUD y CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. En los conceptos emitidos sobre este tema el CTCP ha indicado que cuando esta partida se reclasifique a la cuenta de ganancias retenidas, la simple reclasificación no es un hecho que justifique su distribución. Por lo tanto deberán efectuarse las revelaciones necesarias para mostrar las restricciones legales que existan sobre esta partida.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda mantener la vigencia del artículo, efectuando un cambio en su redacción y sugerimos: *"RECLASIFICACIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA DE REVALORIZACIÓN DEL PATRIMONIO A GANANCIAS RETENIDAS O A LA CUENTA DE GANANCIAS ACUMULADAS POR ADOPCIÓN POR PRIMERA VEZ. El saldo de ganancias acumuladas derivadas de la adopción por primera vez, relacionadas con la revalorización del patrimonio, solo podrá distribuirse como utilidad cuando el ente se liquide o se capitalice su valor de conformidad con las normas legales".* El CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 91. Variaciones del patrimonio. Todas las variaciones del patrimonio, tales como las ocasionadas por aumentos de capital, distribución de utilidades o excedentes , readquisición o amortización de aportes propios, colocación de los aportes propios readquiridos y movimiento de reservas o fondos patrimoniales, deben cumplir con las formalidades legales establecidas, registrarse en el período en que ocurren y en las cuentas apropiadas.

Las utilidades o excedentes acumulados pueden disminuirse por traslados a las cuentas de capital o para absorber pérdidas netas, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y contractuales.

<u>SUPERSOCIEDADES</u>
Son reglas derivadas del ordenamiento mercantil por ejemplo como mecanismo para enjugar pérdidas Código de Comercio.
No es tratado por NIIF.

Consideramos derogada esta norma puesto que el tema está íntegramente regulado: Para el Grupo 1, NIC 1 párrafo 106 al 110, información a presentar en el estado de cambios en el patrimonio; para el Grupo 2, está regulado en la NIIF 2, Sección 6; para PYMES está regulado en el párrafo 6.3. Respecto de las normas del Código de Comercio que se refieren al mismo asunto, estas, como dice el Ministerio, deben ser interpretadas armónicamente.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES y SUPERSALUD.
De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 92. Ajuste anual del patrimonio. El patrimonio al comienzo de cada período debe ajustarse con base en el PAAG.
La cuenta de revalorización del patrimonio forma parte del patrimonio de los períodos siguientes para efecto del cálculo a que se refiere el inciso anterior.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con la opinión de SUPERSALUD.
De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 93. Ajuste del patrimonio que ha sufrido aumentos o disminuciones en el año. Cuando el patrimonio inicial del ejercicio haya sufrido aumentos o disminuciones en el año, se deben efectuar los siguientes ajustes al finalizar el respectivo año:

1. Los aumentos del patrimonio efectuados durante el año, que correspondan a incrementos reales tales como aumentos del capital, distintos de la capitalización de utilidades, excedentes, o de reservas de ejercicios anteriores o de los saldos acumulados en la cuenta de revalorización del patrimonio, se deben ajustar con el resultado que se obtenga de multiplicarlos por el PAAG mensual acumulado.

2. Las disminuciones del patrimonio, tales como las provenientes de la distribución en efectivo de utilidades o excedentes de ejercicios patrimonio al comienzo del mismo y la readquisición o amortización de aportes, se deben ajustar en el resultado que se obtenga de multiplicar dichos valores por el PAAG mensual acumulado. Para efecto del ajuste, la utilidad, excedente, o pérdida del ejercicio no se considera aumento o disminución del patrimonio en el respectivo ejercicio.
3) Los traslados de partidas que hacían parte del patrimonio al inicio del ejercicio, no se consideran como aumentos o disminuciones del mismo.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con la opinión de SUPERSALUD.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 94. Ajuste mensual del patrimonio. El patrimonio al comienzo de cada mes, excluidas las utilidades, excedentes, o pérdidas que se vayan acumulando durante el respectivo ejercicio, debe ajustarse con base en el PAAG mensual.

La cuenta de revalorización del patrimonio forma parte del patrimonio de los meses siguientes para efecto del cálculo a que se refiere el inciso anterior.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con la opinión de SUPERSALUD.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 95. Valores a excluir del patrimonio. Al practicar los ajustes por inflación, del patrimonio se deben excluir también los rubros correspondientes a valorizaciones de activos, "good will", "knowhow" y demás partidas estimadas o que no hayan sido producto de una adquisición efectiva.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con la opinión de SUPERSALUD.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Sección IV. Normas sobre las cuentas de resultados

Art. 96. Reconocimiento de ingresos y gastos. En cumplimiento de las normas de realización, asociación y asignación, los ingresos y los gastos se deben reconocer de tal manera que se logre el adecuado registro de las

operaciones en la cuenta apropiada, por el monto correcto y en el período correspondiente, para obtener el justo cómputo del resultado neto del período.

SUPERSOCIEDADES

El marco Conceptual de NIIF plenas trae la definición y reconocimiento de ingresos y gastos. Para PYMES se trata en la Sección 2 Conceptos y principios generales en NIIF
En el capítulo 2 conceptos y principios generales y en los párrafos 2,19, 2,25-2,27, 2,32, 2,33 se incluye este tema para Contabilidad simplificada.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES y SUPERSALUD.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 97. Realización del ingreso. Un ingreso se entiende realizado y, por tanto, debe ser reconocido en las cuentas de resultados, cuando se ha devengado y convertido o sea razonablemente convertible en efectivo.

Devengar implica que se ha hecho lo necesario para hacerse acreedor al ingreso.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto 2420 de 2015 se ocupa de este elemento de los estados financieros, luego los artículos 97, 98, 99 y 100 se entienden derogados, por la razón que ahora se expone.

En NIIF plenas tenemos la NIC 1 que trata de la presentación de estados financieros, la NIC 7-Estado de flujos de efectivo, la NIC 18 Ingresos ordinarios, la NIC 11 contratos de construcción y la NIC 23 costos préstamos.
Por su parte, para PYMES encontramos las Secciones 5 estado de resultado integral y estado de resultados, sección 6 estado de cambios en el patrimonio y estado de resultados y ganancias, sección 7 estado de flujos de efectivo, 11 instrumentos financieros básicos, sección 23 ingresos de actividades ordinarias y sección 34 actividades especiales.

El Capítulo 12 Ingresos, hace parte de la contabilidad simplificada.

YASNYR ESTÉVEZ QUEBRADAS

Considero que la palabra más importante y que "ha quedado en el aire" en las NIIF es la de "Realización" ya que he consultado con varios colegas y no la comprenden. Esto estaba contenido en el artículo 12 (D. 2649), relacionado con un beneficio o sacrificio económico, el cual también aparece en la NIC 01 respecto del ORI, pero que no es muy bien apropiado por los preparadores (sin generalizar obviamente). El párrafo 2,45 de las NIIF para PYMES solamente hace mención al proceso de "Correlación", más no queda tan bien explicado. Mi sentir es que estaba más expedito en el decreto 2649.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES Y SUPERSALUD. En relación con los comentarios de YASNYR ESTÉVEZ QUEBRADAS, el CTCP no está de acuerdo con sus afirmaciones por cuanto los conceptos de realización ahora forman parte del marco conceptual o de los principios generales, particularmente cuando ellos se refieren al concepto de reconocimiento de los hechos económicos. El concepto de realización se fundamenta en los cambios que originan las transacciones y otros eventos o sucesos, y ellos son el fundamento del principio de reconocimiento.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 98. Reconocimiento de ingresos por la venta de bienes. Para que pueda reconocerse en las cuentas de resultados un ingreso generado por la venta de bienes se requiere que:

1. La venta constituya una operación de intercambio definitivo.
2. El vendedor haya transferido al comprador los riesgos y beneficios esencialmente identificados con la propiedad y posesión del bien, y no retenga facultades de administración o restricción del uso o aprovechamiento del mismo.
3. No exista incertidumbre sobre el valor de la contraprestación originada en la venta y que se conozca y registre el costo que ha de implicar la venta para el vendedor.
4. Se constituya una adecuada provisión para los costos o recargos que deba sufragar el vendedor a fin de recaudar el valor de la venta, con base en estimaciones definidas y razonables.
5. Se constituya una adecuada provisión para las probables devoluciones de mercancías o reclamos de garantías, con base en pronósticos definidos y razonables.
6. Si el recaudo del valor de la venta es incierto y no es posible estimar razonablemente las pérdidas en cobro, la utilidad bruta correspondiente se difiera para reconocerla como ingreso en la medida en que se recauden los instalamentos respectivos.

SUPERSOCIEDADES

Por cuanto en NIIF plenas estos reconocimientos en NIC 1, 7, 11, 18 en tanto que para PYMES en cada una de las secciones que trate la venta de bienes (secciones 5-7, 11, 23 y 34).

Grupo 3 en el capítulo 12 Ingresos

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES Y SUPERSALUD.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 99. Reconocimiento de ingresos por la prestación de servicios. Para que pueda reconocerse en las cuentas de resultados un ingreso generado por la prestación de un servicio se requiere que:

1. El servicio se haya prestado en forma cabal o satisfactoria.
2. No exista incertidumbre sobre el monto que se ha de recibir por la prestación del servicio, y se reconozcan los costos que ha de ocasionar dicha prestación.
3. Tratándose de servicios continuados sobre un proyecto o contrato, el valor de los mismos se cuantifique según el grado de avance, si ello es procedente; y que en caso contrario, se reconozca el ingreso con base en proyectos o contratos terminados.
4. En caso de contratos a largo plazo, se constituyan provisiones para pérdidas futuras previstas, tan pronto como sean determinables.

SUPERSOCIEDADES
Por cuanto en NIIF plenas estos reconocimientos en NIC 1, 7, 11, 18 en tanto que para PYMES en cada una de las secciones que trate la venta de bienes (secciones 5-7, 11, 23 y 34).

Grupo 3 en el capítulo 12 Ingresos

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES Y SUPERSALUD.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 100. Reconocimiento de otros ingresos. Los intereses, las regalías, dividendos y otras rentas semejantes, se reconocen en las cuentas de resultados cuando no exista incertidumbre sobre su cuantía y cobrabilidad, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Intereses: proporcionalmente al tiempo, tomando en consideración el capital y la tasa.
2. Regalías: con base en su valor acumulado devengado, de conformidad con los términos del contrato que les da origen.

3. Dividendos, participaciones o excedentes por inversiones que no se manejen por el método de participación: cuando quede establecido el derecho del asociado a recibirlos.

SUPERSOCIEDADES

Por cuanto en NIIF plenas estos reconocimientos en NIC 1, 7, 11, 18 en tanto que para PYMES en cada una de las secciones que trate la venta de bienes (secciones 5-7, 11, 23 y 34).

Grupo 3 en el capítulo 12 Ingresos

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES Y SUPERSALUD.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 101. Daciones en pago. Las ganancias o pérdidas provenientes de activos dados en pago de obligaciones, se determinan por la diferencia entre el costo neto en libros y el valor por el cual se entregaron.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto 2420 de 2015 se ocupa del tema de ganancias o pérdidas provenientes de activos dados en pago. En este tema se tiene la NIC 18 Ingresos de actividades ordinarias y la NIIF 5 Activos no corrientes mantenidos para la venta y operaciones discontinuadas.

En PYMES tenemos la Sección 17 Propiedades, planta y equipo Sección 23 Ingresos de actividades ordinarias.

En contabilidad simplificada está el Capítulo 12 Ingresos párrafo 12,6.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES Y SUPERSALUD.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 102. Diferencia en cambio. La diferencia en cambio correspondiente al ajuste de los activos y pasivos representados en moneda extranjera, se debe reconocer como un ingreso o un gasto financiero, según corresponda, salvo cuando deba contabilizarse en el activo.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto 2420 de 2015 se ocupa de este elemento de los estados financieros.

En NIIF plenas se aplica la NIC 21 Efectos de las variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjera.

En NIIF para PYMES se aplica la Sección 30 Conversión de la moneda extranjera.

No lo contempla la norma de contabilidad simplificada.

CARMEN VICTORIA FONSECA CONTRERAS

Artículo 102 Diferencia en cambio: la diferencia en cambio correspondiente al ajuste de los activos y pasivos representados en moneda extranjera, se debe reconocer como un ingreso o un gasto financiero, según corresponda, salvo cuando deba contabilizarse en el activo.

mi pregunta es: en que situación seria "cuando deba contabilizarse en el activo"? cuando es el tema de la cobertura? o que exactamente., ya que veo en la NIC21 -5 entiendo que uno debe de aplicar la NIC39.(para el caso de grandes)

También se me genera una duda, y es: yo registro la operación en la tasa de cambio en que sucedió la operación, sin embargo al cierre del año por error no lo lleve a la tasa de cierre que correspondía sino que lo deje a la tasa inicial, y ya se emitieron los EEFF, en ese caso como debo de proceder?

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES Y SUPERSALUD.

Respecto de los comentarios de CARMEN VICTORIA FONSECA, la respuesta a ellos puede

encontrarla en la NIC 21 o en otras normas técnicas que se refieren a los efectos de las variaciones en los tipos de cambio.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 103. Devoluciones, rebajas y descuentos. Las devoluciones, rebajas y descuentos condicionados, se deben reconocer por separado de los ingresos brutos.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto 2420 de 2015 se ocupa de este elemento de los estados financieros.

En NIIF plena el tema lo desarrolla la NIC 2 Inventarios y NIC 18 Ingresos de actividades ordinarias.
Por su parte, PYMES lo trae la Sección 13 Inventarios y Sección 23 Ingresos de actividades ordinarias.

En el capítulo 8 Inventarios en contabilidad simplificada esta lo pertinente.

JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA

Hay un error en el Grupo 1, se repite el Grupo 2 en la redacción.

YASNYR ESTÉVEZ QUEBRADAS

Según el decreto 2649, las devoluciones, rebajas y descuentos condicionados, se deben reconocer por separado de los ingresos brutos, pero la NIC 02 hace mención a que se deben deducir del costo de adquisición. Pero para temas de control, no sería necesario indicar que se pueden tener controles extracontables?

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES Y SUPERSALUD.

Respecto a los comentarios de JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA - ASOBANCARIA y YASNYR ESTÉVEZ QUEBRADAS observamos que ellos no tienen

efecto para determinar la vigencia o no vigencia del artículo, por lo que concluimos que no existen elementos objetivos para mantener su vigencia.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 104. Gastos financieros. Los intereses y la corrección monetaria originada por obligaciones en UPAC así como los demás gastos financieros en los cuales se incurra para la adquisición o construcción de activos, se deben reconocer como gastos desde el momento en que concluya el proceso de puesta en marcha o en que tales activos se encuentren en condiciones de utilización o enajenación.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto 2420 de 2015 se ocupa de este elemento de los estados financieros.

En NIIF plenas lo tiene la NIC 7 Estado de Flujos de efectivo, NIC 23 Costos de préstamos. Para PYMES se encuentra en la Sección 7 Estado de flujos de efectivo y Sección 25 costos de préstamos. El Capítulo 10 obligaciones financieras y cuentas por pagar en contabilidad simplificada.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS - CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES Y SUPERSALUD.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 105. Reconocimiento de la extinción o perdida de utilidad futura. Cuando sea evidente que se ha extinguido o perdido el beneficio futuro que se había esperado de un activo, el costo de éste debe ser reconocido como un gasto o como una pérdida.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto 2420 de 2015 se ocupa de este elemento de los estados financieros

Para las sociedades de Grupo 1 aplican la NIC 36 Deterioro del valor de los activos.

En NIIF para PYMES se encuentra en: Sección 27 Deterioro del valor de los activos; el Capítulo 2 conceptos y principios generales párrafo 2,34 y 2,35; y cuando se ocupa de Baja en cuentas cada norma explica cuando procede una baja en cuenta.

Grupo 3, capítulo 2, párrafos 2.34 y 2.35. y en particular la norma aplicable a cada clase de activo

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme, bajo el entendido que por Marco Conceptual se incluya únicamente aquellos documentos incorporados en el Marco Técnico Normativo mediante los respectivos decretos de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1314 de 2009.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES Y SUPERSALUD.

Adicionalmente, los marcos de información financiera establecen los criterios que deben ser tenidos en cuenta para determinar la baja de activos o pasivos, aspecto que haría improcedente mantener la vigencia de este artículo.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 106. Reconocimiento de errores de ejercicios anteriores. Las partidas que correspondan a la corrección de errores contables de períodos anteriores, provenientes de equivocaciones en cómputos matemáticos, de desviaciones en la aplicación de normas contables o de haber pasado inadvertidos hechos cuantificables que existían a la fecha en que se difundió la información financiera, se deben incluir en los resultados del período en que se advirtieren.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto 2420 de 2015 establece la forma de reconocer errores cometidos en ejercicios anteriores.

En particular, el tema es tratado en la NIC 8, Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores.

Para PYMES el tema lo trata la Sección 10 Políticas contables, estimaciones y errores; así como el Capítulo 2 conceptos y principios generales párrafo 2,39 y 2,40.

Grupo 3, capítulo 2, párrafos 2.39 y 2.40.

YASNYR ESTÉVEZ QUEBRADAS

Considero que la NIC 08 para Grupo 1, es clara, pero también que se presta para muchas interpretaciones erróneas. Quiero decir que vía política se están distorsionando varias criterios,

lo cual puede restar una presentación bajo los criterios del Marco Conceptual. (representación Fiel y verificabilidad)

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES Y SUPERSALUD.

Respecto a YASNYR ESTÉVEZ QUEBRADAS no vemos un comentario de carácter técnico en cuanto al artículo en comento.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 107. Ajuste anual de ingresos y gastos. Se deben ajustar los ingresos mensuales realizados en el respectivo ejercicio, incrementándolos con el resultado que se obtenga de multiplicarlos por el PAAG mensual acumulado.

En igual forma, se deben ajustar los demás costos y gastos mensuales realizados en el ejercicio, distintos de aquellos que tengan una forma particular de ajuste, incrementándolos con el resultado que se obtenga de multiplicarlos por el PAAG mensual acumulado.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con la opinión de SUPERSALUD.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 108. Ajuste mensual de ingresos y gastos. Se debe ajustar por el PAAG mensual el saldo de todas las cuentas de ingresos, costos y gastos, acumulados al inicio del respectivo mes, que no tengan una forma particular de ajuste, distintos del saldo de la cuenta de corrección monetaria.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con la opinión de SUPERSALUD.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 109. Utilidad o pérdida por exposición a la inflación. Las partidas contabilizadas como crédito en la cuenta de corrección monetaria, menos los débitos registrados en dicha cuenta, constituyen la utilidad, excedente, o pérdida por exposición a la inflación, para efecto de la determinación de la utilidad o excedente del respectivo período.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con la opinión de SUPERSALUD.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Sección V. Normas sobre las cuentas de orden

Art. 110. Registros en las cuentas de orden. En el registro de las cuentas de orden se deben observar las siguientes normas:

1. Se deben registrar bajo "cuentas de orden por derechos contingentes" los compromisos o contratos de los cuales se pueden derivar derechos.

2. Se deben registrar bajo "cuentas de orden por responsabilidades contingentes" los compromisos o contratos que se relacionen con posibles obligaciones. 3. Los diferentes conceptos deben agruparse en cuentas específicas según la naturaleza de la transacción o evento y utilizar como contrapartida la cuenta deudora o acreedora por contra respectiva.
4. Las cuentas de orden no pueden emplearse como un sustituto para omitir el registro de pérdidas contingentes que de acuerdo con las normas técnicas pertinentes exigen la creación de provisiones.
5. Tratándose de cuentas de orden fiduciarias deben observarse los principios de contabilidad generalmente aceptados y lo dispuesto en normas especiales.
6. Al finalizar cada período o cada mes, según el caso, para reconocer el efecto de la inflación, se deben ajustar las cuentas de orden no monetarias, afectando la respectiva cuenta de orden por contra.

SUPERSOCIEDADES

Las normas internacionales de información financiera no se ocupan del registro contable y las cuentas de orden no son parte de los elementos de los estados financieros, por lo tanto, cada entidad definirá la necesidad de mantener registro de las cuentas de orden para efecto de control de las transacciones.

Tal como se sostuvo respecto de los artículos 42, 43, 44 y 45, que las cuentas de orden siguen vigentes, por lo tanto las normas sobre el registro de las mismas continúan igualmente vigentes. Luego, y como quiera que continúan vigentes, cada entidad determinará la necesidad de seguirlas utilizando.

MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ

El uso de cuentas de orden, puede ser considerado para información no NIIF, la cual no hará parte de los estados financieros

YASNYR ESTÉVEZ QUEBRADAS

Este comentario debe ser dado a conocer dado que a veces los contadores pretenden que las NIIF les de todas las respuestas a sus requerimientos particulares: "una entidad deberá tener en cuenta los requerimientos de revelación de las autoridades de supervisión, dado que no se espera que el contenido de las NIIF supla todas las necesidades y requerimientos del regulador"

LEIDY JOHANNA ENCISO VALENCIA

En el fundamento del Art 110 se relacionan como derogados los Art 43 -Cuentas de orden fiduciaria, Art 44 -Cuentas de orden Fiscal, los cuales se encuentran vigentes, según el fundamento de los respectivos artículos.

Debido a que las cuentas de orden Fiduciaria y Fiscal aún son aplicables por requerimientos y necesidades de los organismos reguladores, considero que este artículo debe continuar parcialmente vigente, allí se brida orientación para el manejo de estas cuentas.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ y SUPERSALUD. Parcialmente de acuerdo con YASNYR ESTÉVEZ QUEBRADAS.

En relación con los comentarios de SUPERSOCIEDADES y LEIDY JOHANNA ENCISO VALENCIA, los comentarios son los mismos realizados en los Artículos relacionados con cuentas de orden contingentes, fiscales, fiduciarias y de control. Los elementos referidos en este artículo ahora forman parte de los marcos técnicos, particularmente en el apartado relacionado con reconocimiento y revelaciones.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Sección VI. Operaciones descontinuadas y empresas en liquidación

Art. 111. Operaciones descontinuadas. Se denominan operaciones descontinuadas las secciones de un negocio, claramente identificables, que se han liquidado o se van a liquidar. Cuando se disponga la liquidación, se deben identificar los activos respectivos, el método contable que se va a usar, el período de liquidación y los resultados de las operaciones que se van a descontinuar, estimados hasta la fecha de cesación de funcionamiento del segmento.

Cuando se estime que de la liquidación de un segmento del negocio resultará una pérdida, ésta debe reconocerse en la fecha en la cual los administradores del ente económico adopten formalmente la decisión de proceder a dicha liquidación.

En el caso de una ganancia, ésta no se reconoce hasta que se convierta en efectivo o en otras especies fácilmente convertibles en efectivo.

La determinación de la ganancia o pérdida en la liquidación de un segmento debe hacerse con relación al valor neto de realización de los activos y pasivos respectivos.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto 2420 de 2015 lo consagra, luego está derogado.

En NIIF plenas es tratado en la NIIF 5 Activos no corrientes mantenidos para la venta y operaciones discontinuadas.

En NIIF para PYMES aunque no hay una sección especial sobre el tema, si es tratado en la sección 17.
En contabilidad simplificada no se trata este tema.

MARIA ANDREA LOPEZ CASADO – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

El fundamento normativo bajo NIIF, se encuentra desarrollado en NIC1- PRESENTACION DE ESTADOS FINANCIEROS. No se entiende la redacción del primer párrafo del fundamento "Esta norma al ser redactada incorpora extractos de la norma internacional que se refería a las operaciones descontinuadas".

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES y SUPERSALUD.

En relación con los comentarios de MARIA ANDREA LOPEZ CASADO – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS es necesario aclarar que lo incorporado en este artículo es un extracto muy pequeño de la anterior norma internacional, por lo que la

incorporación de la norma internacional sobre activos no corrientes mantenidos para la venta y operaciones discontinuadas, es justificación suficiente para concluir que el artículo se encuentra derogado.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 112. Contabilidad de las empresas en liquidación. Los activos y pasivos de las empresas en liquidación se deben valuar a su valor neto realizable.

No es apropiado asignar el costo de los activos a través de su depreciación, agotamiento o amortización. Tampoco es apropiado diferir ingresos, gastos, cargos e impuestos.

Deben registrarse por separado los activos que deban ser devueltos en especie a los propietarios del ente y clasificar los pasivos según su orden de prelación legal. En el momento en que conforme a la ley o al contrato sea obligatoria la liquidación de un ente económico, se deben reconocer todas las contingencias de pérdida que se deriven de la nueva situación. Cuando la ley así lo ordene se deben reconocer con cargo a las cuentas de resultado, en adición a las contingencias probables, las eventuales o remotas.

Por regla general no es admisible el reconocimiento de hechos económicos con base en estimaciones estadísticas.

Debe crearse un fondo para atender los gastos de conservación, reproducción, guarda y destrucción de los libros y papeles del ente económico.

SUPERSOCIEDADES

Los estados financieros de liquidación se preparan para entidades en no marcha, escenario del cual no se ocupa el nuevo marco normativo. En otras palabras, las NIC-NIIF tienen como objetivo la preparación y presentación de información financiera de entidades que desarrollan una actividad económica y no para aquellas cuyo propósito es extinguirse como corresponde a las sociedades en liquidación.

El marco técnico normativo de información financiera para entidades que no cumplen la HNM, se incorporó al DUR 2420 de 2015 como Anexo 5 y se aplicará en los procesos de liquidación que se inicien a partir del 1° de enero de 2018.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES Y SUPERSALUD.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Capítulo III. Normas técnicas sobre revelaciones

Art. 113. Ámbito de aplicación. Las reglas contenidas en este capítulo son aplicables respecto de los estados financieros de propósito general. Deben observarse para preparar y presentar otros estados siempre que fueren apropiadas.

Los estados financieros y demás información contable que deben ser presentados a las Autoridades o publicados con su autorización, se rigen por normas especiales que estas dicten, las cuales deben sujetarse al marco conceptual de la contabilidad y a las normas técnicas generales.

Las normas contenidas en este capítulo son aplicables a elementos o partidas materiales, es decir, a las que tienen importancia significativa para la evaluación de la situación financiera de la empresa y sus resultados.

SUPERSOCIEDADES

La Información financiera debe sujetarse al nuevo marco conceptual y técnico.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme, bajo el entendido que por Marco Conceptual se incluya únicamente aquellos documentos incorporados en el Marco Técnico Normativo mediante los respectivos decretos de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1314 de 2009.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES Y SUPERSALUD.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 114. Notas a los estados financieros. Las notas, como presentación de las prácticas contables y revelación de la empresa, son parte integral de todos y cada uno de los estados financieros. Las mismas deben prepararse por los administradores, con sujeción a las siguientes reglas:
1. Cada nota debe aparecer identificada mediante números o letras y debidamente titulada, con el fin de facilitar su lectura y su cruce con los estados financieros respectivos.
2. Cuando sea práctico y significativo, las notas se deben referenciar adecuadamente en el cuerpo de los estados financieros.

3. Las notas iniciales deben identificar el ente económico, resumir sus políticas y prácticas contables y los asuntos de importancia relativa.
4. Las notas deben ser presentadas en una secuencia lógica, guardando en cuanto sea posible el mismo orden de los rubros de los estados financieros. Las notas no son un sustituto del adecuado tratamiento contable en los estados financieros.

SUPERSOCIEDADES

El Decreto 2420 de 2015 se ocupa de la información que contiene las notas, por lo cual este artículo está derogado. En NIC 1 - NOTAS, se define la estructura de las notas, la información a revelar sobre políticas contables, las causas de incertidumbre en las estimaciones, capital, instrumentos financieros con opción de venta clasificados como patrimonio y otra información que debe ser revelada.

Grupo 2: sección 8

Grupo 3: capítulo 3, párrafo 3.8.

JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA

Se recomienda incluir también la NIC 1 como parte de las referencias.

YASNYR ESTÉVEZ QUEBRADAS

Considero que es más claro el decreto 2649, ya que hace mención sobre todo a la referenciación de las notas y la importancia de las primeras dos notas, para conocer la entidad y sus políticas contables principales

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES y SUPERSALUD.

En relación con los demás comentarios el CTCP es de la opinión de que todas las directrices

generales sobre las notas a los estados financieros ahora forman parte de los marcos técnicos, por lo que no es adecuado recomendar la vigencia de este artículo.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 115. Norma general sobre revelaciones. En forma comparativa cuando sea el caso, los estados financieros deben revelar por separado como mínimo la naturaleza y cuantía de cada uno de los siguientes asuntos, preferiblemente en los respectivos cuadros para darles énfasis o subsidiariamente en notas:

1. Ente económico: Nombre, descripción de la naturaleza, fecha de constitución, actividad económica y duración de la entidad reportante.
2. Fecha de corte o período al cual corresponda la información.
3. Principales políticas y prácticas contables, tasas de cambio o índices de reajuste o conversión utilizados, con expresa indicación de los cambios contables que hubieren ocurrido de un período a otro, indicando su naturaleza y justificación, así como su efecto, actual o prospectivo, sobre la información contable. Los cambios contables pueden ser:
a) En un principio contable por otro generalmente aceptado.
b) En un estimado contable, que resulta como consecuencia de nueva información o experiencia adicional al evaluar eventos futuros que afectan las estimaciones iniciales y,
c) En la entidad reportante, causado por cambios en los entes involucrados al preparar estados financieros consolidados.
4. Principales clases de activos y pasivos, clasificados según el uso a que se destinan o según su grado de realización, exigibilidad o liquidación, en términos de tiempo y valores.
Para tal efecto se entiende como activos o pasivos corrientes aquellas sumas que serán realizables o exigibles, respectivamente, en un plazo no mayor a un año, así como aquellas que serán realizables o exigibles dentro de un mismo ciclo de operación en aquellos casos en que el ciclo normal sea superior a un año, lo cual debe revelarse. Se deben revelar por separado los activos y pasivos mantenidos en unidades de medida distintas de la moneda funcional.
5. Costo ajustado, gastos capitalizados, costo asignado y métodos de medición utilizados en cada caso.
La depreciación, agotamiento y amortización se deben presentar, siempre que sea pertinente, asociados con el activo respectivo, revelando el método utilizado para asignar el costo, la vida útil y el monto cargado a los resultados del período. Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia".
6. Restricciones o gravámenes sobre los activos, segregando aquellos que no puedan utilizarse o consumirse, indicando los valores y deudas garantizadas.
7. Activos y pasivos descontados sujetos a devolución o recompra, junto con las garantías correspondientes y las posibles contingencias.
8. Primas o descuentos causados pendientes de amortizar, que se deben presentar aumentando o disminuyendo el activo o pasivo correspondiente.
9. Valorizaciones y provisiones por cada rubro. Las valorizaciones se deben presentar por separado del costo, revelando en notas su composición. Las provisiones se deben presentar como una disminución del activo respectivo.
10. Transacciones con partes relacionadas: Activos, pasivos y operaciones realizadas con vinculados económicos, propietarios y administradores, describiendo la naturaleza de la vinculación, así como el monto y condiciones de las diferentes partidas y transacciones.
11. Principales clases de ingresos y gastos, indicando el método utilizado para determinarlos y las bases utilizadas.
12. Partidas extraordinarias, esto es, aquéllas de cuantía significativa, naturaleza diferente a las actividades normales del negocio y ocurrencia infrecuente, con indicación de su efecto en la determinación de los impuestos aplicables.
13. Errores de ejercicios anteriores, con indicación en nota de su incidencia sobre los resultados de los ejercicios respectivos.
14. Operaciones descontinuadas, detallando sus activos, pasivos y resultados.

15. Eventos posteriores. Se deben revelar los hechos económicos realizados luego de la fecha de corte, que puedan afectar la situación financiera y las perspectivas del ente económico tales como:
a) Pérdidas resultantes de incendio, inundación y otros desastres.
b) Emisión de acciones y bonos, venta de aportes.
c) Compra de un negocio o venta de un segmento del negocio.
d) Eventos o cambios de circunstancias que alteren las bases utilizadas para estimar las contingencias. Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia". e) Incumplimientos contractuales.
f) Cambios en las normas legales aplicables al ente o a sus operaciones.
16. Factores, tales como operación a pérdida o imposibilidad de obtener recursos o ingresos suficientes, que hagan incierta la continuidad de las operaciones, describiendo sus posibles consecuencias, las circunstancias mitigantes y los planes de la administración para enervar esas situaciones.
17. Compromisos especiales relativos a transacciones y operaciones futuras que puedan tener un efecto importante, adverso o favorable a los intereses de la entidad reportante, con indicación de su valor.
18. Otras contingencias eventuales o remotas.
19. Conciliación entre el patrimonio contable y el fiscal, entre la utilidad contable y la renta gravable y entre la cuenta de corrección monetaria contable y la fiscal, con indicación de la cuantía y origen de las diferencias y su repercusión en los impuestos del ejercicio y en los impuestos diferidos. Si existieren ajustes de períodos anteriores que incidan en la determinación del impuesto, en la conciliación deberá indicarse tal circunstancia.
20. Siempre que sean pertinentes, índices de solvencia, rendimiento, eficiencia y liquidez, asi como la ganancia o pérdida neta por unidad de aporte en circulación.
21. Si fuere el caso, se debe revelar la manera como se hubiere reconstruido la contabilidad.
PARAGRAFO. No pueden hacerse compensaciones de saldos deudores o acreedores originados por operaciones de diferente origen, salvo que tales compensaciones se hubieren realizado conforme a la ley o el contrato respectivo.

SUPERSOCIEDADES

Las disposiciones sobre revelación se encuentran en cada uno de los marcos técnicos normativos

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme, bajo el entendido que por Marco Conceptual se incluya únicamente aquellos documentos incorporados en el Marco Técnico Normativo mediante los respectivos decretos de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1314 de 2009.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES Y SUPERSALUD.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 116. Revelaciones sobre rubros del balance general. En adición a lo dispuesto en la norma general sobre revelaciones, a través del balance general o subsidiariamente en notas se debe revelar la naturaleza y cuantía de:

1. Principales inversiones temporales y permanentes, con indicación de su valor de realización. Cuando se trate de inversiones mediante las cuales se subordine otro ente, se indicará adicionalmente el porcentaje de participación que cada una de ellas represente, el método utilizado para su contabilización y las utilidades recibidas.

2. Principales clases de cuentas y documentos por cobrar, indicando el movimiento de la provisión para incobrables. Tratándose de cuentas y documentos a largo plazo, se debe indicar los valores recuperables en cada uno de los cinco años siguientes y las tasas de interés aplicables.
3. Principales clases de inventarios, método y bases de valuación, provisiones por cada clase, indicando las originadas en pérdidas poco usuales o en pérdidas acumuladas sobre compromisos de compras en firme.
4. Activos recibidos a título de leasing, clasificados según la naturaleza del contrato y el tipo de bienes, indicando para cada caso el plazo acordado, el número y valor de los cánones pendientes y el monto de la opción de compra respectiva.
5. Activos no operativos o puestos en venta.
6. Obligaciones financieras, indicando: monto del principal; intereses causados; tasas de interés; vencimientos; garantías; condiciones relativas a dividendos, capital de trabajo, etc.; instalamentos de deuda pagaderos en cada uno de los próximos cinco años y obligaciones en mora y compromisos que se espera refinanciar.
7. Obligaciones laborales y pensiones de jubilación, con indicación de sus clases y cuantías. Tratándose de pensiones se debe revelar el número de personas cobijadas, el método actuarial usado, los beneficios cubiertos y el movimiento de las cuentas respectivas.
8. Financiamiento a través de bonos, caso en el cual se debe indicar:
a) Valor nominal.
b) Primas y descuentos.
c) Carácter de la emisión.
d) Monto total tanto autorizado como emitido.
e) Plazo máximo de redención.
f) Tasa de interés y forma de pago.
g) Garantías y,
h) Estipulaciones sobre su cancelación.
9. En el financiamiento mediante bonos obligatoriamente convertibles en acciones se debe revelar además de la información indicada en el numeral anterior, la siguiente:
a) El número de acciones en reserva disponibles para atender la conversión.
b) Bases utilizadas para fijar el precio de conversión.
c) Condiciones para su conversión y,
d) Aumento del capital suscrito originado en conversiones realizadas durante el ejercicio.
10. Origen y naturaleza de las principales contingencias probables.
11. Capital proyectado, comprometido y pagado, con indicación de sus clases y explicando los derechos preferenciales; primas en colocación; aportes readquiridos o amortizados informando su cantidad, valor nominal y costo de readquisición o amortización.
12. Utilidades o excedentes apropiados y no apropiados. Revalorización o desvalorización del patrimonio.
13. Dividendos, participaciones o excedentes por pagar en especie.
14. Preferencias y otras restricciones existentes sobre distribución de utilidades. En cuanto a remesas de las mismas al exterior se debe indicar el efecto impositivo.
15. Desglose de rubros distintos de los anteriores que equivalgan a más del 5% del activo total.

SUPERSOCIEDADES

Las disposiciones sobre revelación se encuentran en cada uno de los marcos técnicos normativos, que conforman los reconocimientos de cada uno de los hechos económicos y cada una las cuentas que se reflejen en el estado de situación financiera.

JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA - ASOBANCARIA

Comentario para CTCP: los requerimientos de revelación se encuentran incluidos en NIC 1, no en el marco conceptual, aunque en este último se exponen las características cualitativas de la información financiera.

OLGA PATRICIA SUSA CRUZ - COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE REGULACIÓN – SUPERINT. IND. Y CCIO.

En cuanto a los artículos 116, 117 y 118 del Decreto 2649 de 1993, si bien los nuevos marcos conceptuales contienen los lineamientos para la presentación y revelación de los estados financieros, esta Superintendencia les reitera los comentarios realizados al proyecto de norma "Iniciativa a Revelar -Principios de Información a Revelar", la cual fue presentada por el IASB y puesta a comentarios por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en los siguientes aspectos:

- Considerar el desarrollo de las guías frente a la localización de la información a revelar sobre políticas contables, que permitan entender dicha información al preparador de los estados financieros, con el propósito de revelar la información correspondiente.

Esta guía deberá contener, entre otras, la información obligatoria y no obligatoria, y a su vez debe permitir ilustrar al preparador, respecto del propósito de revelar información sobre las políticas contables y especificar cuándo es obligatorio lo que se detalla en la guía, y cuando corresponde con un ejemplo no obligatorio.

El desarrollo de la guía debería presentarse en forma de ejemplos ilustrativos o guías de implementación que acompañen, pero no formen parte de la norma general de información a revelar, para que en un mismo documento (parte A y B del libro rojo de IASB), se pueda consultar la guía o los ejemplos ilustrativos, tal y como sucede con otras normas, como las NIIF 9. Instrumentos financieros y la NIIF 1. Adopción por primera vez, entre otras.

-Expedir una sola NIIF que trate lo relacionado con la información a revelar, tal como se realizó en la NIIF 12, donde se agrupan los criterios de revelación de inversiones sobre las que se posee control, control conjunto o influencia significativa, donde se especifique tanto los requerimientos que deben ser observados al momento de realizar las revelaciones, como los principios y objetivos de la información que se pretende revelar. -Y, definir los objetivos y principios de la información a revelar.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme, bajo el entendido que por Marco Conceptual se incluya únicamente aquellos documentos incorporados en el Marco Técnico Normativo mediante los respectivos decretos de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1314 de 2009.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES SUPERSALUD y JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA,

En relación con los comentarios de OLGA PATRICIA SUSA CRUZ - COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE REGULACIÓN – SUPERINT. IND. Y CCIO, no observamos que sean contrarios a lo indicado en el párrafo anterior, por cuanto ellos hacen referencia al proyecto de iniciativas de revelación del IASB.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 117. Revelaciones sobre rubros del estado de resultados. En adición a lo dispuesto en la norma general sobre revelaciones, a través del estado de resultados o subsidiariamente en notas se debe revelar:

1. Ingresos brutos, con indicación de los generados por la actividad principal, asociados con sus correspondientes devoluciones, rebajas y descuentos.
2. Monto o porcentaje de los ingresos percibidos de los tres principales clientes, o de entidades oficiales, o de exportaciones, cuando cualquiera de estos rubros represente en su conjunto más del 50% de los ingresos brutos menos descuentos o individualmente más del 20% de los mismos.
3. Costo de ventas.
4. Gastos de venta, de administración, de investigación y desarrollo, indicando los conceptos principales.
5. Ingresos y gastos financieros y corrección monetaria, asociados aquéllos con ésta.
6. Otros conceptos cuyo importe sea del 5% o más de los ingresos brutos.

SUPERSOCIEDADES

Las disposiciones sobre revelación se encuentran en cada uno de los marcos técnicos normativos de cada uno de los grupos

JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA

Comentario para CTCP: los requerimientos de revelación se encuentran incluidos en NIC 1, no en el marco conceptual, aunque en este último se exponen las características cualitativas de la información financiera.

OLGA PATRICIA SUSA CRUZ - COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE REGULACIÓN – SUPERINT. IND. Y CCIO.

En cuanto a los artículos 116, 117 y 118 del Decreto 2649 de 1993, si bien los nuevos marcos conceptuales contienen los lineamientos para la presentación y revelación de los estados financieros, esta Superintendencia les reitera los comentarios realizados al proyecto de norma "Iniciativa a Revelar -Principios de Información a Revelar" , la cual fue presentada por el IASB y puesta a comentarios por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en los siguientes aspectos:

- Considerar el desarrollo de las guías frente a la localización de la información a revelar sobre políticas contables, que permitan entender dicha información al preparador de los estados financieros, con el propósito de revelar la información correspondiente.

Esta guía deberá contener, entre otras, la información obligatoria y no obligatoria, y a su vez debe permitir ilustrar al preparador, respecto del propósito de revelar información sobre las políticas contables y especificar cuándo es obligatorio lo que se detalla en la guía, y cuando corresponde con un ejemplo no obligatorio.

El desarrollo de la guía debería presentarse en forma de ejemplos ilustrativos o guías de implementación que acompañen, pero no formen parte de la norma general de información a revelar, para que en un mismo documento (parte A y B del libro rojo de IASB), se pueda consultar la guía o los ejemplos ilustrativos, tal y como sucede con otras normas, como las NIIF 9. Instrumentos financieros y la NIIF 1. Adopción por primera vez, entre otras.

-Expedir una sola NIIF que trate lo relacionado con la información a revelar, tal como se realizó en la NIIF 12, donde se agrupan los criterios de revelación de inversiones sobre las que se posee control, control conjunto o influencia significativa, donde se especifique tanto los requerimientos que deben ser observados al momento de realizar las revelaciones, como los principios y objetivos de la información que se pretende revelar. -Y, definir los objetivos y principios de la información a revelar.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme, bajo el entendido que por Marco Conceptual se incluya únicamente aquellos documentos incorporados en el Marco Técnico Normativo mediante los respectivos decretos de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1314 de 2009.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES, SUPERSALUD y JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA,

En relación con los comentarios de OLGA PATRICIA SUSA CRUZ - COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE REGULACIÓN – SUPERINT. IND. Y CCIO, no observamos que sean contrarios a lo indicado en el párrafo anterior, por cuanto ellos hacen referencia al proyecto de iniciativas de revelación del IASB.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 118. Revelaciones sobre rubros del estado de cambios en el patrimonio. En lo relativo a los cambios en el patrimonio se debe revelar:

1. Distribuciones de utilidades o excedentes decretados durante el período.
2. En cuanto a dividendos, participaciones o excedentes decretados durante el período, indicación del valor pagadero por aporte, fechas y formas de pago.
3. Movimiento de las utilidades no apropiadas.

4. Movimiento de cada una de las reservas u otras cuentas incluidas en las utilidades apropiadas.
5. Movimiento de la prima en la colocación de aportes y de las valorizaciones.
6. Movimiento de la revalorización del patrimonio.
7. Movimiento de otras cuentas integrantes del patrimonio.

SUPERSOCIEDADES

Las disposiciones sobre revelación se encuentran en cada uno de los marcos técnicos normativos de cada uno de los grupos

JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA
De acuerdo, derogado. Comentario para CTCP: los requerimientos de revelación se encuentran incluidos en NIC 1, no en el marco conceptual, aunque en este último se exponen las características cualitativas de la información financiera.

OLGA PATRICIA SUSA CRUZ - COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE REGULACIÓN – SUPERINT. IND. Y CCIO.

En cuanto a los artículos 116, 117 y 118 del Decreto 2649 de 1993, si bien los nuevos marcos conceptuales contienen los lineamientos para la presentación y revelación de los estados financieros, esta Superintendencia les reitera los comentarios realizados al proyecto de norma "Iniciativa a Revelar -Principios de Información a Revelar" , la cual fue presentada por el IASB y puesta a comentarios por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en los siguientes aspectos:
- Considerar el desarrollo de las guías frente a la localización de la información a revelar sobre políticas contables, que permitan entender dicha información al preparador de los estados financieros, con el propósito de revelar la información correspondiente.

Esta guía deberá contener, entre otras, la información obligatoria y no obligatoria, y a su vez debe permitir ilustrar al preparador, respecto del propósito de revelar información sobre las políticas contables y especificar cuándo es obligatorio lo que se detalla en la guía, y cuando corresponde con un ejemplo no obligatorio.

El desarrollo de la guía debería presentarse en forma de ejemplos ilustrativos o guías de implementación que acompañen, pero no formen parte de la norma general de información a revelar, para que en un mismo documento (parte A y B del libro rojo de IASB), se pueda consultar la guía o los ejemplos ilustrativos, tal y como sucede con otras normas, como las NIIF 9. Instrumentos financieros y la NIIF 1. Adopción por primera vez, entre otras.

-Expedir una sola NIIF que trate lo relacionado con la información a revelar, tal como se realizó en la NIIF 12, donde se agrupan los criterios de revelación de inversiones sobre las que se posee control, control conjunto o influencia significativa, donde se especifique tanto los requerimientos que deben ser observados al momento de realizar las revelaciones, como los principios y objetivos de la información que se pretende revelar. -Y, definir los objetivos y principios de la información a revelar.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme, bajo el entendido que por Marco Conceptual se incluya únicamente aquellos documentos incorporados en el Marco Técnico Normativo mediante los respectivos decretos de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1314 de 2009.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES, SUPERSALUD y JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA,

En relación con los comentarios de OLGA PATRICIA SUSA CRUZ - COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE REGULACIÓN – SUPERINT. IND. Y CCIO, no observamos que sean contrarios a lo indicado en el párrafo anterior, por cuanto ellos hacen referencia al proyecto de iniciativas de revelación del IASB.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 119. Estado de cambios en la situación financiera. El estado de cambios en la situación financiera debe divulgar, por separado:

1. El monto acumulado de todos los recursos provistos a lo largo del período y su utilización, sin importar si el efectivo y otros componentes del capital de trabajo están directamente afectados.
2. El capital de trabajo proporcionado o usado en las operaciones del período.
3. El efecto en el capital de trabajo de las partidas extraordinarias.
4. Las erogaciones por compra de subordinadas consolidadas, agrupadas por categorías principales de activos adquiridos y deudas contraídas.
5. Las adquisiciones de activos no corrientes. Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia".
6. El producto de la venta de activos no corrientes.
7. La conversión de pasivos a largo plazo en aportes.
8. La contratación, redención o pago de deudas a largo plazo.
9. La emisión, redención o compra de aportes.
10. La declaración de dividendos, participaciones o excedentes en efectivo y,
11.Los cambios en cada elemento del capital de trabajo.

SUPERSOCIEDADES

NIIF no incluye dentro de un juego de estados financieros, el estado de cambios en la situación financiera. Luego, como NIIF no exige su preparación se entiende derogado.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme, bajo el entendido que por Marco Conceptual se incluya únicamente aquellos documentos incorporados en el Marco Técnico Normativo mediante los respectivos decretos de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1314 de 2009.

JOSE ISRAEL TRUJILLO DEL CASTILLO

Para todos es claro que este estado financiero que tuvimos que elaborar durante muchos años desaparece con los nuevos marcos de información financiera. Personalmente propuse varias veces que se aboliera por la aparición del estado de flujos de efectivo. Sin embargo, para muchos asesores financieros, contadores públicos y gerentes les ha causado un fuerte trauma la ausencia de este estado por el manejo del capital de trabajo y de las fuentes y usos del mismo, lo cual les quito una fuente de ingresos personales. Muchos colegas ante la desaparición de este estado financiero lo están considerando y tratando como un estado de propósito especial. ¿Al no estar taxativamente incluido en esta categoría de estados financieros se podría incluir de manera informal y presentar este estado como de propósito especial habitual? Algunos colegas me han informado que en algunas asambleas y juntas de accionistas y socios han presentado este estado financiero para su consideración y aprobación junto con los demás estados financieros presentados con fines de información general.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES, JOSE ISRAEL TRUJILLO DEL CASTILLO Y SUPERSALUD.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 120. Estado de flujos de efectivo. El estado de flujos de efectivo debe presentar un detalle del efectivo recibido o pagado a lo largo del período, clasificado por actividades de:

1) Operación, o sea, aquéllas que afectan el estado de resultados.
2) Inversión de recursos, esto es, los cambios de los activos diferentes de los operacionales y,
3) Financiación de recursos, es decir, los cambios en los pasivos y en el patrimonio diferentes de las partidas operacionales.

SUPERSOCIEDADES

Un juego completo de estados financieros incluye el estado de flujos de efectivo. Luego, como NIIF lo desarrolla, se entiende que el artículo 120 está derogado.

JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA

Adicional a lo expuesto, para el Grupo 1, los requerimientos normativos sobre la información a presentar en el EFE se encuentran en NIC 7.

JOSE ISRAEL TRUJILLO DEL CASTILLO

ARTÍCULO 22 Y ARTÍCULO 119. ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACIÓN FINANCIERA. Para todos es claro que este estado financiero que tuvimos que elaborar durante muchos años desaparece con los nuevos marcos de información financiera. Personalmente propuse varias veces que se aboliera por la aparición del estado de flujos de efectivo. Sin embargo, para muchos asesores financieros, contadores públicos y gerentes les ha causado un fuerte trauma la ausencia de este estado por el manejo del capital de trabajo y de las fuentes y usos del mismo, lo cual les quito una fuente de ingresos personales. Muchos colegas ante la desaparición de este estado financiero lo están considerando y tratando como un estado de propósito especial. ¿Al no estar taxativamente incluido en esta categoría de estados financieros se podría incluir de manera informal y presentar este estado como de propósito especial habitual? Algunos colegas me han informado que en algunas asambleas y juntas de accionistas y socios han presentado este estado financiero para su consideración y aprobación junto con los demás estados financieros presentados con fines de información general.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES, JOSE ISRAEL TRUJILLO DEL CASTILLO, SUPERSALUD y JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 121. Revelación de las cuentas de orden. Las cuentas de orden se deben presentar a continuación del balance general, separadas según su naturaleza. Se deben revelar en notas los principales derechos y responsabilidades contingentes, tales como bienes de propiedad de terceros, garantías otorgadas o contratadas, documentos en custodia, pedidos colocados y contratos pendientes de cumplimiento.

SUPERSOCIEDADES

NIIF no incluye cuentas de orden, ni exige su presentación en las revelaciones, por lo tanto está derogado.

Valga la pena aclarar que en todo caso las cuentas de orden pueden seguir siendo utilizada para efectos de control como se indicó anteriormente.

Se insiste en que NO se encuentra vigente en la medida que las cuentas de orden ya no pueden considerarse como un elemento de los estados financieros, tal y como se indicó al señalar que por esta razón se encuentra derogado el artículo 34. Una cosa es llevar el registro por control y seguro la revelación en notas y otra es la presentación en el Estado de Situación Financiera.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme, bajo el entendido que por Marco Conceptual se incluya únicamente aquellos documentos incorporados en el Marco Técnico Normativo mediante los respectivos decretos de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1314 de 2009.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES Y SUPERSALUD.

Ver los comentarios realizados a las normas que se refieren a las cuentas de orden contingentes, fiscales, fiduciarias y de control.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 122. Estados financieros consolidados. El ente económico que posea más del 50% del capital de otros entes económicos, debe presentar junto con sus estados financieros básicos, los estados financieros consolidados, acompañados de sus respectivas notas.

No se consolidan aquellos subordinados que:

1. Su control por parte del ente matriz sea impedido o evitado de alguna forma, o
2. El control sea temporal.
Los entes no consolidados deberán ser objeto de revelación.
La consolidación debe efectuarse con base en estados financieros cortados a una misma fecha. Si ello no es posible, se podrán utilizar estados con una antigüedad no mayor de tres meses.
Al prepararse una consolidación contable se tendrá en cuenta como principios fundamentales que un ente económico no puede poseerse ni deberse a sí mismo, ni puede realizar utilidades o excedentes o pérdidas por operaciones efectuadas consigo mismo.
Debe revelarse separadamente el interés minoritario en entes subordinados y clasificarlo inmediatamente antes de la sección de patrimonio.

SUPERSOCIEDADES

Las NIIF se ocupan de su regulación.

Para NIIF plenas se tiene la NIIF 10 Estados Financieros Consolidados.

Para PYMES la sección 9 Estados Financieros Consolidados y Separados.

Grupo 3 no contempla E.F. consolidados

MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ

En el estatus legal, se debió indicar igualmente la Ley 222 de 1995

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES y SUPERSALUD.

En relación con el comentario de la Ley 222 de 1995, no observamos ninguna contradicción entre lo requerido por las normas técnicas y lo establecido en la Ley 222 de 1995, salvo en lo relacionado con la aplicación del método de participación patrimonial para la valoración de inversiones en entidades controladas por parte de la matriz o controlante.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Título Tercero. De las normas sobre registros y libros

Art. 123. Soportes. Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren.

Los soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos o, dejando constancia en estos de tal circunstancia, conservarse archivados en orden cronológico y de tal manera que sea posible su verificación.

Los soportes pueden conservarse en el idioma en el cual se hayan otorgado, así como ser utilizados para registrar las operaciones en los libros auxiliares o de detalle.

SUPERSOCIEDADES

Las NIIF no se ocuparon de aspectos relacionados con registros contables, libros y soportes, pero debe entenderse que las operaciones que realice la entidad deben ser registradas en libros de contabilidad a través de los comprobantes preparados con fundamento en los soportes de origen interno y externo.

JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA

Se sugiere adicionar que hacen parte también de los soportes, los documentos de análisis que soportan: la definición y/o cambio de políticas, los estimados contables y otros cálculos y proyecciones financieras requeridos por las normas.

MARIA ANDREA LOPEZ CASADO – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Deben ser incorporados en el Código de Comercio, son temas locales que no competen a los principios contables de ámbito internacional.

ELIZABETH RAMIREZ –KPMG

Estamos de acuerdo en que debería permanecer vigente porque hace referencia a las normas sobre registros y libros, que se relaciona con la contabilidad y no con los estados financieros, el cual al derogarse completamente, dejaría sin sustento legal el contenido de otras normas legales base para el ejercicio de la profesión, tales como la Ley 43 de 1990 y los artículos 207, 208 y 209 del Código de Comercio.

OSCAR ANIBAL LUNA OLIVERA – DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Los artículos, 56, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133 Y 134 del decreto 2649 de 1993 se encuentra vigente ya que estos fundamentan los comprobantes debidamente soportados, que respaldan el sistema documental contable y probatorio de las entidades económicas.
El nuevo marco normativo no determina ningún tratamiento de los comprobantes contables, libros contables, registro de libros y soportes de la contabilidad.

OLGA PATRICIA SUSA CRUZ - COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE REGULACIÓN – SUPERINT. IND. Y CCIO.

respecto a los artículos 123, 124, 125, 126, 127, 130, 131, 132, 133, 134 y 135 relacionados con el sistema documental incluido en el Decreto 2649 de 1993 esta Entidad se abstiene de realizar observaciones, en atención al informe elaborado sobre este particular, por parte del Comité Técnico Ad-Honorem "Sistema Documental", creado en virtud de lo establecido en el numeral 6 del artículo 8 de la Ley 1314 de 2009, con el fin de apoyar las actividades del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, del cual formamos parte.

MONICA ROCIO JIMENEZ MORENO

ARTÍCULOS 123 AL 135 actualmente vigentes decretos 2649 de 2013.

Comentarios: se entiende que la norma internacional solo se encargó de la preparación y presentación de los estados financieros, el cual se alimenta de un sistema contable que deberá estar reflejando las operaciones y transacciones contables al día. Considero que Es necesario que el CTCP establezca un Decreto por el cual integre las directrices tanto para los artículos en los cuales se seguirán manejando los conceptos bajo decreto 2649 de 1993, en conjunto la normatividad internacional, teniendo en cuenta que muchos no se podrán derogar por ser de obligatoriedad como es el caso el caso de los libros de actas y accionistas son de exigencias de ordenamiento mercantil entre otros, un único decreto unificando las normas locales como las normas internacionales instruirán mejor a los profesionales en el ejercicio de la preparación de la información financiera en general

RICHARD GASCA – CONTADOR PÚBLICO

Para comprender mejor los comentarios, se realiza una revisión de los hitos que considero relevantes, ocurridos desde la expedición de la ley 1314 de 2009, relacionados con el Sistema Documental Contable.

1. Antecedentes
- Una de las motivaciones para converger a estándares de contabilidad e información financiera en Colombia era el de mejorar la productividad, competitividad y desarrollo armónico de la actividad empresarial de quienes operan en el país.
i - Pasamos de la normatividad del decreto 2649, basado en reglas a preparar información financiera basada en principios, registrando no solo transacciones sino otros eventos y condiciones, es decir a registrar documentos, riesgos y contratos.

- La entidad que informa no se limita a la empresa, sino que, en el evento que haya un grupo empresarial se deberá preparar información financiera consolida.

- El Artículo 1 Par 3 de la ley 1314 de 2009, establece:
Mediante normas de intervención se podrá permitir u ordenar que tanto el sistema documental contable, que incluye los soportes, los comprobantes y los libros, como los informes de gestión y

la información contable, en especial los estados financieros con sus notas, sean preparados, conservados y difundidos electrónicamente.

- El marco conceptual de los estándares de contabilidad e información financiera establece los objetivos de la información financiera de propósito general, y el objetivo 10 indica:

Otras partes, tales como reguladores (léase Superintendencias, DIAN, DANE, etc…) y público distinto de los inversores, prestamistas y otros acreedores, pueden encontrar también útiles los informes financieros con propósito general. Sin embargo, esos informes no están principalmente dirigidos a estos otros grupos.

- Pasar de preparar unos estados financieros para el control de la entidad, en donde los usuarios principales eran la DIAN y las superintendencias a preparar reportes para los inversionistas, conlleva a la derogación del Decreto 2650 de 1993 que contenían los Planes Únicos de Cuentas, que no eran tan únicos por que existían más de 15.

Entiéndase un Plan de cuentas, como un catálogo de cuentas con una dinámica contable, en donde las autoridades de supervisión mandaban que a nivel transaccional en los sistemas de información de las entidades se registraran los documentos que soportan los hechos económicos.

- El Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en 2013 publicó el informe final comité técnico del sistema documental contable ii El comité que participó en la elaboración de este documento, conformado por las superintendencias, Contaduría General de la Nación, la academia y el sector empresarial, recomendó:

Teniendo en cuenta que el sistema XBRL (acrónimo de eXtensible Business Reporting Language) es un lenguaje abierto, estándar, que fue desarrollado como un complemento de los estándares internacionales de información financiera, se recomienda su utilización en la preparación de los estados financieros, especialmente para los preparadores de información de los Grupos 1 y 2.

La taxonomía XBRL de IFRS es la clasificación de los elementos que hacen parte del reporte financiero estandarizado en formato digital.

- El Artículo 1 Par 3 de la ley 1314 de 2009, establece además:
A tal efecto dichas normas podrán determinar las reglas aplicables al registro electrónico de los libros de comercio y al depósito electrónico de la información, que serían aplicables por todos los registros públicos, como el registro mercantil.

- Conocimos de la iniciativa "Super10" en donde las diferentes superintendencias, buscaban establecer la manera más eficiente para recolectar la información financiera preparada por las entidades bajo los nuevos marcos técnicos normativos, habida cuenta que los PUC serían derogados.

- El objetivo propuesto al interior de esta iniciativa no se logra, por tanto cada superintendencia, con los recursos con los que cuenta y su objeto misional resolverá individualmente la situación.

- La tecnología XBRL cubre toda la cadena de suministro de información financiera, con taxonomías para el reporte final (External Report – IFRS o USGAAP)como para las transacciones (Global Ledger).

En nuestro medio solamente se ha conocido XBRL para el reporte final mediante las taxonomías IFRS. Con Global ledger se alcanza un alto nivel de automatización en los procesos de preparación de reportes internos y externos.

2. Estado actual

Como el CTCP recomendó el uso de XBRL, apoyados en esta tecnología algunas entidades de control definieron la manera de lograr el objetivo, así;

Superintendencia de Sociedades: Extendiendo la taxonomía IFRS en XBRL estandariza los reportes y por medio de un aplicativo las entidades "REDIGITAN" la información que ha preparado mediante catálogo de cuentas. Es decir, no se realiza un depósito electrónico de información.

Superintendencia Financiera: Extendiendo la taxonomía IFRS publica las taxonomías para que las entidades preparen sus reportes y realicen un depósito electrónico de información. Adicionalmente publican un catálogo de cuentas con propósito de supervisión.
Superintendencia de la Economía Solidaria: Publican catálogo de cuentas con propósito de supervisión para que las entidades del sector reporten sus saldos y movimientos. Extiende la taxonomía IFRS en XBRL e internamente convierte los datos de estructura catálogo de cuentas a estructura taxonomía para realizar una adecuada supervisión.

Superintendencia de Servicios Públicos: Extiende la taxonomía y entrega un Excel para que las entidades generen el documento electrónico y realicen el depósito electrónico.

Superintendencia de Vigilancia: Manifiestan haber extendido las taxonomías IFRS, pero no se conoce de la localización de los esquemas respectivos.

iv Lo anterior lleva a pensar que hay redigitación en un Excel.

DIAN : Mediante Decreto 1998 y resolución 73 de 2017, basado en la taxonomía IFRS, entrega una taxonomía fiscal en Excel para que las entidades preparen la conciliación fiscal.
Basado en el estándar XML, de los documentos electrónicos UBL la DIAN identifica tres, que son la factura, la nota débito y nota crédito para que sean preparados, conservados y difundidos electrónicamente.

3. Comentarios.

El sistema documental contable que está presente a lo largo de la cadena de suministro debe procurar que la información cuente, entre otras, con la característica cualitativa de

verificabilidad, para lo cual se deben identificar los registros con sus respectivos soportes que den cuenta de las transacciones, los eventos y las condiciones que dieron origen al hecho económico.

El Art 123 del Decreto 2649 de 1993 se ve afectado en los avances tecnológicos y el desarrollo normativo en nuestro país y hacen que la gestión documental pase de formatos tradicionales (papel) a medios electrónicos que se almacenan en bases de datos.

Sistema transaccional:

Cada entidad diseñará un catálogo de cuentas que le permite sistematizar los hechos económicos. Los sistemas de información estarán en capacidad de transformar los datos bajo estructura de catálogo de cuentas a estructura de taxonomía sin que haya que redigitar los datos, es decir haciendo la información interoperable y Son soportes del sistema documental contable las facturas, las notas débito y crédito, que ahora son electrónicas y que lo último que se espera sean impresas para adherirlas a un comprobante de contabilidad, serán verificadas directamente con consultas a las bases de datos de la entidad.

Otros documentos que soportan las transacciones, los eventos y las condiciones, tales como contratos, serán preparados y conservados electrónicamente.

Una reflexión adicional sobre la vigencia del art 123 del D. 2649 esta relacionada con el proceso de consolidación de información financiera en donde hay entidades de un grupo que podrían estar fuera de nuestra jurisdicción y no les aplicaría esta normativa.

Reporte externo de negocios
De acuerdo con el Art 1 Par 3 de la ley 1314 de 2009, el sistema documental contable también incluye el informe de gestión, los estados financieros y sus notas, y establece que se puedan preparar, conservar y difundir electrónicamente.

Entidades como la Superintendencia Financiera de Colombia permite el depósito electrónico de la información financiera preparada por sus vigilados en formato electrónico XBRL. La taxonomía que extendió para este propósito es la IFRS que contiene el informe Comentarios de la Gerencia; que se corresponde con un informe de gestión, así como los estados financieros con sus notas. Considerando que la normatividad reciente en Colombia ya ha reglamentado aspectos del sistema documental contable relativo a la preparación y conservación de elementos que hacen parte del sistema documental de la contabilidad en formado electrónico, tales como las facturas, las notas débito y crédito, así como lo relativo al depósito electrónico de los estados financieros con sus notas, como es el caso de la Superintendencia Financiera de Colombia que recibe reportes electrónicos en XBRL, se debe derogar el Art 123 del decreto 2649.

4. Recomendaciones

- Desarrollar lo relacionado con el depósito electrónico de la información, tal como lo hace Superintendencia Financiera, a nivel de registros públicos como el registro mercantil, y evitar que las entidades redigiten datos en aplicaciones de los supervisores.

- Contar con información financiera estandarizada le dará paso a una central de balances como fin último de la cadena de suministro de información.

- La gestión documental en general y el sistema documental contable en especial deben ser tenidos en cuenta dentro de los desarrollos que se realicen sobre la ley general de archivos en medios electrónicos.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES, JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA, MARIA ANDREA LOPEZ CASADO – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, ELIZABETH RAMIREZ –KPMG, OSCAR ANIBAL LUNA OLIVERA – DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, MONICA ROCIO JIMENEZ MORENO, RICHARD GASCA – CONTADOR PÚBLICO y SUPERSALUD.

Los nuevos marcos técnicos normativos contables y de información financiera no regulan los temas relacionados con los soportes, libros y documentación, razón por la cual hasta que la propuesta del sistema de gestión documental, que se encuentra en desarrollo por parte del CTCP, no sea expedida, el Titulo Tercero – de las normas de registros y libros, continuará vigente. Una vez se expida por parte de los reguladores un decreto que regule el sistema de gestión documental contable, estos artículos serán derogados.

Por lo anterior, recomendamos mantener la vigencia de las normas sobre registros y libros.

Art. 124. Comprobantes de contabilidad. Las partidas asentadas en los libros de resumen y en aquél donde se asienten en orden cronológico las operaciones, deben estar respaldadas en comprobantes de contabilidad elaborados previamente.

Dichos comprobantes deben prepararse con fundamento en los soportes, por cualquier medio y en idioma castellano.

Los comprobantes de contabilidad deben ser numerados consecutivamente, con indicación del día de su preparación y de las personas que los hubieren elaborado y autorizado.

En ellos se debe indicar la fecha, origen, descripción y cuantía de las operaciones, así como las cuentas afectadas con el asiento.

La descripción de las cuentas y de las transacciones puede efectuarse por palabras, códigos o símbolos numéricos, caso en el cual deberá registrarse en el auxiliar respectivo el listado de códigos o símbolos utilizados según el concepto a que correspondan.

Los comprobantes de contabilidad pueden elaborarse por resúmenes periódicos, a lo sumo mensuales.
Los comprobantes de contabilidad deben guardar la debida correspondencia con los asientos en los libros auxiliares y en aquel en que se registren en orden cronológico todas las operaciones.

SUPERSOCIEDADES

Las NIIF no se ocuparon de aspectos relacionados con registros contables, libros y soportes, pero debe entenderse que las operaciones que realice la entidad deben ser registradas en libros de contabilidad a través de los comprobantes preparados con fundamento en los soportes de origen interno y externo.

MARIA ANDREA LOPEZ CASADO – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Deben ser incorporados en el Código de Comercio, son temas locales que no competen a los principios contables de ámbito internacional.

ELIZABETH RAMIREZ –KPMG

Estamos de acuerdo en que debería permanecer vigente porque hace referencia a las normas sobre registros y libros, que se relaciona con la contabilidad y no con los estados financieros, el cual al derogarse completamente, dejaría sin sustento legal el contenido de otras normas legales base para el ejercicio de la profesión, tales como la Ley 43 de 1990 y los artículos 207, 208 y 209 del Código de Comercio.

OSCAR ANIBAL LUNA OLIVERA – DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Los artículos, 56, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133 Y 134 del decreto 2649 de 1993 se encuentra vigente ya que estos fundamentan los comprobantes debidamente soportados, que respaldan el sistema documental contable y probatorio de las entidades económicas.

El nuevo marco normativo no determina ningún tratamiento de los comprobantes contables, libros contables, registro de libros y soportes de la contabilidad.

OLGA PATRICIA SUSA CRUZ - COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE REGULACIÓN – SUPERINT. IND. Y CCIO.

respecto a los artículos 123, 124, 125, 126, 127, 130, 131, 132, 133, 134 y 135 relacionados con el sistema documental incluido en el Decreto 2649 de 1993 esta Entidad se abstiene de realizar observaciones, en atención al informe elaborado sobre este particular, por parte del Comité Técnico Ad-Honorem "Sistema Documental", creado en virtud de lo establecido en el numeral 6 del artículo 8 de la Ley 1314 de 20091, con el fin de apoyar las actividades del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, del cual formamos parte.

MONICA ROCIO JIMENEZ MORENO

ARTÍCULOS 123 AL 135 actualmente vigentes decretos 2649 de 2013
Comentarios: se entiende que la norma internacional solo se encargó de la preparación y presentación de los estados financieros, el cual se alimenta de un sistema contable que deberá estar reflejando las operaciones y transacciones contables al día. Considero que Es necesario que el CTCP establezca un Decreto por el cual integre las directrices tanto para los artículos en los cuales se seguirán manejando los conceptos bajo decreto 2649 de 1993, en conjunto la normatividad internacional, teniendo en cuenta que muchos no se podrán derogar por ser de obligatoriedad como es el caso el caso de los libros de actas y accionistas son de exigencias de ordenamiento mercantil entre otros, un único decreto unificando las normas locales como las normas internacionales instruirán mejor a los profesionales en el ejercicio de la preparación de la información financiera en general

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES, MARIAANDREA LOPEZ CASADO – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, ELIZABETH RAMIREZ –KPMG, OSCAR ANIBAL LUNA OLIVERA – DIRECTOR

ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, MONICA ROCIO JIMENEZ MORENO, y SUPERSALUD.

Los nuevos marcos técnicos normativos contables y de información financiera no regulan los temas relacionados con los soportes, libros y documentación, razón por la cual hasta que la propuesta del sistema de gestión documental, que se encuentra en desarrollo por parte del CTCP, no sea expedida, el Titulo Tercero – de las normas de registros y libros, continuará vigente. Una vez se expida por parte de los reguladores un decreto que regule el sistema de gestión documental contable, estos artículos serán derogados.

Por lo anterior, recomendamos mantener la vigencia de las normas sobre registros y libros.

Art. 125. Libros. Los estados financieros deben ser elaborados con fundamento en los libros en los cuales se hubieren asentado los comprobantes.

Los libros deben conformarse y diligenciarse en forma tal que se garantice su autenticidad e integridad. Cada libro, de acuerdo con el uso a que se destina, debe llevar una numeración sucesiva y continua. Las hojas y tarjetas deben ser codificadas por clase de libros.

Atendiendo las normas legales, la naturaleza del ente económico y a la de sus operaciones, se deben llevar los libros necesarios para:

1. Asentar en orden cronológico todas las operaciones, bien en forma individual o por resúmenes globales no superiores a un mes.
2. Establecer mensualmente el resumen de todas las operaciones por cada cuenta, sus movimientos débito y crédito, combinando el movimiento de los diferentes establecimientos.
3. Determinar la propiedad del ente, el movimiento de los aportes de capital y las restricciones que pesen sobre ellos.
4. Permitir el completo entendimiento de los anteriores. Para tal fin se deben llevar, entre otros, los auxiliares necesarios para:
a) Conocer las transacciones individuales, cuando estas se registren en los libros de resumen en forma global.
b) Establecer los activos y las obligaciones derivadas de las actividades propias de cada establecimiento, cuando se hubiere decidido llevar por separado la contabilidad de sus operaciones.
c) Conocer los códigos o series cifradas que identifiquen las cuentas, así como los códigos o símbolos utilizados para describir las transacciones, con indicación de las adiciones, modificaciones, sustituciones o cancelaciones que se hagan de unas y otras.
d) Controlar el movimiento de las mercancías, sea por unidades o por grupos homogéneos.
e) Conciliar los estados financieros básicos con aquellos preparados sobre otras bases comprensivas de contabilidad.
5. Dejar constancia de las decisiones adoptadas por los órganos colegiados de dirección, administración y control del ente económico.
6. Cumplir las exigencias de otras normas legales.

<u>SUPERSOCIEDADES</u>

Las NIIF no se ocuparon de aspectos relacionados con registros contables, libros y soportes, pero debe entenderse que las operaciones que realice la entidad deben ser registradas en libros de contabilidad a través de los comprobantes preparados con fundamento en los soportes de origen interno y externo.

MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ
Dentro del estatus legal se debió citar el Decreto 410 de 1971, en cuanto a la cita de libros de contabilidad.

MARIA ANDREA LOPEZ CASADO – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Deben ser incorporados en el Código de Comercio, son temas locales que no competen a los principios contables de ámbito internacional.

ELIZABETH RAMIREZ –KPMG

Estamos de acuerdo en que debería permanecer vigente porque hace referencia a las normas sobre registros y libros, que se relaciona con la contabilidad y no con los estados financieros, el cual al derogarse completamente, dejaría sin sustento legal el contenido de otras normas legales base para el ejercicio de la profesión, tales como la Ley 43 de 1990 y los artículos 207, 208 y 209 del Código de Comercio.

OSCAR ANIBAL LUNA OLIVERA – DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Los artículos, 56, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133 Y 134 del decreto 2649 de 1993 se encuentra vigente ya que estos fundamentan los comprobantes debidamente soportados, que respaldan el sistema documental contable y probatorio de las entidades económicas.
El nuevo marco normativo no determina ningún tratamiento de los comprobantes contables, libros contables, registro de libros y soportes de la contabilidad.

OLGA PATRICIA SUSA CRUZ - COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE REGULACIÓN – SUPERINT. IND. Y CCIO.

respecto a los artículos 123, 124, 125, 126, 127, 130, 131, 132, 133, 134 y 135 relacionados con el sistema documental incluido en el Decreto 2649 de 1993 esta Entidad se abstiene de realizar observaciones, en atención al informe elaborado sobre este particular, por parte del Comité Técnico Ad-Honorem "Sistema Documental", creado en virtud de lo establecido en el numeral 6 del artículo 8 de la Ley 1314 de 20092, con el fin de apoyar las actividades del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, del cual formamos parte.

MONICA ROCIO JIMENEZ MORENO

ARTÍCULOS 123 AL 135 actualmente vigentes decretos 2649 de 2013
Comentarios: se entiende que la norma internacional solo se encargó de la preparación y presentación de los estados financieros, el cual se alimenta de un sistema contable que deberá

estar reflejando las operaciones y transacciones contables al día. Considero que Es necesario que el CTCP establezca un Decreto por el cual integre las directrices tanto para los artículos en los cuales se seguirán manejando los conceptos bajo decreto 2649 de 1993, en conjunto la normatividad internacional, teniendo en cuenta que muchos no se podrán derogar por ser de obligatoriedad como es el caso el caso de los libros de actas y accionistas son de exigencias de ordenamiento mercantil entre otros, un único decreto unificando las normas locales como las normas internacionales instruirán mejor a los profesionales en el ejercicio de la preparación de la información financiera en general.

WILLIAM R. CASTRO H.

Buenas tardes, para el tema en asunto por favor tener en cuenta los Art. 125 y siguientes del Decreto 2649 de 1993 en cuanto a la cantidad y contenido de los libros de contabilidad.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES, MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ, MARIA ANDREA LOPEZ CASADO – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, ELIZABETH RAMIREZ – KPMG, OSCAR ANIBAL LUNA OLIVERA – DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, MONICA ROCIO JIMENEZ MORENO, SUPERSALUD y WILLIAM CASTRO.

Los nuevos marcos técnicos normativos contables y de información financiera no regulan los temas relacionados con los soportes, libros y documentación, razón por la cual hasta que la propuesta del sistema de gestión documental, que se encuentra en desarrollo por parte del CTCP, no sea expedida, el Titulo Tercero – de las normas de registros y libros, continuará vigente. Una vez se expida por parte de los reguladores un decreto que regule el sistema de gestión documental contable, estos artículos serán derogados.

Por lo anterior, recomendamos mantener la vigencia de las normas sobre registros y libros.

Art. 126. Registro de los libros. Cuando la ley así lo exija, para que puedan servir de prueba los libros deben haberse registrado previamente a su diligenciamiento, ante las Autoridades o entidades competentes en el lugar de su domicilio principal.

En el caso de los libros de los establecimientos, estos se deben registrar ante la Autoridad o entidad competente del lugar donde funcione el establecimiento, a nombre del ente económico e identificándolos con la enseña del establecimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas legales, los libros auxiliares no requieren ser registrados. Solamente se pueden registrar libros en blanco. Para registrar un nuevo libro se requiere que:

1.Al anterior le falten pocos folios por utilizar o,
2. Que un libro deba ser sustituido por causas ajenas al ente económico.
Una u otra circunstancia debe ser probada presentando el propio libro, o un certificado del revisor fiscal cuando exista el cargo, o en su defecto de un contador público. Si la falta del libro se debe a pérdida, extravío o destrucción, se debe presentar copia auténtica del denuncio correspondiente.
Las formas continuas, las hojas removibles de los libros o las series continuas de tarjetas deben ser autenticadas mediante un sello de seguridad impuesto en cada uno de ellas.
Las Autoridades o entidades competentes pueden proceder a destruir los libros presentados para su registro que no hubieren sido reclamados pasados cuatro (4) meses de su inscripción.

SUPERSOCIEDADES

Las NIIF no se ocuparon de aspectos relacionados con registros contables, libros y soportes, pero debe entenderse que las operaciones que realice la entidad deben ser registradas en libros de contabilidad a través de los comprobantes preparados con fundamento en los soportes de origen interno y externo.
En todo caso, existen otras disposiciones que exigen la inscripción en el registro mercantil de libros tales como de accionistas, asamblea o junta de socios.

MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ

Dentro del estatutos Legal, se debió mencionar el Decreto 805 de 2013, que establece los libros que se deben registrar.

MARIA ANDREA LOPEZ CASADO – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Deben ser incorporados en el Código de Comercio, son temas locales que no competen a los principios contables de ámbito internacional.

ELIZABETH RAMIREZ –KPMG

Estamos de acuerdo en que debería permanecer vigente porque hace referencia a las normas sobre registros y libros, que se relaciona con la contabilidad y no con los estados financieros, el cual al derogarse completamente, dejaría sin sustento legal el contenido de otras normas legales base para el ejercicio de la profesión, tales como la Ley 43 de 1990 y los artículos 207, 208 y 209 del Código de Comercio.

OSCAR ANIBAL LUNA OLIVERA – DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Los artículos, 56, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133 Y 134 del decreto 2649 de 1993 se encuentra vigente ya que estos fundamentan los comprobantes debidamente

soportados, que respaldan el sistema documental contable y probatorio de las entidades económicas.
El nuevo marco normativo no determina ningún tratamiento de los comprobantes contables, libros contables, registro de libros y soportes de la contabilidad.

OLGA PATRICIA SUSA CRUZ - COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE REGULACIÓN – SUPERINT. IND. Y CCIO.

Respecto a los artículos 123, 124, 125, 126, 127, 130, 131, 132, 133, 134 y 135 relacionados con el sistema documental incluido en el Decreto 2649 de 1993 esta Entidad se abstiene de realizar observaciones, en atención al informe elaborado sobre este particular, por parte del Comité Técnico Ad-Honorem "Sistema Documental", creado en virtud de lo establecido en el numeral 6 del artículo 8 de la Ley 1314 de 20093, con el fin de apoyar las actividades del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, del cual formamos parte.

MONICA ROCIO JIMENEZ MORENO

ARTÍCULOS 123 AL 135 actualmente vigentes decretos 2649 de 2013.

Comentarios: se entiende que la norma internacional solo se encargó de la preparación y presentación de los estados financieros, el cual se alimenta de un sistema contable que deberá estar reflejando las operaciones y transacciones contables al día. Considero que Es necesario que el CTCP establezca un Decreto por el cual integre las directrices tanto para los artículos en los cuales se seguirán manejando los conceptos bajo decreto 2649 de 1993, en conjunto la normatividad internacional, teniendo en cuenta que muchos no se podrán derogar por ser de obligatoriedad como es el caso el caso de los libros de actas y accionistas son de exigencias de ordenamiento mercantil entre otros, un único decreto unificando las normas locales como las normas internacionales instruirán mejor a los profesionales en el ejercicio de la preparación de la información financiera en general.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme, bajo el entendido que por Marco Conceptual se incluya únicamente aquellos documentos incorporados en el Marco Técnico Normativo mediante los respectivos decretos de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1314 de 2009.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES, MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ, MARIA ANDREA LOPEZ CASADO – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, ELIZABETH RAMIREZ –

KPMG, OSCAR ANIBAL LUNA OLIVERA – DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, MONICA ROCIO JIMENEZ MORENO, y SUPERSALUD.

Los nuevos marcos técnicos normativos contables y de información financiera no regulan los temas relacionados con los soportes, libros y documentación, razón por la cual hasta que la propuesta del sistema de gestión documental, que se encuentra en desarrollo por parte del CTCP, no sea expedida, el Titulo Tercero – de las normas de registros y libros, continuará vigente. Una vez se expida por parte de los reguladores un decreto que regule el sistema de gestión documental contable, estos artículos serán derogados.

Por lo anterior, recomendamos mantener la vigencia de las normas sobre registros y libros.

Art. 127. Lugar donde deben exhibirse los libros. Los libros deben ser exhibirse en el domicilio principal del ente económico.

SUPERSOCIEDADES

Las NIIF no tratan el tema del lugar de exhibición de los libros.
Está vigente porque la exhibición debe hacerse en la sede de la administración tal como se obliga por otras disposiciones tales como aquellas que se ocupan del ejercicio del derecho de inspección a favor de los socios o accionistas o para presentarlo a autoridades administrativas.

MARIA ANDREA LOPEZ CASADO – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Deben ser incorporados en el Código de Comercio, son temas locales que no competen a los principios contables de ámbito internacional.

ELIZABETH RAMIREZ –KPMG

Estamos de acuerdo en que debería permanecer vigente porque hace referencia a las normas sobre registros y libros, que se relaciona con la contabilidad y no con los estados financieros, el cual al derogarse completamente, dejaría sin sustento legal el contenido de otras normas legales base para el ejercicio de la profesión, tales como la Ley 43 de 1990 y los artículos 207, 208 y 209 del Código de Comercio.

OSCAR ANIBAL LUNA OLIVERA – DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Los artículos, 56, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133 Y 134 del decreto 2649 de 1993 se encuentra vigente ya que estos fundamentan los comprobantes debidamente

soportados, que respaldan el sistema documental contable y probatorio de las entidades económicas.

El nuevo marco normativo no determina ningún tratamiento de los comprobantes contables, libros contables, registro de libros y soportes de la contabilidad.

OLGA PATRICIA SUSA CRUZ - COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE REGULACIÓN – SUPERINT. IND. Y CCIO.

Respecto a los artículos 123, 124, 125, 126, 127, 130, 131, 132, 133, 134 y 135 relacionados con el sistema documental incluido en el Decreto 2649 de 1993 esta Entidad se abstiene de realizar observaciones, en atención al informe elaborado sobre este particular, por parte del Comité Técnico Ad-Honorem "Sistema Documental", creado en virtud de lo establecido en el numeral 6 del artículo 8 de la Ley 1314 de 20094, con el fin de apoyar las actividades del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, del cual formamos parte.

MONICA ROCIO JIMENEZ MORENO

ARTÍCULOS 123 AL 135 actualmente vigentes decretos 2649 de 2013.

Comentarios: se entiende que la norma internacional solo se encargó de la preparación y presentación de los estados financieros, el cual se alimenta de un sistema contable que deberá estar reflejando las operaciones y transacciones contables al día. Considero que Es necesario que el CTCP establezca un Decreto por el cual integre las directrices tanto para los artículos en los cuales se seguirán manejando los conceptos bajo decreto 2649 de 1993, en conjunto la normatividad internacional, teniendo en cuenta que muchos no se podrán derogar por ser de obligatoriedad como es el caso el caso de los libros de actas y accionistas son de exigencias de ordenamiento mercantil entre otros, un único decreto unificando las normas locales como las normas internacionales instruirán mejor a los profesionales en el ejercicio de la preparación de la información financiera en general

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES, MARIA ANDREA LOPEZ CASADO – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS,

ELIZABETH RAMIREZ –KPMG, OSCAR ANIBAL LUNA OLIVERA – DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, MONICA ROCIO JIMENEZ MORENO, y SUPERSALUD.

Los nuevos marcos técnicos normativos contables y de información financiera no regulan los temas relacionados con los soportes, libros y documentación, razón por la cual hasta que la propuesta del sistema de gestión documental, que se encuentra en desarrollo por parte del CTCP, no sea expedida, el Titulo Tercero – de las normas de registros y libros, continuará vigente. Una vez se expida por parte de los reguladores un decreto que regule el sistema de gestión documental contable, estos artículos serán derogados.

Por lo anterior, recomendamos mantener la vigencia de las normas sobre registros y libros.

Art. 128. Forma de llevar los libros. Se aceptan como procedimientos de reconocido valor técnico contable, además de los medios manuales, aquellos que sirven para registrar las operaciones en forma mecanizada o electrónica, para los cuales se utilicen máquinas tabuladoras, registradoras, contabilizadoras, computadores o similares. El ente económico debe conservar los medios necesarios para consultar y reproducir los asientos contables. En los libros se deben anotar el número y fecha de los comprobantes de contabilidad que los respalden.

Las cuentas, tanto en los libros de resumen como en los auxiliares, deben totalizarse por lo menos a fin de cada mes, determinando su saldo. En los libros está prohibido:

1. Alterar en los asientos el orden o la fecha de las operaciones a que éstos se refieren.
2. Dejar espacios que faciliten intercalaciones o adiciones al texto de los asientos o a continuación de los mismos. En los libros de contabilidad producidos por medios mecanizados o electrónicos no se consideran "espacios en blanco" los renglones que no es posible utilizar, siempre que al terminar los listados los totales de control incluyan la integridad de las partidas que se han contabilizado.
3. Hacer interlineaciones, raspaduras o correcciones en los asientos.
4. Borrar o tachar en todo o en parte los asientos.
5. Arrancar hojas, alterar el orden de las mismas o mutilar los libros.
PARAGRAFO. Sin perjuicio de los demás requisitos legales, los libros, incluidos los auxiliares, tendrán valor probatorio cuando en los mismos no se hayan cometido los actos prohibidos por este artículo.

SUPERSOCIEDADES

Las NIIF no se ocupan sobre las diferentes formas de diligenciar los libros, las prohibiciones sobre ellos y el valor probatorio que prestan.

Disposiciones de distintos ordenamientos incluyen estas disposiciones que aquí se desarrollan para efectos probatorios, de supervisión, de verificación de los datos que en ellos se incorporan, por tanto está vigente.

MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ

Hacer claridad respecto de los libros electrónicos.

JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA

Se recomienda hacer mención que este artículo debe permanecer vigente, dado lo siguiente:

• Los Estándares Internacionales establecen bases para el reconocimiento, medición y revelación de información. A su vez, entregan criterios para la clasificación y adición de información en los estados financieros, mas no abordan disposiciones sobre el registro de hechos económicos.

• Los Estándares Internacionales no se ocupan de aspectos relacionados de cómo llevar los libros ni el manejo de los soportes contables.

• Los libros de contabilidad permiten que los entes de supervisión realicen una verificación de datos eficaz.

• Los libros son el soporte que permite que las entidades tengan pruebas ante reclamaciones, trámites legales o cualquier solicitud de un ente externo a la compañía.

MARIA ANDREA LOPEZ CASADO – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Deben ser incorporados en el Código de Comercio, son temas locales que no competen a los principios contables de ámbito internacional.

ELIZABETH RAMIREZ –KPMG

Estamos de acuerdo en que debería permanecer vigente porque hace referencia a las normas sobre registros y libros, que se relaciona con la contabilidad y no con los estados financieros, el cual al derogarse completamente, dejaría sin sustento legal el contenido de otras normas legales base para el ejercicio de la profesión, tales como la Ley 43 de 1990 y los artículos 207, 208 y 209 del Código de Comercio.

OSCAR ANIBAL LUNA OLIVERA – DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Los artículos, 56, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133 Y 134 del decreto 2649 de 1993 se encuentra vigente ya que estos fundamentan los comprobantes debidamente soportados, que respaldan el sistema documental contable y probatorio de las entidades económicas.

El nuevo marco normativo no determina ningún tratamiento de los comprobantes contables, libros contables, registro de libros y soportes de la contabilidad.

MONICA ROCIO JIMENEZ MORENO

ARTÍCULOS 123 AL 135 actualmente vigentes decretos 2649 de 2013.

Comentarios: se entiende que la norma internacional solo se encargó de la preparación y presentación de los estados financieros, el cual se alimenta de un sistema contable que deberá estar reflejando las operaciones y transacciones contables al día. Considero que Es necesario que el CTCP establezca un Decreto por el cual integre las directrices tanto para los artículos en los cuales se seguirán manejando los conceptos bajo decreto 2649 de 1993, en conjunto la normatividad internacional, teniendo en cuenta que muchos no se podrán derogar por ser de obligatoriedad como es el caso el caso de los libros de actas y accionistas son de exigencias de ordenamiento mercantil entre otros, un único decreto unificando las normas locales como las normas internacionales instruirán mejor a los profesionales en el ejercicio de la preparación de la información financiera en general

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme, bajo el entendido que por Marco Conceptual se incluya únicamente aquellos documentos incorporados en el Marco Técnico Normativo mediante los respectivos decretos de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1314 de 2009.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES, JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA, MARIA ANDREA LOPEZ CASADO – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, ELIZABETH RAMIREZ –KPMG, OSCAR ANIBAL LUNA OLIVERA – DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, MONICA ROCIO JIMENEZ MORENO, y SUPERSALUD.

En relación con los demás comentarios, los nuevos marcos técnicos normativos contables y de información financiera no regulan los temas relacionados con los soportes, libros y documentación, razón por la cual hasta que la propuesta del sistema de gestión documental, que se encuentra en desarrollo por parte del CTCP, no sea expedida, el Titulo Tercero – de las normas de registros y libros, continuará vigente. Una vez se expida por parte de los reguladores un decreto que regule el sistema de gestión documental contable, estos artículos serán derogados.

Por lo anterior, recomendamos mantener la vigencia de las normas sobre registros y libros.

Art. 129. Inventario de mercancías. El control de las mercancías para la venta se debe llevar en registros auxiliares, que deben contener, por unidades o grupos homogéneos, por lo menos los siguientes datos:

1. Clase y denominación de los artículos.
2. Fecha de la operación que se registre.
3. Número del comprobante que respalda la operación asentada.
4. Número de unidades en existencia, compradas, vendidas, consumidas, retiradas o trasladadas.
5. Existencia en valores y unidad de medida.

6. Costo unitario y total de lo comprado, vendido, consumido, retirado o trasladado.
7. Registro de unidades y valores por faltantes o sobrantes que resulten de la comparación del inventario físico con las unidades registradas en las tarjetas de control.

En todos los casos cuando en los procesos de producción o transformación se dificulte el registro por unidades, se hará por grupos homogéneos. Al terminar cada ejercicio, debe efectuarse el inventario de mercancías para la venta el cual contendrá una relación detallada de las existencias con indicación de su costo unitario y total. Cuando la cantidad y diversidad de artículos dificulte su registro detallado, este puede efectuarse por resúmenes o grupos de artículos, siempre y cuando aparezcan discriminados en registros auxiliares.

Dicho inventario debe ser certificado por contador público para que preste mérito probatorio, a menos que se lleve un libro registrado para tal efecto.

PARAGRAFO. Cuando el costo de ventas se determine por el juego de inventarios no se requiere incluir en el control pertinente, los datos señalados en los numerales 5, 6 y 7 de este artículo.

SUPERSOCIEDADES

Las NIIF no se ocuparon de aspectos relacionados con libros de contabilidad.

MARIA ANDREA LOPEZ CASADO – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Deben ser incorporados en el Código de Comercio, son temas locales que no competen a los principios contables de ámbito internacional.

ELIZABETH RAMIREZ –KPMG

Estamos de acuerdo en que debería permanecer vigente porque hace referencia a las normas sobre registros y libros, que se relaciona con la contabilidad y no con los estados financieros, el cual al derogarse completamente, dejaría sin sustento legal el contenido de otras normas legales base para el ejercicio de la profesión, tales como la Ley 43 de 1990 y los artículos 207, 208 y 209 del Código de Comercio.
OSCAR ANIBAL LUNA OLIVERA – DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Los artículos, 56, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133 Y 134 del decreto 2649 de 1993 se encuentra vigente ya que estos fundamentan los comprobantes debidamente soportados, que respaldan el sistema documental contable y probatorio de las entidades económicas.
El nuevo marco normativo no determina ningún tratamiento de los comprobantes contables, libros contables, registro de libros y soportes de la contabilidad.
ELIZABETH CASTILLO ORTIZ

Comentario: creo que también se debería de tener en cuenta fecha de vencimiento y o caducidad, ya que en muchos casos la cuenta de inventarios es muy robusta, pero a la hora de hacer inventario físico se tiene que los productos están vencidos o a punto de vencer,

presentándose una disminución considerable en el activo. Al tener claro la fecha de vencimiento se tendría más control sobre estos inventarios.

MONICA ROCIO JIMENEZ MORENO

ARTÍCULOS 123 AL 135 actualmente vigentes decretos 2649 de 2013
Comentarios: se entiende que la norma internacional solo se encargó de la preparación y presentación de los estados financieros, el cual se alimenta de un sistema contable que deberá estar reflejando las operaciones y transacciones contables al día. Considero que Es necesario que el CTCP establezca un Decreto por el cual integre las directrices tanto para los artículos en los cuales se seguirán manejando los conceptos bajo decreto 2649 de 1993, en conjunto la normatividad internacional, teniendo en cuenta que muchos no se podrán derogar por ser de obligatoriedad como es el caso el caso de los libros de actas y accionistas son de exigencias de ordenamiento mercantil entre otros, un único decreto unificando las normas locales como las normas internacionales instruirán mejor a los profesionales en el ejercicio de la preparación de la información financiera en general.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES, MARIA ANDREA LOPEZ CASADO – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, ELIZABETH RAMIREZ –KPMG, OSCAR ANIBAL LUNA OLIVERA – DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, ELIZABETH CASTILLO ORTIZ, MONICA ROCIO JIMENEZ MORENO, y SUPERSALUD. El CTCP no está de acuerdo con los comentarios de MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ, ya que no vemos un enfoque técnico contable en cuanto a la derogatoria del presente artículo.

Los nuevos marcos técnicos normativos contables y de información financiera no regulan los temas relacionados con los soportes, libros y documentación, razón por la cual hasta que la propuesta del sistema de gestión documental, que se encuentra en desarrollo por parte del CTCP, no sea expedida, el Titulo Tercero – de las normas de registros y libros, continuará vigente. Una vez se expida por parte de los reguladores un decreto que regule el sistema de gestión documental contable, estos artículos serán derogados.

Por lo anterior, recomendamos mantener la vigencia de las normas sobre registros y libros.

Art. 130. Libro de accionistas y similares. Los entes económicos pueden llevar por medios mecanizados o electrónicos el registro de sus aportes; no obstante, en este caso diariamente deben anotar los movimientos de estos en un libro auxiliar, con indicación de los datos que sean necesarios para identificar adecuadamente cada movimiento.

Al finalizar cada año calendario, se deben consolidar en un libro, registrado si fuere el caso, los movimientos de que trata el inciso anterior.

SUPERSOCIEDADES

Las NIIF no se ocuparon de aspectos relacionados con libros de comercio. El libro de accionistas es una exigencia del ordenamiento mercantil.

MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ

Siendo un libro de exigencia mercantil, dicho tratamiento ya estaría contenido en el Decreto 410 de 1971 y regular aspectos técnicos en su forma de llevarse, no tendrían relación en materia contable.

MARIA ANDREA LOPEZ CASADO – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Deben ser incorporados en el Código de Comercio, son temas locales que no competen a los principios contables de ámbito internacional.

ELIZABETH RAMIREZ –KPMG

Estamos de acuerdo en que debería permanecer vigente porque hace referencia a las normas sobre registros y libros, que se relaciona con la contabilidad y no con los estados financieros, el cual al derogarse completamente, dejaría sin sustento legal el contenido de otras normas legales base para el ejercicio de la profesión, tales como la Ley 43 de 1990 y los artículos 207, 208 y 209 del Código de Comercio.

OSCAR ANIBAL LUNA OLIVERA – DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Los artículos, 56, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133 Y 134 del decreto 2649 de 1993 se encuentra vigente ya que estos fundamentan los comprobantes debidamente soportados, que respaldan el sistema documental contable y probatorio de las entidades económicas.

El nuevo marco normativo no determina ningún tratamiento de los comprobantes contables, libros contables, registro de libros y soportes de la contabilidad.

OLGA PATRICIA SUSA CRUZ - COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE REGULACIÓN – SUPERINT. IND. Y CCIO.

Respecto a los artículos 123, 124, 125, 126, 127, 130, 131, 132, 133, 134 y 135 relacionados con el sistema documental incluido en el Decreto 2649 de 1993 esta Entidad se abstiene de realizar observaciones, en atención al informe elaborado sobre este particular, por parte del Comité Técnico Ad-Honorem "Sistema Documental", creado en virtud de lo establecido en el numeral 6 del artículo 8 de la Ley 1314 de 20095, con el fin de apoyar las actividades del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, del cual formamos parte.

MONICA ROCIO JIMENEZ MORENO

ARTÍCULOS 123 AL 135 actualmente vigentes decretos 2649 de 2013
Comentarios: se entiende que la norma internacional solo se encargó de la preparación y presentación de los estados financieros, el cual se alimenta de un sistema contable que deberá estar reflejando las operaciones y transacciones contables al día. Considero que Es necesario que el CTCP establezca un Decreto por el cual integre las directrices tanto para los artículos en los cuales se seguirán manejando los conceptos bajo decreto 2649 de 1993, en conjunto la normatividad internacional, teniendo en cuenta que muchos no se podrán derogar por ser de obligatoriedad como es el caso el caso de los libros de actas y accionistas son de exigencias de ordenamiento mercantil entre otros, un único decreto unificando las normas locales como las normas internacionales instruirán mejor a los profesionales en el ejercicio de la preparación de la información financiera en general.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)
Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES, MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ , MARIA ANDREA LOPEZ CASADO – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, ELIZABETH RAMIREZ – KPMG, OSCAR ANIBAL LUNA OLIVERA – DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, ELIZABETH CASTILLO ORTIZ, MONICA ROCIO JIMENEZ MORENO, y SUPERSALUD.

Los nuevos marcos técnicos normativos contables y de información financiera no regulan los temas relacionados con los soportes, libros y documentación, razón por la cual hasta que la propuesta del sistema de gestión documental, que se encuentra en desarrollo por parte del CTCP, no sea expedida, el Titulo Tercero – de las normas de registros y libros, continuará vigente. Una vez se expida por parte de los reguladores un decreto que regule el sistema de gestión documental contable, estos artículos serán derogados.
Por lo anterior, recomendamos mantener la vigencia de las normas sobre registros y libros.

Art. 131. Libros de actas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas legales, los entes económicos pueden asentar en un solo libro las actas de todos sus órganos colegiados de dirección, administración y control. En tal

caso debe distinguirse cada acta con el nombre del órgano y una numeración sucesiva y continua para cada uno de ellos.

Cuando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieren actuado como presidente y secretario pueden asentar actas adicionales para suplir tales omisiones. Pero cuando se trate de aclarar o hacer constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que este hubiere designado para el efecto.

SUPERSOCIEDADES

Las NIIF no se ocuparon de aspectos relacionados con libros de comercio. El libro de actas es una exigencia del ordenamiento mercantil y de otras regulaciones.

MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ

Siendo un libro de exigencia mercantil, dicho tratamiento ya estaría contenido en el Decreto 410 de 1971 y regular aspectos técnicos en su forma de llevarse, no tendrían relación en materia contable.

JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA - ASOBANCARIA

Se sugiere hacer mención a lo siguiente:

Cuando se omite asentar en el libro correspondiente un acta, procede lo previsto en el artículo 132 del Decreto 2649 de 1993, sobre anulación de folios e inclusión en el orden respectivo.

MARIA ANDREA LOPEZ CASADO – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Deben ser incorporados en el Código de Comercio, son temas locales que no competen a los principios contables de ámbito internacional.

LEIDY JOHANNA ENCISO VALENCIA

Los Art. 123 al Art 135 que corresponden al título 3 -De las normas sobre registros y libros, se encuentran vigentes porque en los nuevos marcos normativos no se ocupan de aspectos relacionados con libros de contabilidad, pero considero que para el caso del Art 131 -Libros de Actas, este podría ser derogado debido a que el Art 21 de la Ley 222 de 1995 hace referencia a las actas y al libro de actas.

Adicional, considerando la importancia de los registros y libros de contabilidad principalmente como medio probatorio, es importante la revisión y actualización de acuerdo a las nuevas tecnologías de software de información contable, auditoria de sistemas y a las políticas ecológicas para el manejo de papel, los siguientes artículos:

Art 125 Libros
Art 128 Forma de llevar los libros

Art 132 Corrección de errores
Art 135 Perdida y reconstrucción de los libros.

ELIZABETH RAMIREZ –KPMG

Estamos de acuerdo en que debería permanecer vigente porque hace referencia a las normas sobre registros y libros, que se relaciona con la contabilidad y no con los estados financieros, el cual al derogarse completamente, dejaría sin sustento legal el contenido de otras normas legales base para el ejercicio de la profesión, tales como la Ley 43 de 1990 y los artículos 207, 208 y 209 del Código de Comercio.

OSCAR ANIBAL LUNA OLIVERA – DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Los artículos, 56, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133 Y 134 del decreto 2649 de 1993 se encuentra vigente ya que estos fundamentan los comprobantes debidamente soportados, que respaldan el sistema documental contable y probatorio de las entidades económicas.

El nuevo marco normativo no determina ningún tratamiento de los comprobantes contables, libros contables, registro de libros y soportes de la contabilidad.

OLGA PATRICIA SUSA CRUZ - COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE REGULACIÓN – SUPERINT. IND. Y CCIO.

Respecto a los artículos 123, 124, 125, 126, 127, 130, 131, 132, 133, 134 y 135 relacionados con el sistema documental incluido en el Decreto 2649 de 1993 esta Entidad se abstiene de realizar observaciones, en atención al informe elaborado sobre este particular, por parte del Comité Técnico Ad-Honorem "Sistema Documental", creado en virtud de lo establecido en el numeral 6 del artículo 8 de la Ley 1314 de 20096, con el fin de apoyar las actividades del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, del cual formamos parte.

MONICA ROCIO JIMENEZ MORENO

ARTÍCULOS 123 AL 135 actualmente vigentes decretos 2649 de 2013.

Comentarios: se entiende que la norma internacional solo se encargó de la preparación y presentación de los estados financieros, el cual se alimenta de un sistema contable que deberá estar reflejando las operaciones y transacciones contables al día. Considero que Es necesario que el CTCP establezca un Decreto por el cual integre las directrices tanto para los artículos en los cuales se seguirán manejando los conceptos bajo decreto 2649 de 1993, en conjunto la normatividad internacional, teniendo en cuenta que muchos no se podrán derogar por ser de

obligatoriedad como es el caso el caso de los libros de actas y accionistas son de exigencias de ordenamiento mercantil entre otros, un único decreto unificando las normas locales como las normas internacionales instruirán mejor a los profesionales en el ejercicio de la preparación de la información financiera en general.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS - CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES, MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ , MARIA ANDREA LOPEZ CASADO – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, LEIDY JOHANNA ENCISO VALENCIA, ELIZABETH RAMIREZ –KPMG, OSCAR ANIBAL LUNA OLIVERA – DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, ELIZABETH CASTILLO ORTIZ, MONICA ROCIO JIMENEZ MORENO, y SUPERSALUD.

En relación con los demás comentarios, los nuevos marcos técnicos normativos contables y de información financiera no regulan los temas relacionados con los soportes, libros y documentación, razón por la cual hasta que la propuesta del sistema de gestión documental, que se encuentra en desarrollo por parte del CTCP, no sea expedida, el Titulo Tercero – de las normas de registros y libros, continuará vigente. Una vez se expida por parte de los reguladores un decreto que regule el sistema de gestión documental contable, estos artículos serán derogados.

Por lo anterior, recomendamos mantener la vigencia de las normas sobre registros y libros.

Art. 132. Corrección de errores. Los simples errores de transcripción se deben salvar mediante una anotación al pie de la página respectiva o por cualquier otro mecanismo de reconocido valor técnico que permita evidenciar su corrección.

La anulación de folios se debe efectuar señalando sobre los mismos la fecha y la causa de la anulación, suscrita por el responsable de la anotación con indicación de su nombre completo.

SUPERSOCIEDADES

Las NIIF no se ocuparon de aspectos relacionados con libros de contabilidad.

MARIA ANDREA LOPEZ CASADO – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Deben ser incorporados en el Código de Comercio, son temas locales que no competen a los principios contables de ámbito internacional.

ELIZABETH RAMIREZ –KPMG

Estamos de acuerdo en que debería permanecer vigente porque hace referencia a las normas sobre registros y libros, que se relaciona con la contabilidad y no con los estados financieros, el cual al derogarse completamente, dejaría sin sustento legal el contenido de otras normas legales base para el ejercicio de la profesión, tales como la Ley 43 de 1990 y los artículos 207, 208 y 209 del Código de Comercio.

OSCAR ANIBAL LUNA OLIVERA – DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Los artículos, 56, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133 Y 134 del decreto 2649 de 1993 se encuentra vigente ya que estos fundamentan los comprobantes debidamente soportados, que respaldan el sistema documental contable y probatorio de las entidades económicas.
El nuevo marco normativo no determina ningún tratamiento de los comprobantes contables, libros contables, registro de libros y soportes de la contabilidad.

OLGA PATRICIA SUSA CRUZ - COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE REGULACIÓN – SUPERINT. IND. Y CCIO.

Respecto a los artículos 123, 124, 125, 126, 127, 130, 131, 132, 133, 134 y 135 relacionados con el sistema documental incluido en el Decreto 2649 de 1993 esta Entidad se abstiene de realizar observaciones, en atención al informe elaborado sobre este particular, por parte del Comité Técnico Ad-Honorem "Sistema Documental", creado en virtud de lo establecido en el numeral 6 del artículo 8 de la Ley 1314 de 20097, con el fin de apoyar las actividades del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, del cual formamos parte.

MONICA ROCIO JIMENEZ MORENO

ARTÍCULOS 123 AL 135 actualmente vigentes decretos 2649 de 2013
Comentarios: se entiende que la norma internacional solo se encargó de la preparación y presentación de los estados financieros, el cual se alimenta de un sistema contable que deberá estar reflejando las operaciones y transacciones contables al día. Considero que Es necesario que el CTCP establezca un Decreto por el cual integre las directrices tanto para los artículos en los cuales se seguirán manejando los conceptos bajo decreto 2649 de 1993, en conjunto la normatividad internacional, teniendo en cuenta que muchos no se podrán derogar por ser de obligatoriedad como es el caso el caso de los libros de actas y accionistas son de exigencias de ordenamiento mercantil entre otros, un único decreto unificando las normas locales como las

normas internacionales instruirán mejor a los profesionales en el ejercicio de la preparación de la información financiera en general.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES, MARIA ANDREA LOPEZ CASADO – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, ELIZABETH RAMIREZ –KPMG, OSCAR ANIBAL LUNA OLIVERA – DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, MONICA ROCIO JIMENEZ MORENO, y SUPERSALUD.

Los nuevos marcos técnicos normativos contables y de información financiera no regulan los temas relacionados con los soportes, libros y documentación, razón por la cual hasta que la propuesta del sistema de gestión documental, que se encuentra en desarrollo por parte del CTCP, no sea expedida, el Titulo Tercero – de las normas de registros y libros, continuará vigente. Una vez se expida por parte de los reguladores un decreto que regule el sistema de gestión documental contable, estos artículos serán derogados.

Por lo anterior, recomendamos mantener la vigencia de las normas sobre registros y libros.

Art. 133. Exhibición de libros. Salvo lo dispuesto en otras normas, el examen de los libros se debe practicar en las oficinas o establecimientos del domicilio principal del ente económico, en presencia de su propietario o de la persona que este hubiere designado expresamente para el efecto.

Cuando el examen se contraiga a los libros que se lleven para establecer los activos y las obligaciones derivadas de las actividades propias de cada establecimiento, la exhibición se debe efectuar en el lugar donde funcione el mismo, si el examen hace relación con las operaciones del establecimiento.

Si el ente económico no presenta los libros y papeles cuya exhibición se decreta, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponga demostrar, si para los mismos es admisible la confesión, salvo que aparezca probada y justificada su pérdida, extravío o destrucción involuntaria.

Si al momento de practicarse la inspección los libros no estuvieren en las oficinas o establecimiento del ente económico, este puede demostrar la causa que justifique tal circunstancia dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la exhibición. En tal caso debe presentar los libros en la oportunidad que el funcionario señale. En la solicitud de exhibición parcial debe indicarse:

1. Lo que se pretende probar.
2. La fecha aproximada de la operación.
3. Los libros en que, conforme a la técnica contable, deben aparecer registradas las operaciones.

En todo caso, el funcionario competente debe tomar nota de los comprobantes y soportes del asiento que se examine.

La exhibición y examen general de los libros y papeles de un comerciante previstos en el artículo 64 del Código de Comercio también procederá en el caso de la liquidación de sociedades conyugales, cuando uno o ambos cónyuges tengan la calidad de comerciante.

SUPERSOCIEDADES

Las NIIF no se ocuparon de aspectos relacionados con libros de contabilidad. Es un artículo que desarrolla obligaciones a cargo del preparador de la información frente a sus accionistas y frente a autoridades de supervisión.

MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ

Este aspecto sería general dado que se específica el término libros y este aspecto está regulado por las normas mercantiles, esto está contenido en el artículo 63 del Decreto 410 de 1971

MARIA ANDREA LOPEZ CASADO – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Deben ser incorporados en el Código de Comercio, son temas locales que no competen a los principios contables de ámbito internacional.

ELIZABETH RAMIREZ –KPMG

Estamos de acuerdo en que debería permanecer vigente porque hace referencia a las normas sobre registros y libros, que se relaciona con la contabilidad y no con los estados financieros, el cual al derogarse completamente, dejaría sin sustento legal el contenido de otras normas legales base para el ejercicio de la profesión, tales como la Ley 43 de 1990 y los artículos 207, 208 y 209 del Código de Comercio.

OSCAR ANIBAL LUNA OLIVERA – DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Los artículos, 56, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133 Y 134 del decreto 2649 de 1993 se encuentra vigente ya que estos fundamentan los comprobantes debidamente soportados, que respaldan el sistema documental contable y probatorio de las entidades económicas.

El nuevo marco normativo no determina ningún tratamiento de los comprobantes contables, libros contables, registro de libros y soportes de la contabilidad.

OLGA PATRICIA SUSA CRUZ - COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE REGULACIÓN – SUPERINT. IND. Y CCIO.
respecto a los artículos 123, 124, 125, 126, 127, 130, 131, 132, 133, 134 y 135 relacionados con el sistema documental incluido en el Decreto 2649 de 1993 esta Entidad se abstiene de realizar observaciones, en atención al informe elaborado sobre este particular, por parte del

Comité Técnico Ad-Honorem "Sistema Documental", creado en virtud de lo establecido en el numeral 6 del artículo 8 de la Ley 1314 de 20098, con el fin de apoyar las actividades del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, del cual formamos parte.

MONICA ROCIO JIMENEZ MORENO

ARTÍCULOS 123 AL 135 actualmente vigentes decretos 2649 de 2013
Comentarios: se entiende que la norma internacional solo se encargó de la preparación y presentación de los estados financieros, el cual se alimenta de un sistema contable que deberá estar reflejando las operaciones y transacciones contables al día. Considero que Es necesario que el CTCP establezca un Decreto por el cual integre las directrices tanto para los artículos en los cuales se seguirán manejando los conceptos bajo decreto 2649 de 1993, en conjunto la normatividad internacional, teniendo en cuenta que muchos no se podrán derogar por ser de obligatoriedad como es el caso el caso de los libros de actas y accionistas son de exigencias de ordenamiento mercantil entre otros, un único decreto unificando las normas locales como las normas internacionales instruirán mejor a los profesionales en el ejercicio de la preparación de la información financiera en general.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES, MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ, MARIA ANDREA LOPEZ CASADO – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, ELIZABETH RAMIREZ – KPMG, OSCAR ANIBAL LUNA OLIVERA – DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, MONICA ROCIO JIMENEZ MORENO, y SUPERSALUD.

Los nuevos marcos técnicos normativos contables y de información financiera no regulan los temas relacionados con los soportes, libros y documentación, razón por la cual hasta que la propuesta del sistema de gestión documental, que se encuentra en desarrollo por parte del CTCP, no sea expedida, el Titulo Tercero – de las normas de registros y libros, continuará vigente. Una vez se expida por parte de los reguladores un decreto que regule el sistema de gestión documental contable, estos artículos serán derogados.

Por lo anterior, recomendamos mantener la vigencia de las normas sobre registros y libros.

Art. 134. Conservación y destrucción de los libros. Los entes económicos deben conservar debidamente ordenados los libros de contabilidad, de actas, de registro de aportes, los comprobantes de las cuentas, los soportes de contabilidad y la correspondencia relacionada con sus operaciones.

Salvo lo dispuesto en normas especiales, los documentos que deben conservarse pueden destruirse después de veinte (20) años contados desde el cierre de aquéllos o la fecha del último asiento, documento o comprobante. No obstante, cuando se garantice su reproducción por cualquier medio técnico, pueden destruirse transcurridos diez (10) años. El liquidador de las sociedades comerciales debe conservar los libros y papeles por el término de cinco (5) años, contados a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación.

Tratándose de comerciantes, para diligenciar el acta de destrucción de los libros y papeles de que trata el artículo 60 del Código de Comercio, debe acreditarse ante la Cámara de Comercio, por cualquier medio de prueba, la exactitud de la reproducción de las copias de los libros y papeles destruidos.

SUPERSOCIEDADES

Las NIIF no se ocuparon de aspectos relacionados con libros de contabilidad

MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ

Este tema debe estar regulado en normas mercantiles, encontrando que el artículo 60 del Decreto 410 de 1971 contemplaba 10 años.

MARIA ANDREA LOPEZ CASADO – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Deben ser incorporados en el Código de Comercio, son temas locales que no competen a los principios contables de ámbito internacional.

ELIZABETH RAMIREZ –KPMG

Estamos de acuerdo en que debería permanecer vigente porque hace referencia a las normas sobre registros y libros, que se relaciona con la contabilidad y no con los estados financieros, el cual al derogarse completamente, dejaría sin sustento legal el contenido de otras normas legales base para el ejercicio de la profesión, tales como la Ley 43 de 1990 y los artículos 207, 208 y 209 del Código de Comercio.

OSCAR ANIBAL LUNA OLIVERA – DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Los artículos, 56, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133 Y 134 del decreto 2649 de 1993 se encuentra vigente ya que estos fundamentan los comprobantes debidamente soportados, que respaldan el sistema documental contable y probatorio de las entidades económicas.

El nuevo marco normativo no determina ningún tratamiento de los comprobantes contables, libros contables, registro de libros y soportes de la contabilidad.

OLGA PATRICIA SUSA CRUZ - COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE REGULACIÓN – SUPERINT. IND. Y CCIO.

respecto a los artículos 123, 124, 125, 126, 127, 130, 131, 132, 133, 134 y 135 relacionados con el sistema documental incluido en el Decreto 2649 de 1993 esta Entidad se abstiene de realizar observaciones, en atención al informe elaborado sobre este particular, por parte del Comité Técnico Ad-Honorem "Sistema Documental", creado en virtud de lo establecido en el numeral 6 del artículo 8 de la Ley 1314 de 20099, con el fin de apoyar las actividades del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, del cual formamos parte.

MONICA ROCIO JIMENEZ MORENO
ARTÍCULOS 123 AL 135 actualmente vigentes decretos 2649 de 2013
Comentarios: se entiende que la norma internacional solo se encargó de la preparación y presentación de los estados financieros, el cual se alimenta de un sistema contable que deberá estar reflejando las operaciones y transacciones contables al día. Considero que Es necesario que el CTCP establezca un Decreto por el cual integre las directrices tanto para los artículos en los cuales se seguirán manejando los conceptos bajo decreto 2649 de 1993, en conjunto la normatividad internacional, teniendo en cuenta que muchos no se podrán derogar por ser de obligatoriedad como es el caso el caso de los libros de actas y accionistas son de exigencias de ordenamiento mercantil entre otros, un único decreto unificando las normas locales como las normas internacionales instruirán mejor a los profesionales en el ejercicio de la preparación de la información financiera en general.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES, MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ, MARIA ANDREA LOPEZ CASADO – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, ELIZABETH RAMIREZ – KPMG, OSCAR ANIBAL LUNA OLIVERA – DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, MONICA ROCIO JIMENEZ MORENO, y [i]SUPERSALUD.

Los nuevos marcos técnicos normativos contables y de información financiera no regulan los temas relacionados con los soportes, libros y documentación, razón por la cual hasta que la propuesta del sistema de gestión documental, que se encuentra en desarrollo por parte del CTCP,

no sea expedida, el Titulo Tercero – de las normas de registros y libros, continuará vigente. Una vez se expida por parte de los reguladores un decreto que regule el sistema de gestión documental contable, estos artículos serán derogados.

Por lo anterior, recomendamos mantener la vigencia de las normas sobre registros y libros.

Art. 135. Pérdida y reconstrucción de los libros. El ente económico debe denunciar ante las Autoridades competentes la pérdida, extravío o destrucción de sus libros y papeles. Tal circunstancia debe acreditarse en caso de exhibición de los libros, junto con la constancia de que los mismos se hallaban registrados, si fuere el caso.

Los registros en los libros deben reconstruirse dentro de los seis (6) meses siguientes a su pérdida, extravío o destrucción, tomando como base los comprobantes de contabilidad, las declaraciones tributarias, los estados financieros certificados, informes de terceros y los demás documentos que se consideren pertinentes.

Cuando no se obtengan los documentos necesarios para reconstruir la contabilidad, el ente económico debe hacer un inventario general a la fecha de ocurrencia de los hechos para elaborar los respectivos estados financieros.

Se pueden reemplazar los papeles extraviados, perdidos o destruidos, a través de copia de los mismos que reposen en poder de terceros. En ella se debe dejar nota de tal circunstancia, indicando el motivo de la reposición.

SUPERSOCIEDADES

Las NIIF no se ocuparon de aspectos relacionados con libros de contabilidad.

MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ

Aspecto no contable, que debe ser regulado en materia comercial

MARIA ANDREA LOPEZ CASADO – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Deben ser incorporados en el Código de Comercio, son temas locales que no competen a los principios contables de ámbito internacional.

ELIZABETH RAMIREZ –KPMG

Estamos de acuerdo en que debería permanecer vigente porque hace referencia a las normas sobre registros y libros, que se relaciona con la contabilidad y no con los estados financieros, el cual al derogarse completamente, dejaría sin sustento legal el contenido de otras normas legales base para el ejercicio de la profesión, tales como la Ley 43 de 1990 y los artículos 207, 208 y 209 del Código de Comercio.

OLGA PATRICIA SUSA CRUZ - COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE REGULACIÓN – SUPERINT. IND. Y CCIO.

Respecto a los artículos 123, 124, 125, 126, 127, 130, 131, 132, 133, 134 y 135 relacionados con el sistema documental incluido en el Decreto 2649 de 1993 esta Entidad se abstiene de

realizar observaciones, en atención al informe elaborado sobre este particular, por parte del Comité Técnico Ad-Honorem "Sistema Documental", creado en virtud de lo establecido en el numeral 6 del artículo 8 de la Ley 1314 de 200910, con el fin de apoyar las actividades del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, del cual formamos parte.

MONICA ROCIO JIMENEZ MORENO

ARTÍCULOS 123 AL 135 actualmente vigentes decretos 2649 de 2013
Comentarios: se entiende que la norma internacional solo se encargó de la preparación y presentación de los estados financieros, el cual se alimenta de un sistema contable que deberá estar reflejando las operaciones y transacciones contables al día. Considero que Es necesario que el CTCP establezca un Decreto por el cual integre las directrices tanto para los artículos en los cuales se seguirán manejando los conceptos bajo decreto 2649 de 1993, en conjunto la normatividad internacional, teniendo en cuenta que muchos no se podrán derogar por ser de obligatoriedad como es el caso el caso de los libros de actas y accionistas son de exigencias de ordenamiento mercantil entre otros, un único decreto unificando las normas locales como las normas internacionales instruirán mejor a los profesionales en el ejercicio de la preparación de la información financiera en general.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES, MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ, MARIA ANDREA LOPEZ CASADO – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, ELIZABETH RAMIREZ – KPMG, MONICA ROCIO JIMENEZ MORENO, y SUPERSALUD.

Los nuevos marcos técnicos normativos contables y de información financiera no regulan los temas relacionados con los soportes, libros y documentación, razón por la cual hasta que la propuesta del sistema de gestión documental, que se encuentra en desarrollo por parte del CTCP, no sea expedida, el Titulo Tercero – de las normas de registros y libros, continuará vigente. Una vez se expida por parte de los reguladores un decreto que regule el sistema de gestión documental contable, estos artículos serán derogados.

Por lo anterior, recomendamos mantener la vigencia de las normas sobre registros y libros.

Título Cuarto. Disposiciones finales

Art. 136. Criterios para resolver los conflictos de normas. Sin perjuicio de lo dispuesto por normas superiores, tratándose del reconocimiento y revelación de hechos económicos, los principios de contabilidad generalmente aceptados priman y deben aplicarse por encima de cualquier otra norma. Sin embargo, deben revelarse las discrepancias entre unas y otras.

Cuando se utilice una base comprensiva de contabilidad distinta de los principios de contabilidad generalmente aceptados, éstos se aplicarán en forma supletiva en lo pertinente.

Cuando normas distintas e incompatibles con los principios de contabilidad generalmente aceptados exijan el registro contable de ciertos hechos, estos se harán en cuentas de orden fiscales o de control, según corresponda.

Para fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad entre las presentes disposiciones y las de carácter tributario prevalecerán estas últimas.

SUPERSOCIEDADES

Ley 1314 de 2009, artículo 4 se ocupa de aclarar la aplicación de la norma vigente frente a las disposiciones de carácter tributario, al aclarar que la norma contable se aplican para fines fiscales siempre que la ley tributaria las remita de manera expresa a ellas o no regulan la materia.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES y SUPERSALUD.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 137. Ejercicio de las facultades reguladoras en materia de contabilidad. Salvo lo dispuesto en normas superiores, el ejercicio de facultades en virtud de las cuales otras Autoridades distintas del Presidente de la República pueden dictar normas especiales para regular la contabilidad de ciertos entes, está subordinado a las disposiciones

SUPERSOCIEDADES

El artículo 6 de la ley 1314 de 2009, señala cuáles son las autoridades de regulación y normalización técnica.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES y SUPERSALUD.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 138. Consejo permanente para la evaluación de las normas sobre contabilidad. En desarrollo del principio consagrado en la Constitución Política conforme al cual el Estado debe facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, créase un Consejo permanente para la evaluación de las normas sobre contabilidad, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, el cual funcionará con el propósito principal de propender a través de sus conclusiones porque las normas legales sobre la contabilidad redunden en información neutral, con fidelidad representativa, adecuada a las características y prácticas de las diferentes actividades económicas. Dicho Consejo, estará integrado así:

1. El Ministro de Desarrollo Económico, o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.
3. El Superintendente Bancario, o su delegado.
4. El Superintendente de Sociedades, o su delegado.
5. El Superintendente de Valores, o su delegado.
6. El Presidente de la Junta Central de Contadores, o su delegado.
7. Un representante de la Asociación de Facultades de Contaduría Pública, ASFACOP.
8. Un contador público designado por el Ministro de Desarrollo Económico de ternas elaboradas por los gremios de la producción y de las bolsas de valores.
9. Un contador público designado por el Ministro de Desarrollo Económico de ternas elaboradas por las asociaciones de contadores públicos.

SUPERSOCIEDADES

Este consejo quedó derogado por los artículos 7 y 8 de la Ley 1314 de 2009 al dar una preponderancia y naturaleza distinta al CTCP.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES y SUPERSALUD.

De acuerdo con lo anterior, el CTCP recomienda la derogatoria de este artículo.

Art. 139. Derogatoria. Este Decreto deroga íntegramente los Decretos 2160 de 1986, 1798 de 1990 y 2912 de 1991, así como las disposiciones que los modifican o complementan, y todas aquéllas normas que le sean contrarias.

SUPERSOCIEDADES

Puesto que la derogación del Decreto 2649 de 1993, es parcial según lo determinado en las diferentes disposiciones referenciadas a lo largo del análisis, es de prever que la ¨derogatoria¨, en éste caso por la vigencia de algunos apartados del Decreto es válida y por lo tanto, éste debe seguir vigente.

MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ

Puesto que la derogación del Decreto 2649 de 1993, es parcial según lo determinado en las diferentes disposiciones referenciadas a lo largo del análisis, es de prever que la ¨derogatoria¨, en éste caso por la vigencia de algunos apartados del Decreto es válida y por lo tanto, éste debe seguir vigente.

Se requiere una derogatoria expresa.

JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA

Para evitar confusiones y variedad en las diferentes normas se recomienda que los artículos vigentes y parcialmente vigentes se incluyan como una reforma en el DECRETO 2420 DE 2015, de tal manera que este quede como la única Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme, bajo el entendido que siendo la derogatoria del Decreto 2649 de 1993 es parcial, es necesario hacer la derogatoria expresa para mayor claridad y seguridad.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios recibidos de SUPERSOCIEDADES, MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ, JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA - ASOBANCARIA y SUPERSALUD, por cuanto el decreto 2649 de 1993 va ser derogado parcialmente y por lo tanto se incluirán las vigencias expresas que se requieran y los artículos que se mantendrán vigentes y en caso de incorporarse al Decreto 2420 de 2015, se derogará expresamente el Decreto 2649 de 1993.

ARTÍCULO 140. VIGENCIA. Este Decreto regirá a partir del 1° de enero de l994.

SUPERSOCIEDADES

La derogación del Decreto 2649 de 1993, es parcial según lo determinado en las diferentes disposiciones referenciadas a lo largo del análisis, por lo tanto es claro, que su vigencia continúa a partir de la misma fecha indicada en éste artículo, para aquellos artículos que no fueron derogados ni expresa, ni tácita y orgánicamente. Sentencia C-901 de 2011.

MESA EDUCATIVA DEL SUR OCCIDENTE - CESAR OMAR LÓPEZ

La derogación del Decreto 2649 de 1993, es parcial según lo determinado en las diferentes disposiciones referenciadas a lo largo del análisis, por lo tanto es claro, que su vigencia continúa a partir de la misma fecha indicada en éste artículo, para aquellos artículos que no fueron derogados ni expresa, ni tácita y orgánicamente. Sentencia C-901 de 2011. Se requiere una derogatoria expresa

JOSE MANUEL GOMEZ SARMIENTO – VICEPRESIDENCIA JURIDICA – ASOBANCARIA

El decreto debería quedar derogado completamente y por lo tanto la vigencia no debe aplicar (ídem artículo 139).

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUPERSALUD)

Conforme.

COMENTARIOS – CTCP

Este artículo se refiere a la vigencia del Decreto 2649 de 1993, por lo tanto se entiende que no tiene aplicación. Por lo tanto, dependiendo del procedimiento utilizado para la derogatoria se deberá establecer la fecha de vigencia de las normas que se considera se encuentran vigentes.

La vigencia será definida por parte del Regulador. En caso de incorporarse al decreto 2420 de 2015, dicho artículo se entenderá derogado.

IV COMENTARIOS GENERALES

En la siguiente sección se incluye el análisis individual del Decreto 2649 de 1993, de acuerdo con los comentarios de carácter general, recibidos por el CTCP de distintas fuentes. Al final de cada tema, el CTCP fija su posición sobre los puntos expuestos por quienes hicieron los aportes respectivos.

FRANKLY MANUEL RODRIGUEZ RAMIREZ

El documento del CTCP puesto a discusión pública presenta el articulado vigente del Decreto 2649 de 1993, considero importante informar al público en general si una vez se active el Comité del Sistema Documental ¿cuál va ser el producto final?, un decreto reglamentario que derogue definitivamente el D. 2649 de 1993, o simplemente quedará vigente el D. 2649 en lo pertinente.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP, dentro del plan de trabajo del segundo semestre del 2018, estableció la reactivación del comité del Sistema de Gestión Documental; por lo tanto, lo invitamos a consultarlo en nuestra página www.ctcp.gov.co .

Acerca de la vigencia del Decreto 2649 de 1993, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, evaluaran la pertinencia de su derogatoria a través de un decreto. El CTCP como organismo normalizador le corresponde presentar el documento de propuesta a los Ministerios en mención y ellos definirán la pertinencia de la emisión de un Decreto nuevo o una incorporación al Decreto 2420 de 2015.

JOSE ISRAEL TRUJILLO DEL CASTILLO

DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS NO DEROGADOS DEL DECRETO 2649 DE 1993. Consideramos que dejar vigentes algunos artículos del decreto 2649 de 1993, con las dudas hermenéuticas que el tema ofrece, continuará con serias dudas. En el proyecto de decreto que legislará el tema del Sistema Documental Contable recomendamos derogar los artículos que no fueron derogados expresamente de acuerdo a lo indicado en el artículo 2.1.1 del Decreto Único Reglamentario número 2420 de 2015. Dejar vigentes 21 artículos de los 140 (15%) que traía el decreto 2649 de 1993 es suficiente razón para que vía un nuevo decreto se incorporen los artículos no derogados y se regule todo lo atinente al Sistema Documental Contable. De los 21 artículos que según el CTCP continúan vigentes, 13 de ellos tienen que ver con el Sistema Documental Contable.

12. TERMINOLOGÍA DEL CÓDIGO DE COMERCIO, RESOLUCIONES, CIRCULARES Y OTROS DOCUMENTOS

Con la regulación 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios, el Gobierno no modificó o actualizó el Código de Comercio vigente desde 1971. Solamente se adiciono con la ley 222 de 1995. Los organismos de vigilancia, control e inspección han promulgado un gran volumen de circulares, doctrinas, conceptos y resoluciones. Y por supuesto en los estatutos de las sociedades. Todas estas normas y disposiciones contienen nombres, denominaciones y términos obsoletos, en desuso y desactualizados frente a la terminología de los nuevos marcos técnicos normativos. En el Código de Comercio, para ver un ejemplo de muchos, no existe el término "estados financieros" allí los denominaron "balances" o "balances generales", a ley 222 de 1995 si lo incorporó. Vale la pena considerar que vía decreto que proponga el CTCP se recomiende al MINCOMERCIO enmendar toda la terminología en desuso y ya obsoleta, principalmente la del Código de Comercio. En 47 años este código ha tenido solo una reforma importante, la cual se hizo cuando ya tenía 23 años (ley 222 de 1995).

Aspiro y espero sean considerados mis comentarios y recomendaciones que he formulado al importante documento ahora redactado por ustedes. En el Concepto 2015 – 1070 de diciembre de 2015 que les consulte el tema ustedes no me respondieron y corrieron "traslado por falta de competencia" al MINCOMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO cuyo Director de Regulación me dio una "respuesta light" de tres páginas, nada precisa ni profunda sobre el tema.

COMENTARIOS – CTCP

En relación con este tema, es preciso aclarar que el Decreto ley 410 de 1971 y la Ley 222 de 1995, únicamente puede ser modificados a través de otra ley y no mediante la expedición de decretos reglamentarios. De otra parte, lo que pretende la discusión pública de los comentarios al Decreto 2649 de 1993 es definir en cada artículo la pertinencia de su vigencia o no.

ORLANDO NEUSA ARENAS

No entiendo porque a estas alturas de la vida contable y partiendo de los nuevos marcos técnicos normativos que ya son un hecho en nuestro país, estemos hablando del registro en libros foliados e inscritos en las diferentes cámaras de comercio del país. Ya es hora de entrar en la era de la tecnología y es darle aplicación definitiva a través de un decreto ley donde sean valederos de una vez por todos los registros digitales. Vemos ya que la DIAN, Superintendencias y otros entes de control basan su información en archivos digitales. Además esto hará que el mundo contable aporte su granito de arena al medio ambiente del cual se habla tanto por estos días.

COMENTARIOS – CTCP

Uno de los proyectos prioritarios del CTCP es el expedir lineamientos sobre el sistema de gestión documental, el cual incluirá temas relacionados con los libros digitales. De otra parte, la normatividad anti tramites (Decreto 019 de 2012) por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública, estableció que los libros pueden llevarse en archivos electrónicos y que los únicos libros que deben registrarse son el libro de registro de socios o accionistas y los libros de actas de asamblea y junta de socios.

PAULINO ANGULO CADENA – SECRETARIO COMITÉ ASEGURAMIENTO

Respecto al documento, en mi opinión, las NIIF se basan en principios. Los artículos que dentro del decreto 2649 de 1993 podrían estar vigentes son reglas. Por lo anterior, se debería expedir un nuevo decreto con las reglas que se consideren necesarias y no dejar vigente partes del decreto 2649, por cuanto podría generar incertidumbre y confusión respecto de su aplicación.

Incluso, con el decreto 019 de 2012 se eliminó la obligación de registrar los libros, y algunos revisores fiscales han manifestado que existe el riesgo de que les cambien los libros, lo cual, dejaría sin piso lo mencionado en el dictamen de que los estados financieros fueron tomados fielmente de los libros, por lo tanto, se debería replantear cuales libros se deberían registrar obligatoriamente, para mitigar el riesgo mencionado, y, este tema debería quedar también en el nuevo decreto.

COMENTARIOS – CTCP

En cuanto al comentario anterior, es importante resaltar que el CTCP viene trabajando en el documento del sistema de gestión documental, que tratará los temas en comento y será la base para la expedición de un nuevo decreto que derogará en su totalidad el capítulo III del Decreto 2649 de 1993.

CAMILO RIVERA PEREZ – Subdirector de Productividad, Internacionalización y Competencia – Dirección Nacional de Planeación

En respuesta a su comunicación con radicado DNP No. 20186630099672 del 26 de febrero, en la cual solicita apoyo al Departamento Nacional de Planeación (DNP) para emitir comentarios sobre el documento relacionado en el asunto, me permito realizar algunas precisiones.

Por un lado, consideramos de gran importancia el proceso de convergencia a normas de contabilidad internacionales para el ejercicio de la competencia del DNP en el diseño de políticas públicas y en el proceso de integración económica del aparato empresarial colombiano, desde

la Subdirección de Productividad, Internacionalización y Competencia (SPIC) de este Departamento.

No obstante, el Decreto 2189 de 2017, en sus artículos 2 y 3, establece los objetivos y funciones del DNP, respectivamente, los cuales ratifican que ésta es una entidad de carácter técnico encargada de dirigir, coordinar un servicio y otorgar al Gobierno la información adecuada para la toma de decisiones. Asimismo, este decreto le otorgó a la Dirección de Innovación y Desarrollo Empresarial (DIDE) la competencia en relación con los temas de "(…) productividad, competitividad, promoción de la competencia, economía solidaria, comercio interno y externo, integración económica, ciencia y tecnología, marcas y patentes, financiamiento de la actividad empresarial, mercado de capitales, inversiones extranjeras en Colombia e inversiones colombianas en el exterior"; y a la subdirección de Productividad Internacionalización y Competencia (SPIC), LA DE: "(…) integración económica, las negociaciones comerciales y la inversión extranjera". En virtud de lo anterior, el DNP no identificó comentarios sobre el documento citado, en lo relacionado con las competencias y funciones de esta Subdirección.

Finalmente, desde este Departamento Administrativo en nuestra entidad, me permito manifestarle que continuaremos realizando una labor de acompañamiento en las discusiones relacionadas con la estructura institucional y el marco de política pública que soporta el proceso de convergencia contable, así como con los aspectos de la implementación de las políticas relacionadas, que impacten los temas de nuestra competencia, mencionados anteriormente. Esto, entendiendo la importancia y desafío que implica este proceso.

COMENTARIOS – CTCP

Para el CTCP es de fundamental importancia conocer las opiniones y apoyo de las diferentes entidades gubernamentales, con el fin obtener un sustento para la elaboración de las recomendaciones dirigidas a los Reguladores. Así mismo los Ministerios contarán con los insumos necesarios para la elaboración de la normativa correspondiente, en la cual se efectuaran las aclaraciones de los artículos vigentes del Decreto en análisis.

MARIA ANDREA LOPEZ CASADO – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Los Decretos números 2784 de 2012; 2706 de 2012, y 3022 de 2013, compilados en el Decreto 2420 de 2015, dispusieron que, a partir de la fecha de aplicación establecida dentro de la vigencia de los mismos cesará la utilización del marco normativo vigente contenido en los Decretos números 2649 y 2650 de 1993 y sus normas modificatorias, de lo anterior se colige que, los Decretos 2649 y 2650 cesaron sus efectos en su totalidad ya que no se estableció cuales artículos quedaban bajo este efecto y cuales permanecía vigentes.

Como sugerencia, se recomienda incorporar en un solo decreto los artículos que se consideren vigentes del Decreto 2649 de 1993 y derogarlo, esto evitaría confusiones y distintas posiciones de acuerdo con el intérprete.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, vienen trabajando en procesos de compilación normativa, con el propósito de evitar traumatismos en las consultas por parte de los preparadores de la información financiera.

OLGA INES SARMIENTO- LA PREVISORA

Consideramos importante que se contemple dentro del Estatus Legal y fundamentos / Observaciones, los Decretos de excepción a las NIIF emitidos por el Gobierno como son el Decreto 1851 de 2013 y 2267 del 2014 y 2496 de 2015.

Por otra parte, consideramos que es importante tener en cuenta la diferenciación del manejo de los reportes intermedios así como anuales aplicados bajo la NIC 1 y NIC 34.

Como las normas NIIF han venido evolucionando como es el caso de la NIC 39 pasando a ser la NIIF 9, es importante que en las transacciones que están sobre su alcance se mencione esta transición.

Como las NIIF en Colombia se reglamentan mediante Decretos, cada año de aplicación corresponde a un Decreto diferente, por lo cual es importante tener este tipo de consideraciones

COMENTARIOS – CTCP

Para el CTCP son importantes estas apreciaciones, sin embargo, se requiere precisar que el documento puesto en discusión pública busca hacer un análisis de vigencia del articulado del decreto 2649, por lo anterior, los comentarios realizados no son aplicables a esta propuesta.

YASNYR ESTÉVEZ QUEBRADAS

También quiero que mis comentarios no se sientan como algo generalizado sino que desde mi interacción con varios Contadores Públicos, he podido observar los siguientes comentarios, sin demeritar el estudio y esfuerzo de una gran mayoría de profesionales.

Existe un periodo de transición de muchos Contadores Públicos, que han venido operando bajo el esquema anterior (reglas) sobre el de principio (a partir de los decretos reglamentarios), en donde solo han apropiado algunos conceptos, pero no el 100%, lo cual dará un valor agregado (en caso de que lo hagan), para la profesión contable, dado por la valiosa orientación y trabajo arduo del CTCP.

Los Contadores Públicos en ejercicio (específicamente de los preparadores) no tienen "a la mano" los conceptos seminales como lo estaba en un solo cuerpo el decreto 2649 (específicamente en los artículos 5 a 18 normas básicas, en un solo texto).

Los Profesionales que no tienen grupos de estudio y debate de las normas, pueden llegar a tener varias interpretaciones de cada uno de los conceptos básicos (normas básicas), lo cual llegará a tener puntos de vista diferentes; por ejemplo, con su auditor.

Sin ser facilista, el decreto 2649, en un solo cuerpo y seguido, proporcionaba las normas básicas, pero las NIIF las tienen dispersas, y por practicidad y por tiempo el Contador Público, "puede" (sin generalizar), tenerlas de manera concreta y no ir a buscarlas norma por norma (me refiero a las internacionales), además de los requerimientos de carácter legal, que le restan el tiempo para su labor de "preparación".

Sugeriría de manera respetuosa que este documento (elaborado por el CTCP, quede alojado por bastante tiempo en la página del CTCP para poder ser consulta) o que se elabore un nuevo "documento de orientación", que haga alusión a los conceptos fundamentales.

Hago relación, fundamentalmente a que no existía, luego de la derogación del D/2649-93, un cuerpo normativo (quiero decir un solo documento, claro y conciso), hasta que observo el citado en el asunto, pero también como profesional, siento que varios profesionales aún tienen vacíos sobre las normas básicas, ya sea por desconocimiento o porque se acostumbraron a estar aplicando el marco anterior, por estar más a su alcance.

Hago algunos comentarios frente a cada artículo del decreto 2649, el cual espero sea tenido en cuanta y aporte de forma positiva, como ya lo mencioné a la labor del Respetado Consejo.

Igualmente soy del sentir, como lo menciona en el comentario del artículo 110, "una entidad deberá tener en cuenta los requerimientos de revelación de las autoridades de supervisión, dado que no se espera que el contenido de las NIIF supla todas las necesidades y requerimientos del regulador"

COMENTARIOS

Respecto a esta sugerencia debemos mencionar que todos los documentos de discusión pública y documentos propuesta que emite el CTCP, se encuentran disponibles en la página web www.ctcp.gov.co, en el enlace de Documentos. Estos son incluidos ahí de manera definitiva para consulta de los usuarios.

COLDEPORTES

Una vez analizado el documento denominado "DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA REVISIÓN DEL ARTICULADO DEL DECRETO 2649 DE 1993 A LA LUZ DE LOS NUEVOS

MARCOS TÉCNICOS NORMATIVOS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN", me permito manifestarle que no encontramos observación alguna relacionada con el documento aludido.

COMENTARIOS – CTCP

Para el CTCP es de fundamental importancia conocer las opiniones de las diferentes entidades gubernamentales, con el fin obtener un sustento para la elaboración de las recomendaciones dirigidas a los Reguladores. Así mismo los Ministerios contarán con los insumos necesarios para la elaboración de la normativa correspondiente.

CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

El ordenamiento jurídico y la jurisprudencia, con respecto a la pérdida de vigencia de la norma, han distinguido tres tipos de derogatoria, a saber: (i) la derogación expresa, que ocurre cuando la nueva forma dice explícitamente que deroga la antigua, de tal suerte que no es necesaria ninguna interpretación;(ii) la derogación tácita, que ocurre cuando la nueva norma regula un determinado hecho o fenómeno de manera diferente a la norma anterior, sin señalar expresamente qué disposiciones quedan sin efectos, lo que implica que solo pierdan vigencia aquellas que sean incompatibles con la nueva regulación, haciéndose necesaria la interpretación de ambas normas para establecer qué norma rige la materia o si la derogación es total o parcial; y (iii)la derogación orgánica, que ocurre cuando la nueva norma regula íntegramente la materia a la que la anterior disposición se refería, sin que esto implique que las disposiciones contenidas en la nueva regulación sean contrarias a la anterior.

En el documento para discusión pública, se identifican algunas imprecisiones al momento de justificar las derogatorias de los artículos del Decreto 2649 de 1993 a la luz de la entrada en vigencia del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, las cuales relacionamos a continuación:

- Inicialmente, si bien se indica que algunos artículos están derogados, el Consejo Técnico de la Contaduría pública (CTCP) señala la pertinencia de derogarlos explícitamente, o manifiesta que no existiría dificultad si fueran derogados. Lo anterior se evidencia, por ejemplo, en los fundamentos expuestos para sustentar la derogatoria de los artículos 33, 45, 89 y 91.

  Aunado a lo anterior, no es claro cuál es el criterio para señalar la necesidad de que algunos artículos que se entienden derogados expresamente, teniendo en cuenta que hay artículos que se entienden derogados sin dicho señalamiento. Un ejemplo de lo anterior se puede evidenciar en el siguiente aparte del documento.

ARTÍCULO 33. ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS Y DICTAMINADOS. Son estados financieros certificados aquellos firmados por el representante legal, por el contador público que los hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere, dando así testimonio de que han sido fielmente tomados de los libros. Son estados financieros dictaminados aquellos acompañados por la opinión profesional del contador público que los hubiere examinado con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas.	X		Derogado	Puede entenderse derogado, por cuanto la obligación de certificar y dictaminar estados financieros ha sido prevista en los art. 37 y 38 de la Ley 222 de 1995, que no ha sido derogada por la Ley 1314 de 2009 ni por sus decretos reglamentarios. Es de observar que éste artículo se encuentra derogado según los postulados establecidos en los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995, ya que los mismos se ocuparon en forma completa y más extensa de la materia contemplada por el artículo derogado. Deberá derogarse explícitamente.

- De otra parte, en algunos fundamentos expuestos se identifican contradicciones frente a la derogatoria de los artículos: inicialmente se expresa que el artículo está vigente y que el CTCP considera que no existirían dificultades si la norma fuera derogada, mientras que, posteriormente, se indica que el artículo se entiende derogado con la expedición de los marcos técnicos normativos. Lo anterior se evidencia por ejemplo, en los fundamentos expuestos para sustentar la derogatoria del artículo 43 del Decreto 2649 de 1993.

- Por último, parte de la argumentación que sustenta la derogatoria de los artículos, tales como el 15 o 53, se basa en conceptos contenidos en el marco conceptual del IASB, que aún no hace parte de la regulación contable nacional. Si bien se espera que dicho marco conceptual sea incorporado próximamente, sería conveniente evaluar la pertinencia técnica y jurídica de fundamentar dichas derogatorias a partir de los conceptos de dicho marco conceptual.

Comentarios con respecto a los fundamentos expuestos para sustentar las derogatorias

Si bien el Decreto único reglamentario 2420 de 2015, aclaro que en lo no regulado por los decretos reglamentarios de los nuevos marcos normativos de información financiera seguirá vigente el Decreto 2649 de 1993, este no debe ser el único criterio para analizar la ocurrencia o no de la derogatoria, sino que debe analizarse de forma integral cada modelo. En ese sentido, del entendimiento de cada modelo se puede desprender la derogatoria de algunos artículos del Decreto 2649 de 1993 que no se encuentran contenidos expresamente en los Nuevos Marcos Técnicos Normativos (NMTN), por lo cual no deben buscarse equivalencias entre ambos modelos.

Por ejemplo, el concepto de ente económico del Decreto 2649 de 1993 no se ha desarrollado expresamente en los NMTN y, además, dicho concepto se diferencia del ámbito de aplicación para cada uno de los grupos compilados en el decreto 2420 de 2015, en consecuencia, el

concepto de ente económico se entiende derogado porque los NMTN desarrollan este concepto de forma transversal y no por alusión a los artículos que identifican los obligados a preparar información financiera. Situaciones similares se presentan en los fundamentos que sustentan las derogatorias de los artículos 5, 6, 8, 9, 17 46, 69 y 73.

Finalmente, en pro de la simplificación y claridad del ordenamiento jurídico que busca disponer textos normativos más comprensibles y jurídicamente más seguros, y en atención a lo estipulado en el artículo 3° del Acuerdo 1 del 22 de abril de 2013 del CTCP, se recomienda evaluar con el órgano competente, la posibilidad de que sea derogado el Decreto 2649 de 1993 y, en lo pertinente, emitir un regulación que recoja los temas no atendidos por el NMTN. Lo anterior, teniendo en cuenta la complejidad que surge al analizar la vigencia o derogatoria del articulado, ya que el fenómeno de pérdida de vigencia de la norma por la derogatoria tácita u orgánica requiere una interpretación de las dos normas, lo cual puede aplicar, en algunos casos, que surja ambigüedad. Esto se puede evidenciar a lo largo de los fundamentos que sustentan las derogatorias de los artículos y, especialmente, en aquello que se encuentran parcialmente vigentes, como es el caso de los artículos 24, 29, 90.

COMENTARIOS – CTCP

El trabajo realizado por el CTCP y otras autoridades tiene como propósito efectuar la derogatoria expresa del articulado que hace referencia a temas técnicos que han sido incorporados en los nuevos marcos técnicos. Esto es importante para los usuarios y preparadores de los informes financieros y elimina conflictos en la interpretación de las normas vigentes.

CONPUCOL

De acuerdo con el análisis sobre el documento de discusión pública revisión del articulado del Decreto 2649 de 1993, el grupo de profundización de NIIF PYMES del Colegio de Contadores Públicos de Colombia – Conpucol, precisa las siguientes observaciones, no sin antes solicitar la derogación del Decreto 2649 de 1993 en su totalidad, y la expedición de un nuevo decreto que contenga el articulado no derogado e información financiera y contable.

La anterior solicitud la hacemos porque si bien el Decreto 2649 es extenso, si no se genera un nuevo decreto, seguramente determinar que quedó vigente y que no, se convierta para l profesional de la contaduría en un problema que incluso puede generar desinformación y mala aplicación en el ejercicio profesional.

COMENTARIOS – CTCP

El CTCP ha revisado el tema e inicialmente ha previsto recomendar a las autoridades de regulación que se incluya en la compilación de las normas que permanezcan vigentes como un nuevo anexo del D.U.R. 2420 de 2015.

PROFESORES ICESI-UAO

Con el propósito de hacer más fácil su interpretación y entendimiento, nuestros comentarios y observaciones, las hemos realizado en columna adicional (titulada profesores Icesi-UAO), del documento en Excel que el consejo público para sus comentarios y que denomino Matriz (que se anexa a esta comunicación); en ella se realizaron artículo por artículo los comentarios. En esta comunicación tan solo hacemos análisis generales sobre el documento que consideramos pertinentes.

a) Al texto en general del "Análisis del CTCP". el texto no está derogado mediante el decreto 2420 de 2015 ya que este no incluyó el MC, además, si bien es verdad que el Decreto 2496 se podría entender como modificatorio a nuestro entender en el apartado respectivo este decreto es más bien complementario del Decreto 2420 del 2015 (Artículo 8. Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera del Grupo 1. Incorpórese en la sección de anexos del Decreto 2420 de 2015 un anexo 1.1. en los siguientes términos: "Anexo 1.1. Incorpórese como anexo 1.1. un marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1."

b)

Artículo 9. Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera del Grupo 2 Incorpórese en la sección de anexos del Decreto 2420 de 2015 un anexo 2.1., el cual modifica parcialmente el anexo 2 "Anexo 2.1. Incorpórese como anexo 2.1. un marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2, y que modifica parcialmente el marco técnico normativo contenido en el anexo 2 del presente Decreto. "

Ahora en cuanto a que la derogatoria del Decreto 2649 de 1993 se encuentran en el Marco Conceptual en los párrafos OB1 a OB 21, en verdad no deberíamos citar al Marco Conceptual (por que no es precisamente este el que incluye la derogatoria, sino que lo es el anexo 1 del decreto 2465 del 2015, cuyo texto corresponde al marco conceptual de las NIIF aprobadas en 2010. Texto este que puede cambiar debido a la dinámica de la estandarización internacional. Además porque el hecho de que un texto de nuestro ordenamiento jurídico se refiera a uno documento general, sin fecha de aprobación se presta para confusiones que son fácilmente solucionables citando el decreto, el artículo y el anexo respectivo.

b) Lo dicho en forma general el apartado anterior aplica para los fundamentos del análisis debido a que cuando se cita una norma internacional de contabilidad sea esta NIC, NIIF o NIIF para PYMES, se remite a los estándares internacionales y no precisamente a las normas contenidas en los anexos de nuestra normativa. Además al citar la norma únicamente sin referirse a la fecha de aprobación ni al anexo puede genera confusión (como en verdad no la ha generado en el estudio realizado)

De acuerdo a lo anterior en nuestra opinión y para mayor claridad de los colegas y de la profesión lo que el CTCP debería seguir como norma de procedimiento es al derogar y al modificar tener siempre en cuenta la normativa nacional adecuada.

Por otra parte este grupo de contadores pensamos que si bien es verdad que hace falta reglamentar el Sistema Documental Contable (que con el desarrollo tan acelerado de las tecnologías de información TIC, cada vez se hace más complejo), no es solo esta norma la que nos hace falta actualizar, valdría la pena pensar en la actualización de todas las normas que en una u otra forma tocan el ámbito de la Contaduría Pública en Colombia, tiene especial relevancia las actualizaciones necesaria en el Código de Comercio de 1971 (recordemos el numeral 3ª) del artículo 291 del Código de Comercio que exige anexar al balance y a la cuenta de resultados "El detalle de las cuentas de orden con su valor y fechas de vencimiento") y la Ley 222 de 1995.

Es nuestra opinión que el CTCP debería participar junto con las entidades de Vigilancia y Control en la actualización y estandarización de todas las resoluciones, circulares, disposiciones y demás reglamentos que han expedido dichas autoridades y que generan desorden e incomprensibilidad de la lógica de la nueva normativa contable, todo ello con el propósito de contar con normativas clara precisa y de fácil comprensión.
Para la mayor visión de estos temas sugerimos crea un Comité a Honoren que contribuya en estos aspecto con el CTCP y la profesión.

Además, consideramos que dejar vigentes o en suspenso algunos artículos del Decreto 2649 de 1993, es una decisión que no le conviene a la profesión porque continuaría generando serias dudas por lo que recomendamos que en el próximo decreto reglamentario del Sistema Documental Contable se derogue expresamente todo el articulado del Decreto 2649 del 1993
Por último y en la misma línea en que se han realizado los anteriores comentarios, el tema de las cuentas de orden no es claro a pesar de los pronunciamientos del CTCP, para las autoridades de vigilancia y control, estas cuentas no han desaparecido y son importantes para hacer el seguimiento del control de las mismas (léase, fiscales, fiduciarias etc.).

COMENTARIOS – CTCP

Sobre el tema expuesto en el comentario anterior es necesario precisar que esa función no se encuentra en cabeza del CTCP; dicha función es exclusiva de los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo y Hacienda y Crédito Público. Por otra parte, debemos mencionar que mediante la Comisión Intersectorial creada a través del Decreto 3048 de 2011el CTCP participar junto con las entidades de vigilancia y control en la coordinación para la actualización y estandarización de la normativa.

De otra parte desde la Ley 1314 de 2009, las entidades de inspección, vigilancia y control, sólo podrán emitir normas de carácter especial. Por tanto, el CTCP tiene activo un comité con las diez superintendencias y Coldeportes para conocer las nuevas normas que se emitan sobre los nuevos marcos técnicos normativos. De otra parte, todas las resoluciones, circulares y demás normas emitidas antes de la Ley 1314 de 2009, con los nuevos marcos técnicos normativos se entienden derogadas.

V. RECOMENDACIÓN

Después de haber realizado el debido proceso y analizado los comentarios recibidos tanto de los organismos de Supervisión como los interesados en general la recomendación del CTCP, es derogar el Decreto 2649 de 1993 excepto los artículos 29, 56 y 57 y el Título III: De las normas sobre registros y libros.

Teniendo en cuenta lo anterior, recomendamos generar el anexo Número 6 del decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios donde se incluya los cambios sugeridos.

PONENTE
C.P Luís Henry Moya Moreno

COLABORADORES
María Valeska Medellín
Edgar Hernando Molina

CONSEJEROS
Wilmar Franco Franco
Gabriel Gaitán León
Leonardo Varón García

ENERO 24 DE 2019

Anexo 1
Resumen de recomendaciones

	Postura CTCP	**Otras posturas**
Título I: Marco conceptual de la contabilidad		
Capítulo I De los principios de contabilidad generalmente aceptados		
1. Definición	Derogado	
2. Ámbito de aplicación	Parcialmente Vigente	
Capítulo II Objetivos y cualidades de la información contable		
3. Objetivos básicos	Derogado	
4. Cualidades de la información contable	Derogado	
Capítulo III Normas Básicas		
5. Definición	Derogado	

6. Ente Económico	Derogado	
7. Continuidad	Derogado	
8. Unidad de medida	Derogado	
9. Periodo	Derogado	
10. Valuación o medición	Derogado	
11. Esencia sobre forma	Derogado	
12. Realización	Derogado	
13. Asociación	Derogado	
14. Mantenimiento del patrimonio	Derogado	
15. Revelación plena	Derogado	
16. Importancia relativa o materialidad	Derogado	
17. Prudencia	Derogado	
18. Características y prácticas de cada actividad	Derogado	
Capítulo IV De los estados financieros y sus elementos		
Sección 1 De los estados financieros		
19. Importancia	Derogado	
20. Clases principales de estados financieros	Derogado	
21. Estados financieros de propósito general	Derogado	
22. Estados financieros básicos	Derogado	
23. Estados financieros consolidados	Derogado	
24. Estados financieros de propósito especial	Derogado	
25. Balance inicial	Derogado	
26. Estados financieros intermedios	Derogado	
27. Estados de costos	Derogado	
28. Estado de inventarios	Derogado	
29. Estados financieros extraordinarios	Vigente	
30. Estados de liquidación	Derogado	
31. Estados financieros preparados sobre una base comprensiva de contabilidad distinta de los PCGA	Derogado	
32. Estados financieros comparativos	Derogado	
33. Estados financieros certificados y dictaminados	Derogado	
Sección 2 De los elementos de los estados financieros		
	Derogado	
34. Enumeración y relación	Derogado	
35. Activo	Derogado	
36. Pasivo	Derogado	
37. Patrimonio	Derogado	
38. Ingresos	Derogado	
39. Costos	Derogado	
40. Gastos	Derogado	
41. Corrección monetaria	Derogado	
42. Cuentas de orden contingentes	Derogado	
43. Cuentas de orden fiduciarias	Derogado	
44. Cuentas de orden fiscales	Derogado	
45. Cuentas de orden de control	Derogado	
Título II De las normas Técnicas		
Capítulo I De las normas técnicas generales		

46. Propósito	Derogado	
47. Reconocimiento de los hechos económicos	Derogado	
48. Contabilidad de causación o acumulación	Derogado	
49. Medición al valor histórico	Derogado	
50. Moneda funcional	Derogado	
51. es a la unidad de medida	Derogado	
52. Provisiones y contingencias	Derogado	
53. Clasificación	Derogado	
54. Asignación	Derogado	
55. Diferidos	Derogado	
56. Asientos	Vigente	
57. Verificación de las afirmaciones	Vigente	
58. Ajustes	Derogado	
59. Tratamiento de informaciones conocidas después de la fecha de cierre	Derogado	
Capítulo II Normas Técnicas Específicas		
Sección I Normas sobre los activos		
60. Cierre contable	Derogado	
61. Inversiones	Derogado	
62. Cuentas y documentos por cobrar	Derogado	
63. Inventarios	Derogado	
64. Propiedades, planta y equipo	Derogado	
65. Activos agotables	Derogado	
66. Activos intangibles	Derogado	
67. Activos diferidos	Derogado	
68. Ajuste anual al valor de los activos no monetarios	Derogado	
69. Ajuste del valor de los activos representados en moneda extranjera, en UPAC o con pacto de reajuste	Derogado	
70. Procedimiento para el ajuste de valor de otros activos no monetarios	Derogado	
71. Tratamiento de los gastos financieros capitalizados	Derogado	
72. Ajuste mensual del valor de los activos no monetarios	Derogado	
73. Ajuste diferido	Derogado	
Sección II Normas sobre los pasivos		
74. Obligaciones financieras	Derogado	
75. Cuentas y documentos por pagar	Derogado	
76. Obligaciones laborales	Derogado	
77. Pensiones de jubilación	Derogado	
78. Impuestos por pagar	Derogado	
79. Dividendos, participaciones o excedentes por pagar.	Derogado	
80. Bonos	Derogado	
81. Contingencias de pérdidas.	Derogado	
82. Ajuste del valor de los pasivos.	Derogado	
Sección III Normas sobre el patrimonio		
83. Capital	Derogado	
84. Prima en colocación de aportes	Derogado	

85. Valorizaciones	Derogado	
86. Intangibilidad de la prima en colocación de aportes y de las valorizaciones	Derogado	
87. Reservas o fondos patrimoniales	Derogado	
88. Aportes propios readquiridos o amortizados	Derogado	
89. Dividendos, participaciones o excedentes decretados en especie	Derogado	
90. Revalorización del patrimonio	Derogado	
91. Variaciones del patrimonio	Derogado	
92. Ajuste anual del patrimonio	Derogado	
93. Ajustes del patrimonio que ha sufrido aumentos o disminuciones en el año	Derogado	
94. Ajuste mensual del patrimonio	Derogado	
95. Valores a excluir del patrimonio	Derogado	
Sección IV Normas sobre cuentas de resultados		
96. Reconocimiento de ingresos y gastos	Derogado	
97. Realización del ingreso	Derogado	
98. Reconocimiento de ingresos por la venta de bienes	Derogado	
99. Reconocimiento de ingresos por la prestación de servicios	Derogado	
100. Reconocimiento de otros ingresos	Derogado	
101. Daciones en pago	Derogado	
102. Diferencia en cambio	Derogado	
103. Devoluciones, rebajas y descuentos	Derogado	
104. Gastos financieros	Derogado	
105. Reconocimiento de la extinción o pérdida de la utilidad futura	Derogado	
106. Reconocimiento de errores de ejercicios anteriores	Derogado	
107. Ajuste anual de ingresos o gastos	Derogado	
108. Ajuste mensual de los ingresos o gastos	Derogado	
109. Utilidad o pérdida por exposición a la inflación.	Derogado	
Sección V Normas sobre las cuentas de orden		
110. Registros en las cuentas de orden	Derogado	
Sección VI Operaciones descontinuadas y empresas en liquidación		
111. Operaciones descontinuadas	Derogado	
112. Contabilidad de empresas en liquidación	Derogado	
Capítulo III: Normas técnicas sobre revelaciones		
113. Ámbito de aplicación	Derogado	
114. Notas a los estados financieros	Derogado	
115. Norma general sobre revelaciones	Derogado	
116. Revelaciones sobre rubros del balance general	Derogado	
117. Revelaciones sobre rubros del estado de resultados	Derogado	
118. Revelaciones sobre rubros del estado de cambios en el patrimonio	Derogado	
119. Estado de cambios en la situación financiera	Derogado	
120. Estado de flujos de efectivo	Derogado	
121. Revelaciones de las cuentas de orden	Derogado	
122. Estados financieros consolidados	Derogado	

Título III: De las normas sobre registros y libros		
123. Soportes	Vigente	
124. Comprobantes de contabilidad	Vigente	
125. Libros	Vigente	
126. Registro de los libros	Vigente	
127. Lugar donde deben exhibirse los libros	Vigente	
128. Forma de llevar los libros	Vigente	
129. Inventario de mercancías	Vigente	
130. Libro de accionistas y similares	Vigente	
131. Exhibición de libros	Vigente	
132. Correcciones de errores	Vigente	
133. Exhibición de libros	Vigente	
134. Conservación y destrucción de libros	Vigente	
135. Pérdida y reconstrucción de libros	Vigente	
Título IV: Disposiciones finales		
136. Criterios para resolver conflictos de normas	Derogado	
137. Ejercicio de las facultades reguladoras en materia de contabilidad	Derogado	
138. Consejo permanente para la evaluación de las normas sobre contabilidad	Derogado	
139. Derogatoria	Derogado	
140. Vigencia	Derogado	